
REPORTE CONSTITUYENTE N° 67 – 18 al 24 de ABRIL de 2022

Reporte Constituyente es una iniciativa conjunta de Microjuris y Diario Constitucional que entregará periódicamente información jurídica, actualizada y de acceso gratuito, sobre el proceso constituyente que se está llevando a cabo en nuestro país. Cada uno de los ejemplares que se editará, contendrá una reseña sobre la discusión y acuerdos adoptados en las sesiones de la Convención Constitucional. Además, remitirá acceso a documentos oficiales e información fundamental de interés en este importante proceso.

SESIONE(S) A INFORMAR:

I.- SESIONES DE PLENO:

Lunes 18 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹

Sesión 84ª, ordinaria, en lunes 18 de abril de 2022

15:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la cuenta.

2. Informe de nueva segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe ha sido remitidos a las y los

convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado martes 12 de abril.

Para la discusión particular cada convencional dispondrá de hasta 2 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 2 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación.

¹ Ver el registro audiovisual primera parte <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n84-lunes-18-de-abril-2022> y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n84-lunes-18-de-abril-2022-1>

Las indicaciones podrán renovarse hasta 3 días antes de la sesión, esto es, hasta las 23:59 del miércoles 13 de abril. La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

3. Tercer informe de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado martes 12 de abril

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

Para la votación particular, las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del miércoles 13 de abril.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Siendo las 15:12 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y posteriormente la Presidenta da inicio a la sesión saludando y solicita un minuto de silencio por el fallecimiento de la exregidora, exdiputada, y exMinistra del Trabajo, señora Mireya Baltra y el fallecimiento del destacado profesor, escritor, historiador y poeta Chilote, Sr. Renato Miguel Cárdenas Álvarez. Posteriormente saluda a las personas que han estado de cumpleaños y después da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Proposición de Reforma al Reglamento General, presentada por un grupo de 51 convencionales constituyentes, para regular la tramitación de normas transitorias y mejorar el trabajo de armonización de la propuesta de nueva Constitución. EN TABLA.

2.- Segundo Informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico, correspondiente a las normas aprobadas de sus bloques B,C y D. EN TABLA PARA LA SESIÓN 87A DEL JUEVES 21 DE ABRIL.

3.- Comunicación de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por la convencional señora Adriana Ampuero, mediante la cual solicitan guardar un minuto de silencio por el fallecimiento del destacado profesor, escritor, historiador y poeta Chilote, Sr. Renato Miguel Cárdenas Álvarez. A LA MESA DIRECTIVA, EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE MINUTO SILENCIO.

4.- Comunicación de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por la convencional señora Carolina Videla, mediante la cual solicitan guardar un

minuto de silencio, por el fallecimiento de la exregidora, exdiputada, y exMinistra del Trabajo, señora Mireya Baltra. A LA MESA DIRECTIVA EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE MINUTO DE SILENCIO.

5.- Oficio de un grupo de convencionales constituyentes, encabezados por el convencional señor Félix Galleguillos, mediante el cual solicitan guardar un minuto de silencio por el fallecimiento de la cultora de la Alfarería Atacameña - LickanAntay, reconocida como Tesoro humano vivo, señora Elena Tito Tito. A LA MESA DIRECTIVA EN VIRTUD DEL PROTOCOLO DE MINUTO DE SILENCIO.

6.- Comunicación del Centro de Género del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, mediante el cual remiten el boletín N°9, sobre Mujeres Indígenas. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

7.- Oficio del centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, mediante el cual remiten el acta del "Encuentro de Diálogo y reflexión de académicos/as y estudiantes con el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza". A LA COMISIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO.

8.- Oficio del Comité Ejecutivo del Centro de Políticas Públicas e Innovación en Salud de la Universidad del Desarrollo, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre la norma aprobada sobre el derecho a la salud en la Comisión sobre Derechos Fundamentales. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES. Y A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

Se ofrece la palabra sobre la cuenta, tomando la palabra los siguientes convencionales: Adriana Ampuero

Posteriormente el vicepresidente comenta que se procederá a la discusión y votación del Informe² de nueva segunda propuesta de norma constitucional, de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. Se da la palabra a los coordinadores Juan José Martín y Camila Zárate. Posteriormente se abre el debate, tomando la palabra los siguientes convencionales: Daniel Stingo, Fernando Atria, Bernardo Fontaine, Jorge Abarca, María Ramona Reyes, María Trinidad Castillo, Fernando Salinas, Nicolás Núñez, Luis Barceló, Carol Bown, Pablo Toloza, Rodrigo Álvarez, Roberto Vega, Manuela Royo, Luis Jiménez, Cristóbal Andrade, Amaya Alvez, Claudio Gómez,

² Ver texto del informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/INFORME-DE-NUEVA-SEGUNDA-PROPUESTA-DE-NORMA-CONSTITUCIONAL-DE-LA-COMISION-SOBRE-MEDIO-AMBIENTE-Pleno-18042022.pdf>

Damaris Abarca, Mauricio Daza, Gloria Alvarado, Bárbara Sepúlveda, Patricia Labra, Fuad Chahín, Harry Jurgensen, Fernando Tirado, Luis Mayol, Bernardo De la Maza, Luis Mayol, Ivanna Olivares, Francisca Arauna, Loreto Vallejos, Lorena Céspedes, Juan José Martín, Vanessa Hoppe, Eduardo Castillo, Adolfo Millabur, Camila Zárate, Carlos Calvo, Carolina Sepúlveda, María Angélica Tepper, Manuel Ossandón, Luis Jiménez.

Posteriormente se somete a votación, siendo el resultado el siguiente:

18:29

16.- Votación separada del inciso tercero del artículo 19: La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros. **APROBADO**

18:28

15.- Votación separada del inciso segundo del artículo 19: Este derecho se ejercerá respetando los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas. **RECHAZADO**

18:26

14.- Votación separada del inciso primero del artículo 19: Acceso responsable a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales, entre otros que defina la ley. **APROBADO**

18:24

13.- Indicación N°17, de CC TOLOZA, para sustituir el artículo (19) por el siguiente: "Artículo 19.- La Constitución promoverá el derecho al acceso consciente, seguro y responsable a los cerros y montañas de todo el territorio nacional, siempre y cuando se encuentren emplazados dentro de terrenos fiscales. Este derecho deberá ejercerse conforme a las obligaciones que determine el legislador, velando por el cuidado y la preservación del medio ambiente, así como también por el uso adecuado de los recursos públicos y privados que puedan verse afectados por su ejercicio." **RECHAZADO**

18:23

12.- Indicación N°12, de CC SEPÚLVEDA, CAROLINA; para agregar inmediatamente después del artículo 12 (E), el siguiente artículo: "Artículo (nuevo). Los derechos de los pueblos indígenas sobre bienes comunes naturales que se encuentran en sus

tierras y territorios serán determinados por la ley. Esos derechos en todo caso implicarán los deberes establecidos en el artículo tercero.” **RECHAZADO**

18:21

11.- Indicación N°9, de CC GODOY, para agregar un nuevo artículo inmediatamente después del artículo 12 (E), del siguiente tenor: “Artículo (nuevo). La ley asegurará a los pueblos indígenas los derechos colectivos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos a los bienes comunes naturales que existan en sus tierras y territorios.” **RECHAZADO**

18:19

10- Indicación N°8, de CC GODOY, para agregar un nuevo artículo, inmediatamente después del artículo 12 (E), del siguiente tenor: “Artículo (nuevo): La Constitución reconoce a los pueblos y naciones indígenas el derecho a usar, administrar y resguardar colectivamente los bienes comunes naturales que existan en sus tierras y territorios, para su supervivencia cultural y económica, y el mantenimiento de sus sistemas de vida. Este derecho es intransferible, inalienable, imprescriptible e inembargable.” **RECHAZADO**

18:18

9.- Artículo 12 E: Los derechos de los pueblos indígenas sobre bienes comunes naturales que se encuentran en sus tierras y territorios, reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, ratificado y vigente en Chile, serán reconocidos por la ley. Esos derechos en todo caso implicarán los deberes establecidos en el artículo tercero. **RECHAZADO**

18:16

8.- Artículo 12 D: El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad. **APROBADO**

18:14

7.- En votación el artículo 12 D, con la indicación N°2, de CC SEPÚLVEDA, CAROLINA; para incorporar, la siguiente frase: “Pero podrán ser objeto de los actos jurídicos que autorice el Estado, en los casos que la ley lo establezca.” (Artículo 12 D. El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes

comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.) **RECHAZADO**

18:12

6.- Artículo 12 C: Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción. **APROBADO**

18:11

5.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12 B: Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero. **APROBADO**

18:09

4.- Votación separada del inciso primero del artículo 12 B: Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos. Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa. **APROBADO**

18:07

3.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12 A: Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire; los reconocidos por el derecho internacional; y los que la Constitución o las leyes declaren como tales. **APROBADO**

18:06

2.- Votación separada del inciso primero del artículo 12 A: Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley. **APROBADO**

18:03

1.- Artículo 12: Los bienes comunes naturales son elementos o componentes de la naturaleza sobre los cuales el Estado tiene un deber especial de custodia con el fin

de asegurar los derechos de la Naturaleza y el interés de las generaciones presentes y futuras. Este deber existe respecto de todos los bienes comunes naturales, sean apropiables o inapropiables. **RECHAZADO**

Posteriormente se da paso al siguiente tema de la orden del día correspondiente al Tercer informe³ de la Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía. En primer lugar las coordinadoras de la comisión explican su contenido: Loreto Vallejos y Lorena Céspedes. Posteriormente se inicia el debate tomando la palabra los siguientes convencionales: Isabella Mamani, Adriana Cancino, Mariela Serey, María Elisa Quinteros, Constanza Hube, Rocío Cantuarias, Carolina Sepúlveda, Mauricio Daza, Ingrid Villena, Rodrigo Logan, Camila Zárate, Claudia Castro, Teresa Marinovic, Loreto Vidal, Tammy Pustilnick, Constanza Schonhaut, Luciano Silva, Patricio Fernández, Janis Meneses, Marcos Barraza, Natalia Henríquez, Luis Jiménez, Manuel Ossandón, Alvaro Jofré, María Ramona Reyes, Cristóbal Andrade, María Magdalena Rivera, Adriana Ampuero, Tomás Laibe, Lisette Vergara, Juan José Martín, Lorena Céspedes, Ignacio Achurra, Alondra Carrillo, Bessy Gallardo, Dayyana González, Felipe Harboe, Bernardo De la Maza, Manuel Woldarsky, Martín Arrau, Isabel Godoy, Daniel Bravo, Aurora Delgado, Ericka Portilla, Matías Orellana, Vanessa Hoppe, Damaris Abarca, Paulina Valenzuela, Loreto Vallejos, Mario Vargas, Alejandra Flores, Carolina Videla, Jorge Baradit, Patricia Politzer, Benito Baranda.

Terminado el debate se somete el informe a votación, siendo los resultados los siguientes:

23:58

42.- Artículo X: Principio sobre el Trabajo Decente. El Estado de Chile reconoce y promueve el Trabajo Decente. Es trabajo decente aquel que cumple a cabalidad con los estándares establecidos en los Tratados referidos a Derechos Humanos y Derechos Económicos y Sociales y por la Organización Internacional del Trabajo, en sus Convenios y Recomendaciones, unos y otros suscritos y ratificados por el Estado de Chile; y que contemplan - a lo menos - los requisitos de la plena libertad en la elección del trabajo; la plena libertad sindical; el respeto irrestricto a los Derechos Fundamentales de los trabajadores y trabajadoras; la protección de la vida e integridad física y psíquica de estos; el ingreso justo y proporcional al esfuerzo realizado, suficiente para una vida digna y con una justa retribución de las

³ Revisar texto del informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/TERCER-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-PRINCIPIOS-CONSTITUCIONALES-DEMOCRACIA-NACIONALIDAD-Pleno-18042022.pdf>

utilidades generadas por el trabajo; el derecho a descanso dentro del proceso productivo, contemplando el derecho a la recreación, ocio y vida familiar; la existencia de una jornada laboral que abarque exclusivamente el tiempo necesario para cumplir con las tareas asignadas, propendiendo a la progresiva reducción de la misma, en la medida que el desarrollo tecnológico lo permita; el otorgamiento de feriado legal remunerado; la prohibición expresa de toda forma de acoso o atentado contra la dignidad y la honra de quienes laboran, muy especialmente, de las mujeres y disidencias sexuales; el principio de inclusión y no discriminación de género o de cualquier otra especie para la elección de un empleo, la asignación de funciones y la determinación de las remuneraciones, bajo el principio a igual Trabajo, igual salario; la obligatoriedad de la protección social de la fuerza laboral; la resolución de conflictos en el marco del diálogo social y tripartito; y la sujeción de toda actividad laborativa, a actividades ecológica y socialmente sustentables. Los sindicatos del sector público y privado y las asociaciones empresariales contribuyen al fortalecimiento de la democracia y a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. **RECHAZADO**

23:57

41.- Indicación N°121, de CC Tepper, para incorporar, a continuación del artículo 11, el siguiente artículo nuevo: (Artículo nuevo) "Niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados y vigentes en Chile, pudiendo ejercerlos personalmente de acuerdo con su nivel de desarrollo. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección y al cuidado necesarios para su desarrollo integral. Las familias, cualquiera sea su composición, tienen el rol de primer garante de los derechos, libertades y del bienestar de niñas, niños y adolescentes, debiendo el Estado adoptar medidas tendientes a promover el cumplimiento de su rol social. Madres, padres y cuidadores tienen el derecho y deber preferente de educar, cuidar y apoyar a sus hijas e hijos. Asimismo, es deber del Estado apoyarlos a en el ejercicio de este rol. En todas las medidas, planes y programas públicos concernientes a niñas, niños y adolescentes y sus familias, el Estado y las organizaciones de la sociedad civil deberán resguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con un enfoque preventivo y considerando especialmente la integridad física, psíquica y la salud mental como pilares fundamentales de su desarrollo. Es deber del Estado adoptar todas las medidas legislativas y administrativas necesarias e idóneas para proteger a niñas, niños y adolescentes contra toda forma abuso físico o mental, descuido o trato

negligente, malos tratos o explotación. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que les permitan el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. El Estado deberá velar porque no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior en cuyo caso se priorizará un acogimiento familiar por sobre el residencial, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias para asegurar su bienestar y resguardar el ejercicio de sus derechos y libertades. **RECHAZADO**

23:55

40.- Indicación N°105, de CC Saldaña, para incorporar en el artículo 12 el siguiente nuevo inciso: El Estado reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser orientados y guiados por sus padres, madres, tutores, cuidadores o familia ampliada, según el caso, en función del ejercicio de sus derechos y de acuerdo a la evolución de sus facultades. **RECHAZADO**

23:54

39.- Indicación N°102, de CC Saldaña, para incorporar en el artículo 12 el siguiente nuevo inciso: "Los derechos de la niñez y juventud que consagra la Constitución y la institucionalidad y políticas públicas que desarrollen actividades para su satisfacción, no serán objeto de comercialización o lucro. El Estado no puede delegar, concesionar ni privatizar las funciones y acciones protección de la niñez y juventud que le corresponde, en especial de aquellos en situación de vulnerabilidad." **RECHAZADO**

23:52

38.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 11: Será deber del Estado, sus órganos y las políticas públicas, generar mecanismos de participación efectiva e incidente en todas las materias donde se vean afectados sus intereses en las formas que estipula la ley. **RECHAZADO**

23:50

37.- Votación separada del inciso sexto del artículo 11: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado, o de terceros. **APROBADO**

23:48

36.- Votación separada del inciso quinto del artículo 11: La ley establecerá un sistema integral y universal de garantías de los derechos a los que se refiere este artículo, a través del cual establecerá responsabilidades específicas de los poderes y órganos del Estado y su deber de trabajo intersectorial y coordinado para asegurar la promoción y protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes. **RECHAZADO**

23:47

35.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 11: Las familias tienen un rol de garantes en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes. Es deber del Estado reconocer este rol, donde la sociedad y comunidades coparticipan activamente y dar el apoyo necesario para la realización de este. **RECHAZADO**

23:45

34.- Votación separada del inciso tercero del artículo 11: El Estado deberá velar porque no sean separados de sus familias salvo como medida temporal y último recurso en resguardo de su interés superior. **RECHAZADO**

23:43

33.- Votación separada del inciso segundo del artículo 11: El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social. **APROBADO**

23:41

32.- Votación separada del inciso primero del artículo 11: Derechos de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile. **APROBADO**

23:40

31.- Votación separada del inciso segundo del artículo 10: El Estado no podrá deportar, expulsar, extraditar, o devolver, sea directa o indirectamente a ninguna persona que sea solicitante de asilo o refugiada. **RECHAZADO**

23:38

30.- Votación separada del inciso primero del artículo 10: Principio de no devolución. Ninguna persona solicitante de asilo o refugiada será regresada por la fuerza a las fronteras de territorios donde su vida o libertad pueden verse amenazadas, corra riesgo de persecución o graves violaciones de derechos humanos. Esto incluye las devoluciones masivas de grupos o personas.

RECHAZADO

23:36

29.- Artículo 9: Derecho al asilo. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas. **APROBADO**

23:34

28.- Votación separada del inciso tercero del artículo 8: Se encuentran prohibidas las expulsiones colectivas. Toda medida de expulsión debe ser el resultado de un análisis razonable y objetivo del caso individual de cada persona, con pleno respeto a las garantías del debido proceso, el derecho a tener la colaboración de un intérprete y a contar con asistencia consular. **RECHAZADO**

23:33

27.- Votación separada del inciso segundo del artículo 8: El Estado, a través de sus órganos y de las políticas migratorias, deberá respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas en contexto de movilidad humana sobre la base de los principios de igualdad, universalidad, perspectiva de género, enfoque diferenciado, inclusión y unidad familiar. **RECHAZADO**

23:31

26.- Votación separada del inciso primero del artículo 8: Derecho a migrar. Toda persona tiene derecho a migrar desde y hacia Chile con sujeción a la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. La regulación de este derecho se realizará por ley. No se identificará ni se considerará a ninguna persona como ilegal por su condición migratoria. **RECHAZADO**

23:29

25.- Votación separada del inciso tercero del artículo 7: El Estado deberá garantizar el reconocimiento de este derecho a través de los respectivos documentos de identidad, inscripción registral y otras herramientas y acciones judiciales y administrativas que materialicen este derecho. **RECHAZADO**

23:28

24.- Votación separada del inciso segundo del artículo 7: Ni el Estado, ni ninguna persona, institución o grupo podrá restringir, condicionar o excluir el reconocimiento ni ejercicio de este derecho a través de requisitos que vayan en contra de los derechos y garantías que esta Constitución reconoce y los tratados internacionales de Derechos Humanos que Chile haya ratificado y se encuentren vigentes. **RECHAZADO**

23:26

23.- Votación separada del inciso primero del artículo 7: Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, pertenencia a un pueblo o nación indígena, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas. **RECHAZADO**

23:25

22.- Indicación N°79, de CC Tepper, para intercalar, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo nuevo: (Artículo nuevo) "La Constitución reconoce a las personas en situación de discapacidad como plenos sujetos de derechos, en igualdad de condiciones y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, de acuerdo con lo consagrado en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El Estado establecerá un Servicio Nacional que brinde apoyo integral y personalizado a las personas en situación de discapacidad y sus familias. Organismo que de manera intersectorial elaborará, coordinará y ejecutará las políticas y programas destinados a disponer las condiciones básicas que aseguren el desarrollo integral, la accesibilidad universal, la inclusión y los medios necesarios para su tratamiento, habilitación y rehabilitación, incluyendo prestaciones de salud física y mental." **RECHAZADO**

23:23

21.- Indicación N°69, de CC Vergara, para agregar, en el artículo 6, el siguiente inciso nuevo: "Existirá en conformidad a la ley, un órgano especializado en la

defensa de las personas en situación de discapacidad y sus derechos, vinculado directamente al defensor del pueblo.” **RECHAZADO**

23:21

14.- Indicación N°58, de CC Vergara, para reemplazar, en el artículo 6, la expresión “personas con discapacidad”, cada vez que aparece por: “personas en situación de discapacidad” **RECHAZADO**

23:19

20.- Votación separada del inciso quinto del artículo 6: El Estado deberá asegurar la representación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular, a través del establecimiento de cuotas reservadas definidas por Ley. **RECHAZADO**

23:17

19.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 6: La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos. **APROBADO**

23:16

18.- Votación separada del inciso tercero del artículo 6: El Estado establecerá un servicio nacional para brindar apoyo personalizado e integral a las personas con discapacidad y sus familias a través del cual se elaborarán, coordinarán y ejecutarán las políticas y programas destinados a atender las necesidades de quien lo solicite o lo necesite. Este Servicio deberá tener como principios rectores el respeto a la dignidad, autonomía, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad que incluirá siempre su derecho a tomar las propias decisiones. **RECHAZADO**

23:12

17.- Votación separada del inciso segundo del artículo 6: Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como también la inclusión social, inserción laboral, su participación política, económica, social y cultural. **APROBADO**

23:11

16.- Indicación N°59, de CC Vergara, para intercalar en el artículo 6, un segundo inciso del siguiente tenor: “El Estado deberá promover, asegurar y proteger la autonomía, la accesibilidad universal, la inclusión y la dignidad de todas las personas en situación de discapacidad.” **RECHAZADO**

23:09

15.- Votación separada del inciso primero del artículo 6: Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda. **APROBADO**

23:06

13.- Votación separada del inciso segundo del artículo 5: El Estado deberá promover la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y la adecuada valoración de la maternidad y paternidad como función social. **RECHAZADO**

23:05

12.- Votación separada del inciso primero del artículo 5: Deber de corresponsabilidad de las labores del hogar y crianza. Es deber de madres y padres contribuir, en forma equitativa y mediante esfuerzo común, a la mantención del hogar, el cuidado, la educación y formación de las hijas e hijos menores de edad o que presenten alguna discapacidad. **RECHAZADO**

23:03

11.- Votación separada del inciso segundo del artículo 4: Es deber del Estado garantizar, mediante incentivos específicos, la contratación y desarrollo laboral de las mujeres para lograr la plena igualdad de oportunidades respecto de los hombres. A su vez, debe promover la adaptabilidad laboral para hombres y mujeres y apoyar la maternidad, paternidad, y corresponsabilidad parental en los lugares de trabajo. **RECHAZADO**

23:01

10.- Votación separada del inciso primero del artículo 4: Derecho a la igualdad de oportunidades y remuneraciones en el trabajo. Todas las personas tienen derecho al trabajo remunerado, a la elección del mismo, y a realizarlo en las mismas condiciones laborales y salariales sin discriminación alguna por razones de género. **RECHAZADO**

22:59

9.- Votación separada del inciso segundo del artículo 3: El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse. **APROBADO**

22:58

8.- Votación separada del inciso primero del artículo 3: Derecho a una vida libre de violencia de género. El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado. **APROBADO**

22:56

7.- Artículo 2: Toda persona tiene deberes para con las familias, las personas mayores, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias de los intereses generales, en una sociedad democrática. **RECHAZADO**

22:54

6.- Indicación N°2, de CC Tepper, para insertar (a continuación del artículo 1) el siguiente artículo nuevo: (Artículo x) "Todas las personas tienen derecho a envejecer con dignidad y a contar con todas las coberturas básicas necesarias para su bienestar. Las personas mayores podrán gozar y ejercer los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. El Estado dispondrá las bases para un sistema integral de prevención de todo obstáculo o discriminación que impida el pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo el derecho a la autonomía e independencia en todos los aspectos de la vida, al acceso a su entorno físico, social, económico, cultural y digital; a la movilidad personal, a participar activamente y a ser integradas en la vida social. Es deber de las familias y la sociedad, en colaboración con el Estado, cuidar y dar protección a las personas mayores. Todo abandono y maltrato en razón de su edad, será sancionado por ley." **RECHAZADO**

22:31

5.- Indicación N°15, de CC Vergara, para agregar, en el artículo 1, un inciso nuevo: "Asimismo, el Estado deberá asegurar la disponibilidad presupuestaria para el disfrute de estos derechos, así como la participación de las personas mayores en la

elaboración y ejecución de una política pública nacional, legislaciones, programas y planes de atención, con enfoque gerontológico comunitario, territorial, desde una perspectiva de género, de derechos y curso de vida, que salvaguarden efectivamente los derechos contenidos en este artículo.” **RECHAZADO**

22:28

4.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 1: Es deber de las familias y la sociedad, en colaboración con el Estado, cuidar y dar protección a las personas mayores. Todo abandono y maltrato en razón de su edad, será sancionado por ley. **RECHAZADO**

22:26

3.- Votación separada del inciso tercero del artículo 1: Todas las personas, especialmente las mayores, tendrán derecho al consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud, y a los cuidados paliativos o tratamientos necesarios sin discriminación. **RECHAZADO**

22:24

2.- Votación separada del inciso segundo del artículo 1: El Estado proporcionará a las personas mayores las condiciones para el cumplimiento efectivo de estos derechos, proveyendo las prestaciones de seguridad social y pensiones dignas y periódicamente actualizadas, asegurando la accesibilidad al espacio público, evitando toda discriminación y maltrato por razones de edad, promoviendo su autonomía e independencia con los apoyos y salvaguardias correspondientes, y su participación política y social. **RECHAZADO**

22:22

1.- Votación del inciso primero del artículo 1: Derechos de las personas mayores. Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población. **APROBADO**

22:20

.- En votación general la propuesta normativa contenida en el Tercer Informe de la Comisión de Principios Constitucionales, correspondiente a su Bloque IV. **APROBADO**

La Presidenta da cuenta de los artículos aprobados y siendo las 00:00 horas se da término a la votación.

Martes 12 de abril de 2022 - Sesión de Pleno⁴

Sesión 85ª, ordinaria, en martes 19 de abril de 2022

12:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la Cuenta.

2. Segundo informe de la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado martes 12 de abril.

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

Para la votación particular, las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del jueves 14 de abril. La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Siendo las 12:11 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después de cinco minutos la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la bienvenida a Hernán Larraín quien asume como vicepresidente, posteriormente da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Segundo Informe de la Comisión sobre Sistema Político Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral, correspondiente a las normas aprobadas sobre Buen Gobierno, Probidad y Transparencia Pública, la Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas, las Relaciones Exteriores y los Estados de Excepción Constitucional. EN TABLA PARA LA SESIÓN 88A DEL VIERNES 21.

2.- Oficio de la vicepresidenta adjunta de la Convención Constitucional, señora Amaya Alvez, mediante el cual presenta su renuncia a la Mesa Directiva. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

⁴ Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n85-martes-19-de-abril-2022>, segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n85-martes-19-de-abril-2022-1>, y tercera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n85-martes-19-de-abril-2022-2>

3.- Comunicación de la convencional constituyente, señora Yarela Gómez, mediante la cual presenta su postulación al cargo vacante de vicepresidenta adjunta de la Convención Constitucional. PASA AL SECRETARIO DE LA CONVENCIÓN PARA INFORME.

4.- Comunicación del convencional constituyente, señor Cristóbal Andrade, mediante la cual informa su renuncia a la lista del Pueblo y solicita ser incorporado al colectivo Mixto. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

5.- Minuta de la Secretaría de Participación Popular, correspondiente a la Relatoría de Participación Popular de la Comisión de Derechos Fundamentales, correspondiente a las normas sobre derechos económicos, sociales y culturales. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

6.- Comunicación del Colegio Profesional de Artesanos y Artesanas de Chile, mediante la cual exponen sus consideraciones sobre la norma rechazada que consagraba derechos a ese gremio. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

7.- Comunicación de la Agrupación por la Vivienda Luchadores de Lo Hermida, mediante la cual exponen la situación de las personas que no tienen acceso a la vivienda. Asimismo, solicitan aprobar las normas que consagren el derecho a una vivienda digna. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

8.- Oficio del Gabinete de la Subsecretaria General de Gobierno, mediante el cual remiten la Comunicación enviada por el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho al olvido. A LA COMISIÓN SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Se otorga la palabra para las observaciones sobre la cuenta, tomando la palabra los siguientes convencionales: Amaya Alvez, Cristóbal Andrade, Manuela Royo, Benito Baranda, Valentina Miranda, César Uribe, Alondra Carrillo.

Posteriormente se procede a la discusión y votación del Segundo Informe⁵ de la Comisión sobre Derechos Fundamentales, tomando la palabra los siguientes convencionales: César Valenzuela, Janis Meneses, Aurora Delgado, Julio Alvarez, Carolina Vilches, Rosa Catrileo, Ruggero Cozzi, Ericka Portilla, Agustín Squella, Benito Baranda, Teresa Marinovic, Cristóbal Andrade, Janis Meneses, Eduardo Cretton, Félix Galleguillos, María Elisa Quinteros, Francisco Caamaño, Pollyana Rivera, Luis Barceló, Luis Arturo Zúñiga, Valentina Miranda, Adriana Ampuero, Roberto Vega, Elisa Loncon, Mariela Serey, Bernardo Fontaine, Claudio Gómez,

⁵ Revisar texto del informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/SEGUNDO-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-DERECHOS-FUNDAMENTALES-Pleno-19042022.pdf>

Helmuth Martínez, Javier Fuchslocher, Loreto Vallejos, Alejandra Pérez, Constanza Hube, Luciano Silva, Claudia Castro, Loreto Vidal, Ruth Hurtado, Fernando Tirado, Pedro Muñoz, Bastián Labbé, Bárbara Sepúlveda, Natalia Henríquez, Hernán Larraín, María Magdalena Rivera, Katerine Montealegre, Rocío Cantuarias, Luis Jiménez, Teresa Marinovic, Fernando Atria, Andrés Cruz, Matías Orellana, Paulina Valenzuela, Mauricio Daza, Geoconda Navarrete, Marco Arellano, Roberto Celedón, Manuela Royo, Marcos Barraza, Felipe Harboe, Constanza San Juan, Harry Jurgensen y Alfredo Moreno.

Posteriormente se realiza la votación, siendo los resultados los siguientes:

00:43

186.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 27: La ley regulará un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por el respeto efectivo de este derecho." **RECHAZADO**

00:41

185.- Votación separada del inciso tercero del artículo 27: El control de las personas sobre la información que les concierna se ejercerá a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad e inferencia, sin perjuicio de otros que se establezcan de conformidad a la ley. **RECHAZADO**

00:40

184.- Votación separada del inciso segundo del artículo 27: El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, observando en todo caso los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y finalidad. **RECHAZADO**

00:38

183.- Votación separada del inciso primero del artículo 27: Derecho a la autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y a la protección de datos personales. **RECHAZADO**

00:36

182.- Indicación N°568 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 27 por el siguiente: "Todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley. Además, la

persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurran los requisitos y condiciones establecidas en la ley. El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.” **RECHAZADO**

00:35

181.- Indicación N°548 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 26, el siguiente inciso nuevo: “Ni la ley ni autoridad alguna podrán crear privilegios respecto de la administración de este bien nacional de uso público, por razones de identidad, etnia o cultura”. **RECHAZADO**

00:33

180.- Indicación N°547 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 26, el siguiente inciso nuevo: “La Constitución asegura la propiedad sobre los derechos de aprovechamiento de agua”. **RECHAZADO**

00:31

179.- Votación separada del inciso tercero del artículo 26: Este derecho deberá satisfacerse preferentemente a partir de fuentes de aguas terrestres. **RECHAZADO**

00:30

178.- Votación separada del inciso segundo del artículo 26: El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos. **APROBADO**

00:28

177.- Votación separada del inciso primero del artículo 26: Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones. **APROBADO**

00:26

176.- Indicación N°539 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 26 por el siguiente: (Artículo 26) “Derecho humano al agua y al saneamiento. Las personas

tienen derecho al agua para consumo humano y saneamiento. Corresponderá al legislador regular el alcance y contenido de este derecho. El agua es un bien nacional de uso público. El Estado, conjuntamente con la sociedad civil y entidades privadas, deberá promover la gestión y uso eficiente, sustentable y sostenible del agua mediante el desarrollo de políticas públicas nacionales, desarrollo de infraestructura y el mejoramiento continuo de tecnología para la satisfacción de este derecho y la preservación de este bien.” **RECHAZADO**

00:24

175.- Votación separada del inciso tercero del artículo 25: El deber del Estado de realizar la consulta aplicará también a los pueblos tribales en territorio nacional. **RECHAZADO**

00:23

174.- Votación separada del inciso segundo del artículo 25: Es deber del Estado y sus órganos requerir el consentimiento en los casos conforme a esta Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales ratificados y vigentes en Chile. **RECHAZADO**

00:21

173.- Votación separada del inciso primero del artículo 25: Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe. **APROBADO**

00:19

171.- Artículo 24: Toda persona y pueblo tiene el derecho a comunicarse en su propia lengua en todo espacio público o privado, físico o digital. Todos los habitantes del territorio nacional tendrán el derecho a aprender y usar las lenguas, y a recibir educación pública que considere su lengua. Ninguna persona o grupo podrá ser discriminado por razones lingüísticas. El Estado reconoce y protege todas las lenguas indígenas dentro del territorio nacional y deberá asegurar su visibilización, difusión, educación, revitalización y preservación. Una ley establecerá la política de planificación lingüística y su institucionalidad, con el objetivo primordial de preservar, conservar, registrar, desarrollar y educar sobre las lenguas indígenas en todas sus funciones sociales, además de avanzar en medidas de

normalización, escritura, desarrollo lexical y gramatical de estas para su oficialización. **RECHAZADO**

00:17

170.- Indicación N°517 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 23, el siguiente inciso nuevo: "Se prohíbe al Estado otorgar privilegios por razones de identidad, etnia, cultura, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras. La República de Chile se manifiesta en contra de cualquier diferencia de esta clase." **RECHAZADO**

00:15

169.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 23: Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo. **APROBADO**

00:14

168.- Votación separada del inciso sexto del artículo 23: El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias, incluidos los ajustes razonables, para corregir y superar la desventaja o el sometimiento de una persona o grupo de ellas respecto de otras.

RECHAZADO

00:12

167.- Votación separada del inciso quinto del artículo 23: La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas. **APROBADO**

00:10

166.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 23: El Estado deberá respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales, sin discriminación.

RECHAZADO

00:09

165.- Votación separada del inciso tercero del artículo 23: Se prohíbe y sanciona toda forma de discriminación basada en alguna de las categorías mencionadas anteriormente u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar la

dignidad humana, el goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona incluyendo la denegación de ajustes razonables. **RECHAZADO**

00:07

164.- Votación separada del inciso segundo del artículo 23: Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social. **APROBADO**

00:05

163.- En votación, el inciso segundo del artículo 23, con la indicación N°504 del CC BARANDA; para agregar, luego de la palabra "filiación", la frase: ", situación de calle".

RECHAZADO

00:03

162.- Votación separada del inciso primero del artículo 23: Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

APROBADO

00:01

161.- Indicación N°498 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 23 por el siguiente: (Artículo 23) "La Constitución reconoce y asegura a todas las personas: La igualdad ante la ley. Todas las personas gozan de los mismos derechos reconocidos por esta Constitución. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer discriminaciones arbitrarias." **RECHAZADO**

23:57

159.- Indicación N°491 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 22, el siguiente inciso nuevo: "El Estado fomentará los deportes criollos." **RECHAZADO**

23:55

158.- Indicación N°490 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 22, el siguiente inciso nuevo: "El Estado reconoce y protege la práctica de los deportes nacionales tradicionales." **RECHAZADO**

23:54

157.- Votación separada del inciso tercero del artículo 22: La ley establecerá la regulación y los principios aplicables a las instituciones públicas o privadas que tengan por objeto la búsqueda de talentos deportivos y la gestión del deporte profesional como actividad económica, social y cultural, debiendo asegurar formas de organización democrática. **RECHAZADO**

23:51

156.- Votación separada del inciso segundo del artículo 22: El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas. **APROBADO**

23:50

155.- Votación separada del inciso primero del artículo 22: Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley. **APROBADO**

23:48

154.- Votación separada del inciso segundo del artículo 21: El Estado garantizará en forma continua y permanente la disponibilidad y el acceso, tanto físico como económico, a los alimentos que satisfagan este derecho, incluyendo alimentos especiales para las personas que lo requieran por razones de salud. Asimismo, promoverá el patrimonio culinario y gastronómico del país, y el consumo de alimentos y bebidas saludables. **RECHAZADO**

23:46

153.- Votación separada del inciso primero del artículo 21: Derecho a la alimentación adecuada. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad e inocuidad alimentaria, el acceso a una alimentación de calidad, culturalmente adecuada, así como el derecho a conocer la composición, origen y trazabilidad de los alimentos, especialmente en sectores aislados geográficamente. **RECHAZADO**

23:44

152.- Indicación N°457 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 21 por el siguiente: "Artículo X.- Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada. Este derecho comprende la seguridad alimentaria y nutricional, la cobertura alimentaria para toda la población y el derecho a conocer la composición y origen de los alimentos." **RECHAZADO**

23:42

149.- Artículo 20: Reconocimiento a la labor educativa. La Constitución reconoce la función primordial de profesores, profesoras, educadores y educadoras, así como de asistentes de la educación, en el resguardo del derecho a la educación. El Estado garantizará su formación, con carácter gratuito; la actualización continua de sus conocimientos; su ejercicio reflexivo y colaborativo; otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurará condiciones laborales óptimas y resguardará su autonomía profesional de acuerdo a los propósitos establecidos en esta Constitución y la ley. El Estado garantizará la formación gratuita de los asistentes de la educación la que será coherente con los propósitos de la educación. **RECHAZADO**

23:37

146.- Votación separada del inciso tercero del artículo 19: La Constitución respeta la libertad de los particulares para fundar y gestionar proyectos educativos, los que deberán regirse por procesos de admisión no discriminatorios, respetar los fines, principios y garantías del derecho a la educación establecidos en esta Constitución, y las demás condiciones que establezca la ley. **RECHAZADO**

23:36

144.- Votación del artículo 19, con exclusión de su inciso tercero: La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla. Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones. Esta comprende la libertad para diseñar metodologías de aprendizaje y enseñanza, y la autonomía para implementarlas en el marco de los propósitos de la educación. ----- La libertad de enseñanza comprende la

libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo. Este derecho se ejercerá considerando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes. **RECHAZADO**

23:34

143.- Indicación N°387 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 19 por el siguiente: "Artículo XX: Libertad de enseñanza. Se reconoce la libertad de enseñanza tendiente a asegurar el pluralismo, la tolerancia y la innovación. Esta libertad comprende el derecho de todas las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales instituyendo sus propios proyectos educativos en la forma y con los estándares de calidad definidos por la ley, y el derecho de padres, madres y cuidadores de escoger libremente una educación adecuada a sus creencias y convicciones. En el caso de las instituciones de educación superior, se reconocen el derecho a la autonomía académica y a la libertad de investigación. La enseñanza reconocida oficialmente, en todos sus niveles, no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna." **RECHAZADO**

23:32

142.- Indicación N°385 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 19 por el siguiente: (Artículo 19) "El Estado reconoce, respeta y protege la libertad de enseñanza, promoviendo el derecho de las personas e instituciones de crear, gestionar y solventar proyectos educativos autónomos que cumplan con las exigencias mínimas establecidas por la ley, sin establecer diferencias arbitrarias basadas, entre otras circunstancias, en la calidad confesional de los establecimientos. Será deber del Estado reconocer y promover la diversidad de proyectos educativos, reconociendo también su autonomía. La libertad de enseñanza no tendrá otros límites que los impuestos por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad de la nación". **RECHAZADO**

23:30

140.- Votación de los incisos segundo y tercero del artículo 18: La ley especificará las condiciones y órganos para asegurar la participación plena y vinculante de los integrantes de la comunidad educativa en todo establecimiento o institución reconocida oficialmente por el Estado. Es deber del Estado promover el derecho a la educación permanente a través de oportunidades formativas múltiples, más allá del Sistema Nacional de Educación, promoviendo espacios culturales, artísticos, deportivos, comunitarios, como espacios de desarrollo y aprendizaje integral para personas jóvenes, adultas y mayores. **RECHAZADO**

23:29

139.- Votación separada del inciso primero del artículo 18: La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en la construcción del proyecto educativo, en las decisiones de la unidad respectiva y en la elaboración, diseño y ejecución de la política educacional local y nacional que sean relevantes para su quehacer y para el ejercicio del derecho a la educación. **RECHAZADO**

23:27

136.- Artículo 17: La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media. Los establecimientos de educación parvularia, básica y media, así como también las instituciones que provean educación superior, conforman un sistema nacional de educación basado en el principio de colaboración, que tendrá como centro la experiencia educativa de los estudiantes. El Estado fomentará su mejoramiento continuo y ejercerá labores de coordinación, regulación, promoción y supervigilancia del Sistema. Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, no podrán perseguir fines de lucro y se orientarán por los principios de este derecho y los generales que establece esta Constitución. Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, administrado y financiado en forma permanente, directa, pertinente y suficiente por parte del Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. Su fortalecimiento y desarrollo será un deber primordial e ineludible del Estado, para lo cual deberá financiarlo de manera adecuada, gestionarlo de forma eficiente y participativa, y apoyarlo mediante políticas específicamente destinadas a ello. Este sistema deberá proveer una educación laica, gratuita y pertinente a las necesidades nacionales, regionales y locales. En los niveles inicial, básico y medio, este sistema deberá gestionarse mediante servicios públicos descentralizados, financiados directamente por el presupuesto de la nación, en magnitud suficiente para cumplir plena y equitativamente con su función. **RECHAZADO**

23:24

133.- Artículo 16: La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el

fortalecimiento de la convivencia democrática y pacífica para el desarrollo de una sociedad justa, libre, diversa y cohesionada, la valoración y respeto de la naturaleza y el desarrollo económico, científico, tecnológico y cultural del país. La educación es una función primordial e ineludible del Estado. La educación será integral y de excelencia. Se regirá por los principios de no discriminación, interculturalidad, inclusión, justicia, con enfoque de género y no sexista, ambiental, y con pertinencia territorial, cultural y lingüística. La educación brindará oportunidades y apoyos a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión. El Estado garantizará infraestructura educacional adecuada para cada nivel de formación educativa, cuyo diseño contemple los criterios de pertinencia cultural y territorial.

RECHAZADO

23:23

132.- Indicación N°360 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "El Estado tiene el deber de otorgar un cheque de educación a las personas que así lo requieran, para que ellas utilicen el subsidio en el establecimiento educacional de su preferencia, sea este público o privado".

RECHAZADO

23:21

131.- Indicación N°359 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "La conciencia de niños y niñas es inviolable. Se le prohíbe al Estado realizar cualquier acto de adoctrinamiento político." **RECHAZADO**

23:20

130.- Indicación N°358 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "Los establecimientos educacionales particulares tienen el derecho a desarrollar sus proyectos y programas educativos propios."

RECHAZADO

23:18

129.- Indicación N°357 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "El Estado no podrá propagar tendencias político partidistas mediante el sistema de educación pública." **RECHAZADO**

23:17

128.- Indicación N°356 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "Le estará prohibido al Estado imponer un modelo único de educación." **RECHAZADO**

23:16

127.- Indicación N°355 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 15, el siguiente inciso nuevo: "El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos, debiendo el Estado velar por su cumplimiento. Lo anterior incluye el derecho de los padres a elegir escuelas distintas de las públicas para sus hijos. Asimismo, los ciudadanos y las instituciones tendrán derecho a establecer escuelas primarias y secundarias e instituciones de educación superior y de educación especial. Las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento de las escuelas no públicas, la participación de los poderes públicos en su financiación, así como los principios de la supervisión educativa de tales escuelas y de las instituciones de educación especial, se establecerán por ley." **RECHAZADO**

23:13

126.- Artículo 15: El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.
APROBADO

23:11

125.- Indicación N°350 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 15 por el siguiente: "1. La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la educación, la que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona y del sentido de su dignidad. 2. Los padres tienen el derecho preferente y el deber de criar y educar a sus hijos, o pupilos en su caso, conforme a sus convicciones morales o religiosas. El rol de los órganos del Estado en materia educacional es siempre de ayuda y apoyo, y nunca de sustitución del rol de los padres. 3. La educación de segundo nivel de transición, así como la educación básica y media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. 4. El Estado debe respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos establecimientos educacionales distintos de las creados o dirigidos por el Estado, los que deberán cumplir las normas mínimas que el Estado prescriba en materia de enseñanza. 5. Corresponderá al Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación. 6. Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación, y deber del Estado de fomentar y colaborar con dicho desarrollo. 7. Las Instituciones de educación superior reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica.

Corresponde al Estado proveer a su adecuado financiamiento para que puedan cumplir sus funciones plenamente, de acuerdo a los requerimientos educacionales, científicos y culturales del país. 8. El Estado asegura asimismo la libertad de cátedra de quienes ejercen la enseñanza. **RECHAZADO**

23:10

124.- Indicación N°339 de la CC REBOLLEDO; para sustituir los artículos 15, 16, 17, 18 y 20, por el siguiente artículo nuevo: "Artículo X. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación. La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida y tiene como propósito el desarrollo integral de la persona, su personalidad, el sentido de su dignidad, el desarrollo de habilidades físicas, cognitivas, sociales y emocionales, así como, la construcción del bien común, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La educación brinda oportunidades educativas a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión. La educación parvularia, básica y media será de acceso universal, y obligatoria desde el nivel básico hasta la educación media. Es deber del Estado garantizar un sistema educativo inclusivo en todos sus niveles. Todos los niños, niñas, adolescentes y adultos con necesidades educativas especiales y alta capacidad deberán contar con adecuaciones curriculares diferenciadas y apoyos socioafectivos que les permitan desarrollar su personalidad, sus aptitudes y sus capacidades mentales y físicas hasta el máximo de sus posibilidades. La Constitución reconoce procesos educativos no formales, realizados por medio de programas sistemáticos, no necesariamente evaluados y que podrán ser reconocidos y verificados según lo dispuesto por la ley. Para garantizar universalmente el derecho a la educación habrá un Sistema de Educación Pública compuesto por establecimientos estatales de todos los niveles y modalidades educativas organizado, financiado y administrado por el Estado, el que orientará el desarrollo del sistema educacional nacional. La Constitución reconoce la libertad de enseñanza y su contribución al pluralismo educativo.

RECHAZADO

22:44

123.- Indicación N°333 de la CC REBOLLEDO; para incorporar, a continuación del artículo 14, el siguiente artículo nuevo: "Artículo X.- De la objeción de conciencia. Se consagra la objeción de conciencia a todo médico requerido para interrumpir el embarazo, a los facultativos que debieran asistirle en dicho procedimiento, y a cualquier miembro del personal de salud que le corresponda realizar funciones dentro del pabellón quirúrgico durante la intervención. Se consagra también la

objeción de conciencia institucional a todos los centros de salud privados en los términos que determine la ley." **RECHAZADO**

22:42

122.- Indicación N°283 de la CC GIOVANNA GRANDÓN; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "No podrán destinarse recursos públicos para auxilio, pagos o subvenciones a prestadores de salud privados que operen fuera del sistema nacional de salud." **RECHAZADO**

22:41

120.- Indicación N°276 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: Estado no podrá prohibir la existencia seguros de salud voluntarios tanto públicos como privados". **RECHAZADO**

22:39

119.- Indicación N°275 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud". **RECHAZADO**

22:39

119.- Indicación N°275 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "Las personas tienen el derecho a elegir su asegurador y su prestador de servicios salud". **RECHAZADO**

22:38

118.- Indicación N°274 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "Cada persona tiene derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea público o privado." **RECHAZADO**

22:36

117.- Indicación N°273 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "El Estado será el ejecutor preferente de las acciones de salud cuando no exista iniciativa privada que permita garantizar su ejecución, en la forma y condiciones que determine la ley." **RECHAZADO**

22:35

116.- Indicación N°272 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "El sistema de salud deberá garantizar el acceso a

prestadores de salud públicos y privados de manera que las personas puedan siempre optar por unos u otros." **RECHAZADO**

22:33

115.- Indicación N°271 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "Las cotizaciones de salud en ningún caso podrán ser consideradas como un impuesto." **RECHAZADO**

22:32

114.- Indicación N°270 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 14, el siguiente inciso nuevo: "Cada persona podrá elegir contratar seguros complementarios de salud voluntarios de carácter público o privado." **RECHAZADO**

22:29

113.- Votación separada del inciso décimo segundo del artículo 14: Los prestadores privados integrados al Sistema Nacional de Salud no podrán perseguir fines de lucro. La ley establecerá los requisitos y procedimientos para su integración y funcionamiento. **RECHAZADO**

22:28

112.- Votación separada del inciso décimo primero del artículo 14: El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

APROBADO

22:24

111.- Votación separada del inciso décimo del artículo 14: Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

APROBADO

22:23

110.- Votación separada del inciso noveno del artículo 14: El Estado reconoce los sistemas de salud tradicional de los pueblos y naciones indígenas y sus

instituciones. Se deberá proteger y conservar especialmente los conocimientos, innovaciones y prácticas de medicina indígena, así como la conservación de los elementos o componentes naturales en que se sustentan. **RECHAZADO**

22:20

109.- Votación separada del inciso octavo del artículo 14: El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento. **APROBADO**

22:19

108.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 14: Es deber del Estado la planificación de la formación, distribución y capacitación permanente del personal sanitario. **RECHAZADO**

22:17

107.- Votación separada del inciso sexto del artículo 14: Podrán existir seguros privados voluntarios, los que en ningún caso podrán sustituir o duplicar el rol del Estado. Ninguna persona habrá de incurrir en un gasto catastrófico en salud. **RECHAZADO**

22:15

106.- Votación separada del inciso quinto del artículo 14: Las prestaciones del Sistema Nacional de Salud considerarán también el acceso a métodos de reproducción asistida, acompañamiento y reparación de las afectaciones que aquejan a las personas como consecuencia de una intervención o procedimiento médico, así como, el tratamiento integral frente al consumo de drogas. **RECHAZADO**

22:13

105.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 14: El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo. **APROBADO**

22:11

104.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de

equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación. **APROBADO**

22:09

103.- Votación separada del inciso segundo del artículo 14: El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población. **APROBADO**

22:06

102.- Votación separada del inciso primero del artículo 14: Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental. **APROBADO**

22:04

101.- Indicación N°240 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 14 por el siguiente: "El derecho al acceso a las prestaciones de salud. Corresponderá al Estado la regulación de las acciones relacionadas con la salud. A través de la ley se podrán establecer la forma y condiciones en que éstas se realicen, debiéndose fomentar la competencia y transparencia en el sector, ya sean instituciones públicas o privadas. El Estado no podrá establecer en su trato respecto de ellas diferencias arbitrarias. A través de la ley se podrán establecer cotizaciones obligatorias para el financiamiento de la salud de la población, pudiendo cada cotizante elegir libremente por el sistema de salud al cual adscribirse y destinar sus recursos, sea este estatal o privado. Es deber del Estado garantizar la libertad de elección, debiendo apoyar a todas las personas equitativamente, considerando su necesidad, en la forma establecida por la ley. También se reconoce la libertad de las personas sobre los tratamientos médicos a los que se deba someter. Sólo la ley podrá establecer límites u obligaciones en estas materias, respetando siempre la dignidad de la persona humana. La acción de los órganos estatales es complementaria a la responsabilidad personal y a la iniciativa privada, siendo deber del Estado fomentar la colaboración público-privada, con criterios de eficiencia en el uso de recursos, oportunidad de la prestación y resguardo de los recursos públicos. La determinación de todo lo relativo a las prestaciones que se podrán exigir en virtud del derecho aquí consagrado y la forma en que se financiarán, corresponderá exclusivamente al legislador." **RECHAZADO**

22:03

100.- Indicación N°237 de la CC REBOLLEDO; para sustituir el artículo 14, por el siguiente: "Artículo X-. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud mental y física. Es deber del Estado garantizar acciones de prevención, promoción, protección y recuperación de la salud, y de rehabilitación del individuo, que contribuyan a la máxima satisfacción de este derecho, considerando las atenciones especiales necesarias para las personas que lo requieran. El Estado deberá asegurar, en colaboración con la sociedad civil, que toda persona obtenga el acceso a prestaciones de salud conforme a los principios de equidad, atención oportuna, universalidad, solidaridad, eficacia y libre elección, en la forma establecida en esta Constitución y las leyes. Los órganos de la administración del Estado fomentarán la educación sanitaria, el deporte, los hábitos de vida saludable y el descanso necesario." **RECHAZADO**

22:00

99.- Indicación N°235 de la CC REBOLLEDO; para incorporar, a continuación del artículo 13, el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX. El derecho de propiedad de las personas sobre sus fondos de pensiones es inviolable. El Estado no podrá nacionalizar, expropiar ni confiscar los fondos de pensiones de las personas. Los remanentes de los fondos de pensiones se podrán heredar en su totalidad en los términos que establezca la ley." **RECHAZADO**

21:59

98.- Indicación N°208 de la CC DELGADO; para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso nuevo: "La gestión y administración del sistema será pública y recaerá en entes públicos y autónomos. Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley." **RECHAZADO**

21:57

97.- Indicación N°207 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 13, el siguiente inciso nuevo: "El Estado no puede en caso alguno expropiar, confiscar o nacionalizar los ahorros de los trabajadores." **RECHAZADO**

21:55

96.- Indicación N°206 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso nuevo: "Los trabajadores son dueños de sus ahorros previsionales y podrán heredarlos a las personas establecidas en la ley, salvo manifestación de voluntad expresa en contrario." **RECHAZADO**

21:54

95.- Indicación N°205 de la CC CANTUARIAS, para agregar en el artículo 13, el siguiente inciso nuevo: "Las personas tendrán siempre la libertad de elegir la institución que administrará sus ahorros previsionales." **RECHAZADO**

21:52

94.- Votación separada del inciso sexto del artículo 13: Para garantizar el derecho a la seguridad social de las y los trabajadores rurales, se considerarán las condiciones específicas de su actividad. **RECHAZADO**

21:50

93.- Votación separada del inciso quinto del artículo 13: Las organizaciones sindicales y de empleadores tendrán derecho a participar en la administración del sistema de seguridad social, en las formas que señale la ley. **RECHAZADO**

21:49

92.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 13: El Sistema de Seguridad Social garantizará un sistema de pensiones que establezca prestaciones definidas, oportunas y suficientes que den certeza respecto del monto recibido. **RECHAZADO**

21:47

91.- Votación separada del inciso tercero del artículo 13: Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema. **APROBADO**

21:45

90.- En votación el inciso tercero del artículo 13, con la indicación N°200 de la CC REBOLLEDO; para agregar, luego del punto (final), la expresión: "La ley podrá autorizar la participación de cuerpos intermedios en la gestión de determinados regímenes de protección social, todo bajo control y supervigilancia del Estado." **RECHAZADO**

21:43

89.- Votación separada del inciso segundo del artículo 13: La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de

enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

APROBADO

21:41

88.- Votación separada del inciso primero del artículo 13: Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad. **APROBADO**

21:39

87.- Indicación N°189 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 13 por el siguiente: (Artículo 13) "Derecho a la seguridad social. El Estado garantiza el acceso universal a prestaciones mínimas establecidas por ley, éstas podrán ser otorgadas a través de instituciones públicas o privadas. Las personas siempre tendrán el derecho a elegir la institución que las otorgue. En cualquier caso, el sistema de previsión deberá, al menos, resguardar a las personas contra las contingencias de vejez, invalidez o muerte, enfermedad y embarazo, seguridad y salud en el trabajo y el desempleo en los términos que determine la ley. La afiliación y cotización al sistema de previsión será obligatoria para todos los trabajadores. El Estado tendrá la obligación de vigilar el adecuado ejercicio de este derecho, así como de garantizar la propiedad de las personas sobre sus ahorros y la libertad de las personas para elegir la institución que otorgue las prestaciones derivadas de este derecho." **RECHAZADO**

21:37

86.- Indicación N°183 del CC CELEDÓN; para agregar en el artículo 12, el siguiente inciso nuevo: "Las empresas condenadas por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales de trabajadores no podrán contratar con el estado ni usar subsidios o beneficios con cargo a fondos públicos. La ley determinará las condiciones de aplicación de este principio." **RECHAZADO**

21:36

85.- Indicación N°182 de la CC CANTUARIAS; para agregar en el artículo 12, el siguiente inciso nuevo: "La negociación colectiva es un derecho de los trabajadores." **RECHAZADO**

21:33

83.- Indicación N°180 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 12, el siguiente inciso nuevo: "El Estado reconoce a los sindicatos y a todo otro grupo intermedio a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad."

RECHAZADO

21:32

82.- Indicación N°179 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 12, el siguiente inciso nuevo: "Los derechos laborales de los trabajadores podrán ser ejercidos por estos sin que sea necesaria la pertenencia a una organización sindical." **RECHAZADO**

21:31

81.- Indicación N°178 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 12, el siguiente inciso nuevo: "Tampoco podrán declararse en huelga los funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades." **RECHAZADO**

21:29

80.- Votación separada del inciso noveno del artículo 12: No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

APROBADO

21:27

79.- Votación separada del inciso octavo del artículo 12: El legislador no podrá prohibir la huelga. La ley sólo podrá establecer limitaciones a la huelga para atender servicios esenciales que pudieren afectar la vida, salud o seguridad de la población. **RECHAZADO**

21:25

78.- En votación el inciso octavo del artículo 12, con la indicación N°173 de la CC REBOLLEDO; para sustituir la expresión "El legislador no podrá prohibir la huelga.", por la siguiente: "El ejercicio del derecho a huelga deberá llevarse a cabo cumpliendo siempre con los requisitos y la forma dispuesta en la ley."

RECHAZADO

21:23

77.- Indicación N°171 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso octavo del artículo 12 por el siguiente: "No podrán declararse en huelga las personas que

presten servicios de utilidad pública cuya paralización pueda afectar la vida y trabajo de las personas." **RECHAZADO**

21:21

76.- Votación separada del inciso séptimo del artículo 12: La Constitución asegura el derecho a huelga. Compete a los trabajadores y las trabajadoras decidir el ámbito de intereses que se propongan defender, aspectos que no podrán ser limitados por la ley. **RECHAZADO**

21:19

75.- Indicación N°166 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso séptimo del artículo 12 por el siguiente: "Todos los trabajadores tendrán derecho a la huelga pacífica como parte de la negociación colectiva, en conformidad a lo señalado en la ley. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición." **RECHAZADO**

21:17

74.- Votación separada del inciso sexto del artículo 12: Se establecerán por ley las modalidades y procedimientos mediante los cuales las personas trabajadoras ejercerán el derecho a negociar colectivamente. **RECHAZADO**

21:15

73.- En votación el inciso sexto del artículo 12, con la indicación N°165 de la CC CANTUARIAS, para agregar, luego de "negociar colectivamente." la siguiente oración: "La pertenencia a un sindicato no podrá ser nunca condición para negociar colectivamente. La Constitución reconoce al trabajador la titularidad para ejercer este derecho." **RECHAZADO**

21:12

70.- Votación separada del inciso quinto del artículo 12: La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de

negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras. **APROBADO**

21:10

68.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 12: Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley. **APROBADO**

21:08

67.- Votación separada del inciso tercero del artículo 12: El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros. **APROBADO**

21:07

66.- Indicación N°154 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso tercero del artículo 12, por el siguiente: "La libertad de para sindicarse comprende la autonomía de estas organizaciones para el cumplimiento de sus fines con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece." **RECHAZADO**

21:05

65.- Votación separada del inciso segundo del artículo 12: Los sindicatos serán titulares exclusivos del derecho a la negociación colectiva y huelga, en tanto únicos representantes de trabajadores y trabajadoras ante el o los empleadores que corresponda. **RECHAZADO**

21:02

64.- Indicación N°151 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente: "Los trabajadores, en forma individual o asociada, serán titulares del derecho a la negociación colectiva y huelga pacífica. El ejercicio de los derechos laborales no podrá nunca supeditarse a la pertenencia o no a una organización sindical." **RECHAZADO**

21:01

63.- Indicación N°150 de la CC CANTUARIAS; para suprimir, en el inciso primero del artículo 12, la frase: "Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga." **RECHAZADO**

21:00

62.- Indicación N°149 de la CC CANTUARIAS; para suprimir en el inciso primero del artículo 12 la frase: “, tanto del sector público como del privado,” **RECHAZADO**

20:58

61.- Votación separada del inciso primero del artículo 12: Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

APROBADO

20:55

60.- Votación separada del inciso segundo del artículo 11: El Estado garantizará su redistribución a través del Sistema Integral de Cuidados y, estableciendo un régimen laboral compatible con el trabajo de cuidados, que promueva la igualdad y la corresponsabilidad social y de género. Asimismo, garantizará, quienes ejercen trabajos domésticos y de cuidados, los derechos laborales consagrados en la Constitución y las leyes. **RECHAZADO**

20:54

59.- Votación separada del inciso primero del artículo 11: Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas. **APROBADO**

20:05

57.- Votación separada del inciso tercero del artículo 10: El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados. **APROBADO**

20:03

56.- Votación separada del inciso segundo del artículo 10: El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal,

paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

APROBADO

20:01

55.- Votación separada del inciso primero del artículo 10: Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad. **APROBADO**

19:59

54.- Indicación N°140 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 10 por uno del siguiente tenor: "Cualquier subsidio estatal destinado al cuidado, podrá ser entregado a las personas que los ciudadanos estimen mejor capacitadas para el desarrollo de esa función." **RECHAZADO**

19:57

53.- Artículo 9: Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho. **APROBADO**

19:55

52.- Votación del artículo 9 con la indicación N°130 de la CC CANTUARIAS; para agregar el siguiente inciso nuevo: "La negociación colectiva con la empresa en que laboren es un derecho de los trabajadores, independientemente si están o no sindicalizados, salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar. Con todo, la negociación colectiva no afectará el derecho de cada trabajador para acordar individualmente sus condiciones de trabajo, en razón de su idoneidad y/o capacidad personal." **RECHAZADO**

19:53

51.- Indicación N°124 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 9 por el siguiente: (Artículo 9) "El Estado reconoce la autonomía de los sindicatos y de cualquier otro grupo intermedio para poder cumplir con sus propios específicos El Estado reconoce la autonomía de las empresas privadas. La ley contemplará los mecanismos que aseguren la autonomía de estas organizaciones. Las

organizaciones sindicales no podrán intervenir en actividades político partidistas.”

RECHAZADO

19:50

46.- Votación del inciso quinto del artículo 8: Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario. **APROBADO**

19:48

45.- En votación el inciso quinto del artículo 8, con la indicación N°120 del CC CELEDÓN; para incorporar, en el inciso quinto del artículo 8, la siguiente frase: “Reconocemos la primacía del trabajo sobre el capital, que es, en definitiva, trabajo acumulado, por lo que la economía está al servicio de la persona humana.”

RECHAZADO

19:46

41.- Votación del artículo 8, con exclusión del inciso quinto: Artículo 8. Protección del trabajo y derecho al trabajo decente. Toda persona tiene derecho al trabajo. El Estado garantiza la protección del trabajo decente. Este comprende, entre otros, el derecho a la libre elección del trabajo en condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital, la garantía de indemnidad. La Constitución asegura el derecho al trabajo decente. Este comprende el derecho a la libre elección del trabajo, bajo condiciones equitativas, sujeto a reglas de seguridad e higiene en el empleo, incluyendo el derecho al descanso, al tiempo libre, su desconexión digital y a la garantía de indemnidad. La Constitución garantiza el reconocimiento y protección del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados. Los trabajadores y trabajadoras tendrán derecho a una remuneración equitativa que le asegure su sustento y el de su familia. ----- El Estado reconoce la corresponsabilidad social de los cuidados, debiendo fomentar, garantizar y generar políticas públicas que permitan la conciliación laboral y familiar, resguardando el interés superior de las niñas y adolescencias, fomentando una sociedad igualitaria que permita el desarrollo integral de todas las personas. Las leyes regularán la obligación de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para las niñas y adolescencias que estén al cuidado de quienes trabajan, sin discriminación de género. El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo, los derechos de

maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad y maternidad.

RECHAZADO

19:43

40.- Indicación N°82 de la CC CANTUARIAS; para incorporar, en el artículo 7, un nuevo inciso del siguiente tenor: "En el ejercicio de este derecho, el Estado no podrá expropiar vivienda o terreno alguno sin al menos pagarle a su propietario una indemnización igual al precio de mercado, en efectivo y al contado, y en forma previa a la toma de posesión material del bien expropiado." **RECHAZADO**

19:41

39.- Votación separada del inciso cuarto del artículo 7: Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías. **RECHAZADO**

19:39

38.- En votación el inciso cuarto del artículo 7, con la Indicación N°81 de la CC CANTUARIAS; para suprimir la frase: "; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías". (inciso cuarto: Para ello, el Estado garantizará, a lo menos, la protección y acceso equitativo y efectivo a servicios básicos, bienes y espacios públicos; la conectividad; el derecho a movilidad; la convivencia y seguridad vial; la integración socio espacial; la colectivización de los cuidados; y la participación social en las plusvalías.) **RECHAZADO**

19:38

37.- Votación separada del inciso tercero del artículo 7: Es deber del Estado y sus entidades territoriales tomar las medidas para ordenar, planificar y gestionar los territorios, ciudades, asentamientos humanos y espacios públicos, bajo los principios de igualdad, justicia espacial e intergeneracional, equidad territorial, equidad de género, accesibilidad universal, seguridad humana, sostenibilidad, participación, respeto a la diversidad e interculturalidad, resiliencia e interdependencia ecológica. **RECHAZADO**

19:36

36.- Indicación N°78 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el inciso tercero del artículo 7, por el siguiente: "Para el pleno ejercicio de este derecho, es deber del

Estado tomar todas las medidas necesarias para desalojar a cualquier ocupante ilegal de una vivienda o terreno." **RECHAZADO**

19:34

35.- Votación separada del inciso segundo del artículo 7: El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad. **APROBADO**

19:32

34.- Votación del inciso segundo del artículo 7, con la indicación N°77 de la CC CANTUARIAS; para: suprimir las expresiones "colectivo" y ", "la gestión democrática", "la función social y ecológica" **RECHAZADO**

19:29

33.- Votación separada del inciso primero del artículo 7: Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna. **APROBADO**

19:27

32.- Artículo 6: Producción Social del Hábitat. El Estado reconoce el rol protagónico de las comunidades locales en su territorio y garantiza su plena participación en toda etapa y en cualquier instrumento de planificación territorial, programas y proyectos habitacionales, urbanos y rurales, cumpliendo con los estándares de información y transparencia. Asimismo, promueve la autogestión comunitaria del hábitat. **RECHAZADO**

19:23

31.- Indicación N°69 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el artículo 6 por el siguiente: (Artículo 6) "Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas." **RECHAZADO**

19:21

29.- En votación el número 4 con el encabezado del artículo 5: 4.- Prevenir o mitigar los riesgos y vulnerabilidades de los desastres siconaturales. **RECHAZADO**

19:18

28.- En votación el número 3 ; con el encabezado del artículo 5: 3.- Administrar un Banco de Suelo Público. Anualmente, todas las instituciones públicas le informarán o traspasarán, los bienes raíces que resulten prescindibles para el cumplimiento de sus fines institucionales, según señale la ley. **RECHAZADO**

19:17

27.- En votación el número 3 del artículo 5 con la indicación N°62 de la CC REBOLLEDO; para añadir un nuevo inciso al numeral 3 del siguiente tenor: "Las expropiaciones que se realicen en virtud de este título, deberán ser pagadas íntegramente, a valor de mercado, al contado, en dinero efectivo y antes de la toma de posesión material del bien expropiado." **RECHAZADO**

19:13

26.- En votación el número 2 del artículo 5: 2.- Establecer las reglas de ocupación, uso, transformación del suelo conforme a los instrumentos de ordenamiento y planificación territorial, el interés general, la distribución justa y equitativa de los suelos y el ejercicio de derechos en el territorio. **RECHAZADO**

19:11

25.- En votación el encabezado del artículo 5 y su número 1: Artículo 5.- Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe: 1.- El Estado garantizará la disponibilidad del suelo necesario para la provisión de vivienda digna y adecuada a través de sus programas habitacionales, además deberá establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley. **RECHAZADO**

19:10

24.- En votación el encabezado del artículo 5 y su número 1, con la indicación N°57 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el N°1, luego de la frase "provisión de vivienda" la expresión "propia," **RECHAZADO**

19:08

23.- Indicación N°55 de la CC GIOVANNA GRANDÓN; para sustituir el N°1 del artículo 5 por el siguiente: "1.- Garantizar la disponibilidad de suelo y proceder a las expropiaciones, limitaciones de dominio y establecer las cargas públicas necesarias para garantizar el derecho a la vivienda y a la ciudad y al territorio. Asimismo, establecer mecanismos para impedir la especulación en materia de suelo y vivienda que vaya en desmedro del interés público, de conformidad a la ley." (Artículo 5.-

Función social y ecológica de la propiedad del suelo. Conforme a la función social y ecológica de la propiedad del suelo el Estado debe:) **RECHAZADO**

19:06

22.- Indicación N°51 de la CC CANTUARIAS; para intercalar, a continuación del artículo 4, el siguiente artículo nuevo: "Artículo XX. El Estado deberá proteger el derecho de propiedad de las personas. La protección y garantía del derecho a la vivienda jamás faculta al Estado a autorizar, promover o permitir, mediante acciones u omisiones, la ocupación, la posesión o el uso ilegal de recintos privados." **RECHAZADO**

19:03

21.- Indicación N°47 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo, 4 el siguiente inciso nuevo: La Constitución reconoce el derecho de acceso a la vivienda propia." **RECHAZADO**

19:02

20.- Indicación N°46 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo, 4 el siguiente inciso nuevo: "Es deber del Estado desalojar a cualquier usurpador, usuario u ocupante ilegal de cualquier vivienda o terreno." **RECHAZADO**

19:01

19.- Indicación N°45 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo, 4 el siguiente inciso nuevo: "Los afectados por el uso ilegal de su vivienda o terreno tienen derecho a ser indemnizados por el Estado a causa de su inacción." **RECHAZADO**

18:59

18.- Indicación N°44 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo 4, el siguiente inciso nuevo: "La propiedad sobre la vivienda es inviolable. El Estado tiene el deber de erradicar toda toma, ocupación u otro uso ilegal de la propiedad ajena". **RECHAZADO**

18:58

17.- En votación el inciso segundo del artículo 4: El Estado garantizará la creación de viviendas de acogida para la protección integral a los adultos mayores, infancia, mujeres, disidencias y diversidades sexuales frente a la violencia de género y otras formas de vulneración que atenten contra la vida digna. **RECHAZADO**

18:56

16.- En votación el número 5 del artículo 4: 5.- Las políticas públicas de diseño de planes de vivienda y organización territorial deberán tener especial consideración por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas. **RECHAZADO**

18:54

15.- En votación el número 4 del artículo 4: 4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables. **RECHAZADO**

18:53

14.- En votación el número 4 del artículo 4, con la indicación N°37 de la CC REBOLLEDO; para suprimir la expresión: "y son inembargables." (4.- Los poderes públicos considerarán especialmente en el diseño de los planes de vivienda a personas con bajos ingresos económicos y otras que establezca la ley. Estas viviendas están exentas del pago de cualquier tipo de contribuciones y son inembargables.) **RECHAZADO**

18:51

13.- Indicación N°34 de la CC CANTUARIAS; para sustituir el numeral 4 por el siguiente: "Las políticas de vivienda a nivel nacional deberán realizarse con criterios de integración y en conformidad a la realidad de las distintas provincias y sus comunas." **RECHAZADO**

18:49

12.- En votación el número 3 del artículo 4: 3.- El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos. **RECHAZADO**

18:48

11.- En votación el número 3 del artículo 4, con la indicación N°33 de la CC CANTUARIAS; para suprimir la expresión "directamente". (3.- El Estado participará directamente en el diseño, construcción, rehabilitación, conservación, innovación y distribución equitativa de la vivienda, del equipamiento urbano y de los servicios básicos.) **RECHAZADO**

18:46

10.- En votación el número 2 del artículo 4: 2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley. **APROBADO**

18:44

9.- Indicación N°25 de la CC CANTUARIAS; para sustituir, en el artículo 4, el numeral 2 por el siguiente: (2) "El Estado deberá contribuir a crear las condiciones para que las personas puedan ejercer este derecho, ya sea que éste se otorgue a través de instituciones públicas o privadas." **RECHAZADO**

18:42

8.- En votación el encabezado y el número 1 del artículo 4: Artículo 4.- Derecho a la vivienda. 1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria. **APROBADO**

18:41

7.- Indicación N°21 de la CC CANTUARIAS; para sustituir, en el artículo 4, el numeral 1 por el siguiente: (1) "El derecho al acceso a la vivienda propia, según se establezca en la ley." **RECHAZADO**

18:38

4.- Artículo 3: El derecho a la memoria. Las víctimas y comunidades tienen derecho a recordar el pasado y relacionarlo con el presente, a través de la construcción, expresión y transmisión de memorias respecto de graves violaciones a los derechos humanos. El Estado tiene el deber de garantizar el derecho a la memoria desde un enfoque integral que considere también su relación con los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral y garantías de no repetición. El Estado tiene el deber de recuperar, preservar y garantizar el acceso público a pruebas documentales y espacios de memoria construidos, recuperados o significativos para una comunidad, que den testimonio o constituyan vestigios de graves violaciones a los derechos humanos. **RECHAZADO**

18:35

3.- Artículo 2: Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial. **APROBADO**

18:33

2.- Artículo 1: Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral. **APROBADO**

18:30

1.- En votación el artículo 1 con la indicación N°6 de la CC CANTUARIAS; para agregar, en el artículo1, un nuevo inciso del siguiente tenor: "Se considerará también violación a los derechos humanos cualquier acto terrorista que tenga fines políticos.". (Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral. **RECHAZADO**

18:25

.- En votación general la propuesta de norma constitucional contenida en el Segundo Informe de la Comisión de Derechos Fundamentales. **APROBADO**

La presidenta da lectura a los artículos aprobados y siendo las 00:44 la presidenta agradece el trabajo y da por terminada la sesión.

Miércoles 13 de abril de 2022 - Sesión de Pleno⁶

Sesión 86ª, ordinaria, en miércoles 20 de abril de 2022

12:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la cuenta.

2. Propositiones de reforma del Reglamento General para establecer un procedimiento de deliberación y votación del preámbulo.

Las proposiciones ha sido remitidas a las y los convencionales por medio de correo electrónico, una el lunes 11 de abril, y la otra el jueves 14 de abril, y se encuentran en el punto 1 de los documentos de la cuenta de las sesiones 80ª y 83ª, celebradas en las fechas indicadas.

⁶ Ver el registro audiovisual de la primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n86-miercoles-20-de-abril-2022>, segunda parte <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n86-miercoles-20-de-abril-2022-1>

El debate de ambas proposiciones se hará conjuntamente, y se le destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

3. Proposición de reforma del Reglamento General para establecer un procedimiento de deliberación y votación de normas constitucionales transitorias y proceso de armonización del texto constitucional.

La proposición ha sido remitida a las y los convencionales por medio de correo electrónico el jueves 14 de abril.

Para el debate de la proposición se destinará una hora. Cada intervención tendrá una duración máxima de 3 minutos. Una vez finalizado el debate se someterá la proposición a votación.

4. Tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado martes 12 de abril.

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 3 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

Siendo las 12:17 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después el vicepresidente da inicio a la sesión y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Informe del Secretario de la Convención, recaído en la postulación de la convencional constituyente, señora Yarela Gómez, al cargo vacante de vicepresidencia adjunta. SE TOMÓ CONOCIMIENTO.

2.- Comunicación de la Asociación Chilena de Energías Renovables y Almacenamiento, mediante la cual remiten sus consideraciones sobre el contenido del Estatuto de Energía propuesto por la Comisión sobre Medio Ambiente. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

Posteriormente se ofrece la palabra para formular observaciones a la cuenta, no habiendo palabras pedidas.

Se abordará el segundo punto de la orden del día, correspondiente a las Proposiciones⁷ de reforma del Reglamento General para establecer un procedimiento de deliberación y votación del preámbulo, siendo los resultados de las votaciones las siguientes:

Intercálase, a continuación del artículo 93 del Reglamento General el siguiente artículo 93 bis: "Artículo 93 bis.- De la redacción del Preámbulo. La Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía se abocará a redactar una propuesta de Preámbulo una vez que ésta y todas las comisiones hayan evacuado sus últimos informes al Pleno y no dispongan de ninguna otra materia que tratar. Todas las comisiones temáticas, con excepción de la propia Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía, podrán incluir a uno de sus miembros para que puedan participar del proceso de redacción del Preámbulo con derecho a voz y voto. El convencional deberá ser electo por medio de una votación interna y que cuente con la mayoría simple de los votos. Dicha comisión, conformada por no más de 24 convencionales, deberá sesionar en paralelo al trabajo de armonización y tendrá un plazo de 2 semanas para la elaboración del texto, incorporando las iniciativas constituyentes, populares e indígenas sobre Preámbulo que hayan ingresado durante el periodo reglamentario respectivo, además de aquellas iniciativas convencionales constituyentes que ingresen con 10 días de antelación al inicio del trabajo de redacción del preámbulo y con el patrocinio de al menos 8 convencionales constituyentes. Los convencionales pertenecientes a la Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía que no deseen participar del proceso de redacción del preámbulo, podrán presentar su renuncia a ésta o solicitar su reemplazo a la Secretaría Técnica, cumpliendo con el protocolo previsto en el reglamento para este efecto."

Resultado de la votación: 42 votos a favor, 79 en contra y 8 abstenciones. Se tiene por **Rechazada** la propuesta

Intercálase, a continuación del artículo 93 del Reglamento General el siguiente artículo 93 bis: "Artículo 93 bis.- De la Comisión de Preámbulo. La Comisión de Preámbulo se abocará a redactar una propuesta de Preámbulo una vez presentado el Proyecto de Constitución. Estará integrada por un máximo de quince convencionales constituyentes, uno de los cuales deberá corresponder a convencionales de escaños reservados a pueblos indígenas. Para integrar la

⁷ Revisar textos de las propuestas en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/PROPOSICIONES-N°-08-Y-09-DE-REFORMA-DEL-REGLAMENTO-GENERAL-SOBRE-PREAMBULO-Pleno-20042022.pdf>

comisión, las y los convencionales constituyentes requerirán diez patrocinios, y los de escaños reservados, nueve. Cada convencional deberá contar con un convencional suplente para posible corrección de integración, puesto que ésta deberá cumplir criterios de contener al menos un integrante de las comisiones temáticas, junto con que debe cumplir el criterio establecido en el artículo 32 sobre paridad. La Comisión de Preámbulo deberá sesionar simultáneamente con la de Armonización. Tendrá el plazo de dos semanas para la elaboración de una propuesta de texto, incorporando las iniciativas constituyentes, populares e indígenas sobre Preámbulo que hayan ingresado durante el periodo reglamentario respectivo, además de aquellas iniciativas convencionales constituyentes que ingresen con diez días de antelación al inicio del trabajo de redacción del preámbulo y con el patrocinio de al menos ocho convencionales constituyentes. Cada convencional constituyente podrá patrocinar sólo una nueva propuesta de preámbulo

Resultado de la votación: 94 votos a favor, 39 en contra y 8 abstenciones. Se tiene por **Aprobada** la propuesta

Posteriormente se revisa la Propuesta⁸ de reforma del Reglamento General para establecer un procedimiento de deliberación y votación de normas constitucionales transitorias y proceso de armonización del texto constitucional, siendo el resultado

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Reglamento General. 1. Agréguese un artículo nuevo, siguiente: "Artículo 97 bis.- Tramitación de las propuestas de normas constitucionales transitorias. La elaboración y tramitación de las normas transitorias del texto constitucional se sujetarán a las siguientes reglas: 1. Definición de unidades temáticas. La coordinación de cada una de las comisiones temáticas señaladas en el artículo 61 de este Reglamento propondrá a la respectiva comisión una propuesta que enumere las unidades temáticas susceptibles de requerir normas constitucionales transitorias. Dicha propuesta se someterá a la aprobación de la comisión conforme a las reglas generales. Únicamente sobre cada unidad temática podrán proponerse y deliberar normas constitucionales transitorias. La definición de las unidades temáticas por cada comisión, se hará a partir de las normas constitucionales permanentes ya aprobadas en particular por el Pleno; aquellas contenidas en informes evacuados por la misma comisión y que aún no hayan sido votadas en particular por el Pleno; y, aquellas que hayan sido rechazadas por el Pleno y esté pendiente la formulación

⁸ Revisar el texto de la propuesta en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/PROPOSICION-Nº-10-DE-REFORMA-DEL-REGLAMENTO-GENERAL-SOBRE-NORMAS-TRANSITORIAS-Y-ARMONIZACION-Pleno-20042022.pdf>

y presentación de una segunda propuesta. 2. Presentación de propuestas de normas constitucionales transitorias. Definidas las unidades temáticas, las y los convencionales constituyentes podrán presentar propuestas de normas transitorias por escrito, mediante correo electrónico dirigido a la secretaria de la comisión temática respectiva, en forma de articulado, indicando los fundamentos de la presentación y la unidad temática a la que se refiere. Para su presentación se requerirá que tales propuestas sean patrocinadas por, al menos, treinta y dos convencionales constituyentes. Cada convencional podrá patrocinar solo una propuesta de norma constitucional transitoria por cada unidad temática. Si una o un convencional patrocina más de una propuesta

Resultado de la votación: 105 votos a favor, 18 en contra y 18 abstenciones. Se tiene por **Aprobada** la propuesta

Posteriormente corresponde la discusión y votación del Tercer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios⁹, tomando la palabra los siguientes convencionales: Malucha Pinto, Carolina Videla, María Ramona Reyes, Carolina Vilches, Nicolás Núñez, Fuad Chahín, Miguel Ángel Botto, Mariela Serey, Geoconda Navarrete, Renato Garín, Loreto Vidal, Ruth Hurtado, Alexis Caiguan, Fernando Atria, Mauricio Daza, Ivanna Olivares, Manuela Royo, Marcos Barraza, Helmuth Martínez, Jorge Abarca, Harry Jurgensen, Natalia Henríquez, Margarita Vargas, Carlos Calvo, Janis Meneses, Carolina Videla, Agustín Squella, Martín Arrau, Elisa Loncon, Carolina Sepúlveda, Cristina Dorador, Rodrigo Alvarez, Felipe Mena, Hugo Gutiérrez, Victorino Antilef, Malucha Pinto, Ricardo Neumann, Alfredo Moreno, Vanessa Hoppe, Eduardo Castillo, Mario Vargas, Ignacio Achurra, María Angélica Tepper, Constanza San Juan, Bessy Gallardo, Manuel Woldarsky, Andrés Cruz, Manuel Ossandón, Francisco Caamaño, César Uribe, Cristóbal Andrade, Eduardo Castillo,

Siendo los resultados de la votación los siguientes:

21:09

61.- Votación separada del inciso tercero del artículo 30: La ley establecerá la provisión y asequibilidad de servicios energéticos limpios, seguros, de alta calidad y disponibilidad para toda la población. **RECHAZADO**

21:07

60.-Votación separada del inciso segundo del artículo 30: El Estado debe promover el uso de energías limpias y seguras, resilientes, que contribuyan a la satisfacción

⁹ Revisar el informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/TERCER-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-SISTEMAS-DE-CONOCIMIENTOS-Pleno-20042022.pdf>

del derecho humano de acceso a la energía y a la autonomía energética de las personas y comunidades. **RECHAZADO**

21:05

59.-Votación separada del inciso primero del artículo 30: Derecho a la energía. Todas las personas tienen derecho a la energía limpia y segura. Su generación, transmisión y distribución se realizará de forma eficiente, eficaz y asegurando la disponibilidad, calidad y el respeto de los derechos consagrados en esta Constitución. **RECHAZADO**

21:04

58.-Indicación N°231, del cc Neumann, para sustituir el artículo 30, por el siguiente: La Constitución asegura a todas las personas el derecho de acceso a la energía. La ley determinará la forma en que se ejercerá este derecho, priorizando el acceso a energía limpia, segura, sustentable y no contaminante. **RECHAZADO**

21:02

57.-Indicación N°223, del cc Neumann, para agregar al artículo 29, un nuevo inciso: Toda persona tiene derecho a la objeción de conciencia personal o institucional. **RECHAZADO**

21:00

56.-Votación separada del inciso cuarto del artículo 29: La ley regulará las condiciones para el acceso a las prestaciones sanitarias multidisciplinarias y el ejercicio de este derecho, de acuerdo a lo establecido en los tratados internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **RECHAZADO**

20:58

55.-Votación separada del inciso tercero del artículo 29: El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social. **APROBADO**

20:57

54.-Votación separada del inciso segundo del artículo 29: La Constitución asegura el derecho de las personas a tomar decisiones libres y autónomas sobre su vida, sus cuidados y tratamientos, con pleno respeto a su cultura, creencias y espiritualidad. **RECHAZADO**

20:55

53.-Votación separada del inciso primero del artículo 29: Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna. **APROBADO**

20:53

52.-Indicación N°212, del cc Neumann, para sustituir el artículo 29, por el siguiente: (Artículo 29) La Constitución asegura a todas las personas el derecho a recibir un trato digno en las etapas terminales de su enfermedad y al momento de su muerte, en condiciones adecuadas a su condición médica y sin discriminación arbitraria. Asimismo, se reconoce el derecho de las personas a tomar decisiones libres, informadas y autónomas sobre sus cuidados y tratamientos, en las condiciones que señale la ley. **RECHAZADO**

20:51

51.-Artículo 28: Derecho a la desobediencia civil. Toda persona tendrá derecho a la desobediencia civil contra una autoridad que estuviere incumpliendo con lo establecido en esta Constitución o estuviere vulnerando los derechos humanos reconocidos en esta Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sin cumplir con lo establecido en la ley, o hubiere usurpado las funciones públicas. Todo acto que realice quien hubiere usurpado el poder serán nulos y originarán las responsabilidades y sanciones que determine la ley. **RECHAZADO**

20:49

50.-Artículo 27: Derecho a la identidad de origen. Toda persona tiene derecho a la identidad de origen y biológica, accediendo a información sobre su progenitora y progenitor. El Estado debe llevar adelante las medidas necesarias para consagrar este derecho. **RECHAZADO**

20:48

49.-Votación separada del inciso segundo del artículo 26: Es deber del Estado y de los gobiernos locales regular las actividades e infraestructura turística en coordinación y colaboración con las comunidades, en respeto a la Naturaleza, los Patrimonios y los contextos socioculturales de cada territorio. **RECHAZADO**

20:46

48.-Votación separada del inciso primero del artículo 26: Derecho al Turismo. Todas las personas tienen derecho al turismo, al descanso, al disfrute del tiempo libre y a

las vacaciones periódicas pagadas, por su incidencia en la salud física, psicológica y social, la integración social, el fortalecimiento comunitario y la participación ciudadana. **RECHAZADO**

20:44

47.-Votación del inciso segundo del artículo 25: Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos. **APROBADO**

20:43

46.-Votación separada del inciso primero del artículo 25: Derecho de Acceso a la información. Las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso abierto a la información pública, en poder del Estado y financiada con fondos públicos, según lo establezca la ley. **RECHAZADO**

20:41

45.-Artículo 24: El Estado asegurará a todas las personas neurodivergentes el trato digno y su inclusión en todos los espacios sociales y políticos en igualdad de condiciones, a lo largo de su vida. Además, desarrollará un sistema transversal de apoyos, eliminando las brechas que obstaculicen el goce de su vida plena, estableciendo los ajustes razonables a través de mecanismos especializados y situados para el ejercicio de sus derechos. **RECHAZADO**

20:39

44.-Votación separada del inciso tercero del artículo 23: El Estado promoverá la educación e información de las personas usuarias de bienes y servicios, fomentará su asociatividad y preverá su participación en los organismos reguladores y en los asuntos que puedan afectarlas. **RECHAZADO**

20:37

43.-Votación separada del inciso segundo del artículo 23: Se garantizará la protección y defensa de esos derechos mediante procedimientos eficaces para la prevención y solución de los conflictos y en los marcos regulatorios de los servicios públicos. **RECHAZADO**

20:36

42.-Votación separada del inciso primero del artículo 23: Protección de las personas en sus relaciones de consumo. Las personas usuarias de bienes y servicios tienen derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a

una información adecuada, veraz y oportuna, a la libertad de elección, a condiciones de trato equitativo y digno, a la reparación e indemnización oportuna e íntegra de los daños, así como a los demás derechos que establezca la ley en materias de consumo. **RECHAZADO**

20:34

41.-Votación separada del inciso segundo del artículo 22: Una ley determinará el desarrollo de la innovación constante del sector público en colaboración con sus funcionarios y la sociedad civil, de forma eficiente y transparente. **RECHAZADO**

20:32

40.-Votación separada del inciso primero del artículo 22: Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos. **APROBADO**

20:04

39.-Votación separada del inciso tercero del artículo 21: La ley establecerá los deberes, medidas y acciones necesarias que permitan la prevención, mitigación y adaptación ante la crisis climática y ecológica, sus efectos y la disminución de actividades que la provocan. **RECHAZADO**

20:02

38.-Votación separada del inciso segundo del artículo 21: El Estado debe asegurar que las medidas de protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad se implementen considerando las particularidades de los territorios y comunidades, para ello generará estrategias transversales para fomentar la innovación en ciencias, tecnologías, transferencias tecnológicas y educación con enfoque anticipatorio, preventivo y precautorio. **RECHAZADO**

20:01

37.-Votación separada del inciso primero del artículo 21: Modelo de desarrollo e innovación frente a los cambios globales y crisis climática y desafíos bioéticos. El Estado promoverá los conocimientos para enfrentar los desafíos locales, regionales y globales del presente y futuro, incluyendo la crisis climática, socioecológica y los desafíos bioéticos. Además, debe impulsar un desarrollo equitativo, integral e intercultural de todos los territorios, desde una perspectiva intergeneracional enfocada en el buen vivir, la reducción de las desigualdades, asegurando el

principio de no regresión, el respeto de los derechos humanos, de la naturaleza y los límites de la biósfera. **RECHAZADO**

19:59

36.-Artículo 20: El Estado permitirá el libre tránsito de las personas indígenas en su territorio ancestral, para que puedan continuar con sus prácticas nómadas, de acuerdo a su cultura. **RECHAZADO**

19:57

35.-Votación separada del inciso segundo del artículo 19: Existirán estatutos laborales que contemplen las circunstancias específicas del ejercicio de estas disciplinas, entre ellas, la intermitencia, así como las distintas modalidades de trabajo. **RECHAZADO**

19:55

34.-Votación separada del inciso primero del artículo 19: El Estado reconoce la titularidad de los derechos laborales y de seguridad social, contemplados en esta Constitución, a las y los trabajadores de las culturas, artes, patrimonios, investigación e innovación. **RECHAZADO**

19:53

33.-Artículo 18: El Estado fomenta y desarrolla los procesos educativos con pertinencia local mediante laboratorios naturales, que incorporan elementos territoriales, ambientales y culturales, junto a la participación equitativa de las comunidades. **RECHAZADO**

19:52

32.-Votación separada del inciso tercero del artículo 17: La producción y comercialización de libros en cualquier formato estará exenta del impuesto al valor agregado en todas sus etapas. **RECHAZADO**

19:50

31.-Votación separada del inciso segundo del artículo 17: La ley dispondrá la creación de una editorial estatal. **RECHAZADO**

19:48

30.-Votación separada del inciso primero del artículo 17: Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas

públicas y programas. Asimismo, incentivaré la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias. **APROBADO**

19:46

29.-Artículo 16: El Estado garantiza la educación artística y su promoción en distintos espacios, comunitarios o culturales, de acuerdo a los principios de diversidad y pertinencia territorial. **RECHAZADO**

19:45

28.-Artículo 15: Patrimonio Lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables. **APROBADO**

19:43

27.-Artículo 14: Interculturalidad en la educación. El Estado asegura una educación intercultural en sus múltiples dimensiones, propendiendo al aprendizaje mutuo entre culturas a través de la incorporación y transmisión de valores, saberes y lenguas de los pueblos y naciones indígenas preexistentes. La ley establecerá la institucionalidad necesaria y régimen aplicable a las y los educadores tradicionales. **RECHAZADO**

19:42

26.-Artículo 13: Educación en los sistemas de conocimientos. La educación es connatural a la vida, es parte de ella y surge a partir de la curiosidad que estimula la creación de relaciones inéditas, holísticas y sinérgicas, que se complejizan ampliamente, permitiendo comprender cómo opera la naturaleza, la sociedad y la cultura. El derecho a la educación considerará este principio rector. **RECHAZADO**

19:40

25.- Indicación N°106, del cc Neumann, para sustituir el artículo 13, por el siguiente: (Artículo 13) El Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan, en todas sus etapas, un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento. **RECHAZADO**

19:38

24.-Votación separada del inciso segundo del artículo 12: Es deber del Estado garantizar, reconocer y proteger tanto la libertad de cátedra y académica, sin distinción alguna. **RECHAZADO**

19:37

23.-Votación separada del inciso primero del artículo 12: Las instituciones de educación superior del Estado tienen el rol de contribuir al desarrollo de los sistemas de conocimientos de forma descentralizada a través de la docencia, la investigación y la vinculación bidireccional con el medio. **RECHAZADO**

19:35

22.-Indicación N°101, del cc Neumann, para sustituir el artículo 12, por el siguiente: Las Universidades Públicas son instituciones reconocidas por el Estado en virtud de las condiciones, requisitos y características señalados en la ley. El Estado garantiza la adecuada autonomía de las Universidades Públicas para cumplir con sus propios fines, entre los que se encuentran la docencia, investigación y vinculación con la comunidad, en pos de la búsqueda de la verdad y el desarrollo integral de las personas y sus territorios a través del conocimiento. Los mecanismos de financiamiento de las Universidades Públicas serán definidos por ley bajo los principios de eficiencia, descentralización, pertinencia territorial, interculturalidad, colaboración y no discriminación arbitraria. El Estado promoverá las condiciones de colaboración y coordinación entre las Universidades Públicas, el sector privado, y la sociedad civil, en el desarrollo de procesos de investigación, innovación, soporte, divulgación, aplicación y transferencia del conocimiento, con el objeto de fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral y sostenible del país. **RECHAZADO**

19:34

21.- Indicación N°100, del cc Botto, para sustituir el artículo 12, por el siguiente: El Sistema de Educación Superior estará conformado por las Universidades, Centros de Formación Técnica e Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, los cuales gozarán de autonomía estatutaria, académica, pedagógica, financiera y administrativa. El Estado tiene la responsabilidad de desarrollar y fortalecer los establecimientos de educación superior, asegurar el aporte basal a las instituciones estatales, así también, a las instituciones de educación superior reconocidas y acreditadas y que tengan una función pública de acuerdo a la ley. Las instituciones de educación superior tienen el rol de contribuir a cultivar los conocimientos, a través de la docencia, la investigación y la vinculación con el medio, así también, a contribuir al desarrollo regional y local. El Estado garantiza la libertad de cátedra,

de investigación y la libertad académica de todos los sistemas de conocimientos, sin distinción alguna en el marco de los límites establecidos en esta constitución y las leyes. **RECHAZADO**

19:32

20.-Artículo 11: Agencia de Protección de Datos y Seguridad Informática. Existirá un órgano autónomo, independiente y con personalidad jurídica que velará por la promoción y protección efectiva de los derechos a la autodeterminación informativa, protección de datos personales y a la seguridad informática, con facultades de investigar, normar, fiscalizar y sancionar respecto de entidades públicas y privadas, el que contará con las atribuciones y funciones que determine la ley. **RECHAZADO**

19:30

19.-Artículo 10: Institucionalidad en Sistemas de Conocimientos. La institucionalidad en sistemas de conocimientos e innovación dirige las políticas públicas que garantizan el derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos, además de proponer las mejores evidencias disponibles y pertinentes. Esta institucionalidad se rige por los principios de justicia epistémica, reducción de desigualdades, integridad en la investigación, descentralización y acceso abierto a los conocimientos, y tendrá un carácter integrado con otros actores u organismos relevantes en torno a ella. **RECHAZADO**

19:29

18.-Artículo 9: Órgano de prevención e investigación en salud y medioambiente. Habrá una entidad autónoma, colegiada, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con sede en cada una de las regiones del país, con el propósito de prevenir y controlar riesgos sanitarios y medio ambientales. Para ello, se encargará de la investigación transdisciplinaria e independiente, que resguarde la calidad de vida de la población, su bienestar y el equilibrio ecosistémico de todos los territorios del país; además, de la detección y el monitoreo permanente de los riesgos medioambientales y sanitarios que afecten la salud de sus comunidades y ecosistemas. Su financiamiento, composición, organización y atribuciones será establecido en la forma que determine la ley. **RECHAZADO**

19:27

17.-Artículo 8: El Estado distribuirá el financiamiento para la investigación, creación, producción, difusión y exhibición de las expresiones culturales y artísticas de forma descentralizada con los enfoques de equidad e interculturalidad. **RECHAZADO**

19:25

16.-Artículo 7: Consejo Nacional de Bioética. El Consejo Nacional de Bioética será un órgano independiente, técnico, de carácter consultivo, pluralista y transdisciplinario, que tendrá, entre sus funciones, asesorar a los organismos del Estado en los asuntos bioéticos que puedan afectar a la vida humana, animal, la naturaleza y la biodiversidad, recomendando la dictación, modificación y supresión de normas que regulen dichas materias. La ley regulará la composición, funciones, organización y demás aspectos de este órgano. **RECHAZADO**

19:23

13.-Artículo 6: Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios. Se creará un Sistema Nacional de Medios Públicos y Comunitarios para asesorar y coordinar los diversos medios de comunicación, que promoverá y fortalecerá los medios regionales, locales, comunitarios e indígenas. Este sistema será organizado de forma descentralizada y garantizará su libre acceso a todas las personas y comunidades. La ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencias y funcionamiento. **RECHAZADO**

19:21

12.- Indicación N°27, del cc Neumann, para agregar al artículo 5, el siguiente inciso: Los medios de comunicación públicos se financiarán mediante un sistema mixto, compuesto por aportes del Estado y de privados, en la forma que determine la ley. **RECHAZADO**

19:20

11.-Votación separada del inciso tercero del artículo 5: Dichos medios se constituirán como empresas autónomas del Estado, con presupuesto permanente, personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. La ley regulará su organización y composición, la que estará orientada por criterios técnicos y de idoneidad, además de contemplar mecanismos de participación ciudadana. **RECHAZADO**

19:18

10.-Votación separada del inciso segundo del artículo 5: Los medios de comunicación públicos serán independientes, pluralistas, interculturales y descentralizados, debiendo funcionar de manera coordinada bajo estándares de calidad, universalidad, continuidad y transparencia. **RECHAZADO**

19:17

9.-Votación separada del inciso primero del artículo 5: Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población. **APROBADO**

19:15

8.-Votación separada del inciso tercero del artículo 4: La ley regulará su organización, competencias, funcionamiento y composición, la que estará orientada por criterios de idoneidad e interdisciplinariedad, garantizando su independencia respecto de los agentes regulados. Además, contemplará mecanismos de participación ciudadana, junto a la protección y promoción de los derechos de las audiencias. **RECHAZADO**

19:13

7.-Votación separada del inciso segundo del artículo 4: Dicho órgano tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, y contará con potestades normativas, fiscalizadoras, sancionatorias y consultivas. Su funcionamiento se basa en los principios de convergencia tecnológica, pluralismo mediático e interculturalidad. **RECHAZADO**

19:12

6.-Votación separada del inciso primero del artículo 4: Consejo Nacional de Comunicaciones. Existirá un órgano de carácter autónomo y técnico, encargado de proteger y promover el derecho a la conectividad y la comunicación social en sus diversos soportes tecnológicos. Asimismo, velará por la transparencia y libre competencia de un mercado pluralista de las telecomunicaciones y el sector audiovisual, junto con la distribución y uso equitativo del espectro radioeléctrico. **RECHAZADO**

19:09

5.-Artículo 3: Comunes Digitales. El Estado reconoce que los Comunes Digitales constituyen un conjunto de bienes comunes intangibles de interés general, basados en datos, información y conocimiento, sujetos a libre uso y gestión compartida. Una ley determinará la forma de su protección y desarrollo, bajo los principios de reciprocidad y confianza. **RECHAZADO**

19:08

4.-Votación separada del inciso segundo del artículo 2: La ley establecerá la utilización y aprovechamiento del espectro radioeléctrico de manera participativa, bajo los criterios de equidad, racionalidad, eficacia, eficiencia, transparencia y descentralización. **RECHAZADO**

19:06

3.-Votación separada del inciso primero del artículo 2: Espectro radioeléctrico. El espectro radioeléctrico es un bien común de carácter inapropiable, inalienable e imprescriptible. Es deber del Estado planificar, gestionar, asignar y controlar su uso en todo el territorio, de acuerdo al interés general. **RECHAZADO**

19:04

2.-Votación separada del inciso segundo del artículo 1: Las autoridades locales junto a la sociedad civil podrán gestionar de forma compartida y democrática las redes y servicios de conectividad. Una ley determinará su desarrollo e implementación. **RECHAZADO**

19:03

1.- Votación separada del inciso primero del artículo 1 : Artículo 1.- Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial. **APROBADO**

18:59

.- En votación en general, la propuesta normativa contenida en el Tercer Informe de la Comisión de Sistemas de Conocimientos, correspondiente a su Bloque Temático II. **APROBADO**

La Presidenta da lectura a los artículos aprobados y siendo las 21:10 se pone fin a la sesión.

Jueves 21 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹⁰

Sesión 87^a, ordinaria, en jueves 21 de abril de 2022

12:00 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones a la cuenta.

¹⁰ Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n87-jueves-21-de-abril-2022-2>, y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n87-jueves-21-de-abril-2022-1>

2. Segundo informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado domingo 17 de abril.

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

Para la votación particular, las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del lunes 18 de abril.

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión.

Renovación de indicaciones y solicitudes de votación separada deben presentarse mediante documento firmado al mail indicacion.renovada@chileconvencion.cl

Siendo las 12:19 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después el vicepresidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra a Yarela Gómez quien se incorpora como vicepresidenta. Posteriormente ceda la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

1.- Informe de propuesta de la Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal, de los artículos que no alcanzaron el quorum de dos tercios en la votación particular del segundo informe EN TABLA PARA LA SESIÓN 90A, DEL PRÓXIMO MARTES 26 DE ABRIL.

2.- Oficio de la Sociedad Nacional de Minería, mediante el cual remiten sus consideraciones sobre el contenido del estatuto constitucional de los minerales, contenido en el Segundo Informe de la Comisión sobre Medio Ambiente. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

No habiendo palabras sobre la cuenta, corresponde la discusión y votación del Segundo informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico¹¹, tomado la palabra los siguientes convencionales: Camila Zárate, Juan José Martín, Carolina Vilches, Fernando Tirado, Andrés Cruz, Claudio Gómez, Loreto Vallejos, Fernando Salinas, Ruggero Cozzi, Carol Bown, Harry Jurgensen, Pollyana Rivera, Cristóbal Andrade,

¹¹ Revisar informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/SEGUNDO-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-MEDIO-AMBIENTE-DERECOS-DE-LA-NATURALEZA-BIENES-NATURALES-Pleno-21042022.pdf>

Lidia González, Félix Galleguillos, Lisette Vergara, Rodrigo Logan, Roberto Vega, Damaris Abarca, Manuela Royo, Cristian Monckeberg, Adriana Ampuero, Francisca Arauna, Pablo Toloza, Fuad Chahín, Marcos Barraza, Aurora Delgado, Marco Arellano, Gloria Alvarado, Hugo Gutiérrez, Francisca Linconao, María Magdalena Rivera, Lorena Céspedes, Mauricio Daza, María Trinidad Castillo, Luis Mayol, Hernán Velásquez, Jorge Abarca, Rodrigo Alvarez, Bernardo Fontaine, Malucha Pinto, Yarela Gómez, Ericka Portilla, Isabel Godoy, Isabella Mamani, Daniel Stingo, Benito Baranda, Juan José Martín, María Elisa Quinteros, Valentina Miranda, Ivanna Olivares, Dayana González, Francisco Caamaño, Constanza San Juan, Elisa Loncon, Felipe Mena, Mario Vargas, Bastián Labbé, Bessy Gallardo, Camila Zárate, Cristina Dorador, Elsa Labraña, Vanessa Hoppe, Luis Jiménez.

Siendo las 18:53 se pone en votación general la propuesta normativa contenida en el segundo informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico. **RECHAZADO**

Siendo las 18:54 horas se pone fin a la sesión.

Viernes 22 de abril de 2022 - Sesión de Pleno¹²

Sesión 88ª, ordinaria, en viernes 22 de abril de 2022

9:30 a 23:55 horas

ORDEN DEL DÍA

1. Observaciones sobre la Cuenta
2. Segundo informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

Para la presentación del informe, la coordinación dispondrá de 10 minutos.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 94 del Reglamento General, el informe fue remitido a las y los convencionales constituyentes mediante correo electrónico el pasado lunes 18 de abril.

Para la discusión general y particular, cada convencional dispondrá de hasta 3 minutos y podrá intervenir una sola vez. El debate del informe no podrá superar las 4 horas. Una vez cerrado el debate, se procederá a la votación general.

Para la votación particular, las indicaciones rechazadas podrán renovarse hasta las 23:59 del martes 19 de abril.

¹² Ver el registro audiovisual primera parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n88-viernes-22-de-abril-2022>, y segunda parte en <https://convencion.tv/video/pleno-sesion-n88-viernes-22-de-abril-2022-1>

La votación separada podrá pedirse hasta 24 horas antes del inicio de la sesión. Renovación de indicaciones y solicitudes de votación separada deben presentarse mediante documento firmado al mail indicacion.renovada@chileconvencion.cl

Siendo las 09:46 horas, inicia la transmisión, explicando un relator el objeto de la sesión y después la Presidenta da inicio a la sesión saludando y da la palabra al secretario para dar cuenta de los documentos recibidos por la secretaría:

- 1.- Informe de nueva propuesta del segundo informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios. EN TABLA.
- 2.- Comunicación del Comité Latinoamericano y del Caribe de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, mediante la cual remiten sus consideraciones sobre las normas sobre derecho de autor, propuestas por la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos. A DISPOSICIÓN DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONVENCIONALES CONSTITUYENTES.

Se ofrece la palabra para realizar observaciones a la cuenta tomando la palabra los convencionales Carol Bown y Patricio Fernández.

Posteriormente se realizó la discusión y votación del Segundo informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral¹³, tomando la palabra los siguientes convencionales: Gloria Alvarado, Rosa Catrileo, Alfredo Moreno, Ricardo Montero, Jorge Arancibia, Andrés Cruz, Marcela Cubillos, Gaspar Domínguez, Raúl Celis, Luis Barceló, Paulina Valenzuela, Patricia Politzer, Carol Bown, Marcos Barraza, Rocío Cantuarias, Ruggero Cozzi, Damaris Abarca, Teresa Marinovic, Daniel Stingo, Geoconda Navarrete, Cristian Monckeberg, Eduardo Cretton, Claudio Gómez, Ricardo Montero, Vanessa Hoppe, Teresa Marinovic, Félix Galleguillos, Cristóbal Andrade, Alondra Carrillo, Rosa Catrileo, Fuad Chahín, Tania Madriaga, Aurora Delgado, Constanza Schonhaut, Tomás Laibe, César Valenzuela, Lorena Céspedes, Mauricio Daza, Lisette Vergara, Ruggero Cozzi, Pollyana Rivera, Harry Jurgensen, Hernán Larraín, Bárbara Sepúlveda, Daniel Bravo, Manuela Royo, Ruth Hurtado, Felipe Harboe, Constanza Hube, Francisca Arauna, Loreto Vallejos, Luis Jiménez, Roberto Celedón, Francisco Caamaño, Manuel Woldarsky, Rodrigo Logan, Daniel Stingo, Adolfo Millabur, Guillermo Namor,

¹³ Revisar el informe en <https://aldiachile.microjuris.com/wp-content/uploads/2022/05/SEGUNDO-INFORME-DE-LA-COMISION-SOBRE-SISTEMA-POLITICO-GOBIERNO-PODER-LEGISLATIVO-Pleno-22042022.pdf>

Guillermo Namor, Hugo Gutiérrez, Elisa Loncon, Dayyana González, Gaspar Domínguez, Natalia Henríquez, Carolina Videla, Benito Baranda, Valentina Miranda, Alejandra Flores, Jaime Bassa.

Posteriormente se realiza la votación, siendo los resultados los siguientes:

18:38

117.- En votación el epígrafe del Párrafo final: De la acusación constitucional
RECHAZADO

18:36

116.- Indicación N°142 de la CC HUBE; para incorporar después del artículo 29, el siguiente artículo nuevo: (Artículo nuevo) "Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño." **RECHAZADO**

18:34

114.- Artículo 29: Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. **APROBADO**

18:32

113.- Artículo 28: Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia

de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley. Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control. **RECHAZADO**

18:30

112.- Artículo 27: Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que éste encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución. **APROBADO**

18:29

111.- Votación separada del inciso segundo del artículo 26: Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera. **RECHAZADO**

18:27

110.- Votación del artículo 26, con excepción de su inciso segundo: Ejecución de las medidas de excepción. Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten

durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos. ----- Las fuerzas armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción. **APROBADO**

18:25

109.- Artículo 25: Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. **RECHAZADO**

18:23

108.- Artículo 24: Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días. La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. **APROBADO**

18:21

103.- Artículo 23: Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración. Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes. **RECHAZADO**

18:19

101.- Artículo 22: Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de Ginebra de 1949 o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución. La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional. **RECHAZADO**

18:17

95.- Indicación N°136 de la CC HUBE; para sustituir el artículo 22 en su integridad por el siguiente: "Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y e.l funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos" **RECHAZADO**

18:15

94.- Indicación N°135 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 22 por los siguientes cinco artículos: "Artículo 22. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior. El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves. El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma. Artículo 23. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente. La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada. Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la Republica decretará su término y notificará al Congreso de la República de esta circunstancia.

RECHAZADO

18:13

98.- Indicación N°133 de la CC HUBE; para incorporar entre el artículo 21 y el artículo 22 el siguiente artículo: "Por la declaración del estado de asamblea, el

Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de imputados o condenados. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.”

RECHAZADO

18:12

97.- Indicación N°132 de la CC HUBE; para incorporar entre el artículo 21 y el artículo 22 el siguiente artículo: “El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 22. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.”

RECHAZADO

18:09

96.- Indicación N°131 de la CC HUBE; para incorporar entre el artículo 21 y el artículo 22 el siguiente artículo: “El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada

por la misma. El Presidente de la República estará obligado a informar al Senado de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Senado podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde este si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República solo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Senado. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida por esta Constitución. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.”

RECHAZADO

17:44

93.- Indicación N°130 de la CC HUBE; para incorporar entre el artículo 21 y el artículo 22 el siguiente artículo: “El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Senado. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente. El Senado, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Senado no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Senado se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Senado, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en esta Constitución. La declaración de estado de sitio solo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.”

RECHAZADO

17:42

92.- Indicación N°129 de la CC HUBE; para incorporar entre el artículo 21 y el artículo 22 el siguiente artículo: “El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las

siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”. **RECHAZADO**

17:41

91.- Indicación N°122 de la CC ARELLANO; para incorporar el siguiente nuevo artículo después del artículo 21: “Artículo XX. - Al celebrar tratados, contratos o instrumentos internacionales de índole comercial, de inversión y similares, el Estado deberá asegurar que, en caso de controversias, las instancias de resolución de controversias sean permanentes, imparciales e independientes”. **RECHAZADO**

17:39

80.- 21 artículo: Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales. En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley. Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación. El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional. La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular. Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional. Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional. Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley. El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25. **RECHAZADO**

17:37

79.- Indicación N°116 de la CC ARELLANO; para introducir los siguientes nuevos incisos en el artículo 20: "Las relaciones del Estado con la comunidad internacional deberá atender las necesidades del país, debiendo promover una coexistencia armónica con el planeta para enfrentar, frenar y revertir la crisis ambiental y el cambio climático. Deberá a su vez buscar la erradicación de toda forma de discriminación, así como también de cualquier tipo colonialismo. Dichas relaciones deberán promover la búsqueda de un sistema de comercio internacional que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad y la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones y empresas transnacionales. En el marco de las relaciones exteriores se deberá impulsar mecanismos de protección tributaria como principio rector de las regulaciones comerciales internacionales. La erradicación de paraísos fiscales y empresas off shore, actos atentatorios a los principios de cooperación internacional, y contrario al derecho al desarrollo de los pueblos." **RECHAZADO**

17:35

77.- Artículo 20: Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos. Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

APROBADO

17:33

76.- Indicación N°110 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 20 por el siguiente: "Artículo 20.- Chile funda sus relaciones internacionales en el respeto al derecho internacional, los principios de multilateralismo, independencia e igualdad entre Estados, en el respeto a la autonomía política de los Estados, en la solución pacífica de los conflictos internacionales y el fomento de la seguridad internacional,

en la promoción de la democracia y el respeto de los derechos humanos, en la cooperación, regionalismo y solidaridad, conforme a los estándares e instrumentos de derecho internacional. El Presidente o Presidenta de la República es quien representa a la República de Chile en el plano internacional.” **RECHAZADO**

17:32

75.- Indicación N°104 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 19 y el artículo 20, el siguiente artículo: “La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”. **RECHAZADO**

17:30

74.- Indicación N°103 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 19 y el artículo 20, el siguiente artículo: “Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”. **RECHAZADO**

17:28

68.- Votación separada del inciso segundo del artículo 19: Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. **RECHAZADO**

17:26

67.- En votación el artículo 19, con excepción de su inciso segundo: Artículo 19 (15 T.S.).- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar

eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias. Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular. El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos. Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos. **RECHAZADO**

17:24

66.- Indicación N°92 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 19 por el siguiente: "Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias. Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones. En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a los derechos humanos. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan. Su organización y funcionamiento estará regulada por una ley sujeta a mayoría absoluta. La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley." **RECHAZADO**

17:23

65.- Votación separada del inciso segundo del artículo 18: La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la

perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales. **RECHAZADO**

17:21

64.- Votación separada del inciso primero del artículo 18: Artículo 18 (14 T.S.).- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública. **RECHAZADO**

17:19

63.- Artículo 17: El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar. **APROBADO**

17:17

62.- Indicación N°87 de la CC CARRILLO; para incorporar después del artículo 16 el siguiente nuevo artículo: "Artículo X. Las autoridades y mandos de la Fuerza Armada serán responsables por las órdenes que impartan." **RECHAZADO**

17:16

61.- Indicación N°85 de la CC ARAUNA; para incorporar el siguiente nuevo artículo, después del artículo 16: "Artículo X: El ingreso a la profesión militar será por la vía de un mecanismo único, de acuerdo a los principios establecidos por esta Constitución." **RECHAZADO**

17:14

60.- Indicación N°84 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 16 y el artículo 17 el siguiente artículo: "La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas". **RECHAZADO**

17:12

59.- Indicación N°81 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 16 y el artículo 17 el siguiente artículo: "Al Presidente de la República le corresponderá designar y

remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de acuerdo a las respectivas leyes. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución". **RECHAZADO**

17:10

53.- 30. Indicación N°75 de la CC HUBE; para incorporar en el inciso primero del artículo 16, después de la expresión "internacional" y antes de la coma, la frase: "y cooperan en situaciones de catástrofes nacionales". **RECHAZADO**

17:08

52.- Indicación N°74 de la CC HUBE; para incorporar en el inciso primero del artículo 16, entre la expresión "territorial" y "de la República", la siguiente frase: "y son esenciales para la seguridad externa e interna". **RECHAZADO**

17:07

51.- Artículo 16: Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas. Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional. Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución. Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular. El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los

derechos humanos. La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar. **APROBADO**

17:05

50.- Indicación N°71 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 16 por el siguiente: "Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República. Colaboran con la paz y seguridad internacional. Lo anterior es sin perjuicio de otras funciones que determine la ley. Las Fuerzas Armadas están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. En el desempeño de sus funciones, las Fuerzas Armadas deberán actuar con pleno respeto a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y a los derechos humanos. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como cuerpos armados, son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Su organización y funcionamiento estará regulada por una ley sujeta a mayoría absoluta. La ley regulará las materias que digan relación con su organización, funcionamiento, jefaturas, carrera militar, previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley." **RECHAZADO**

17:03

48.- Artículo 15: Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional. La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales. **APROBADO**

17:01

47.- Indicación N°65 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 14 y el artículo 15 el siguiente artículo: "La autoridad del Presidente de la República se extiende a

todo cuanto tiene por objeto la conservación del orden público en el interior y la seguridad externa de la República, de acuerdo a la Constitución y las leyes”.

RECHAZADO

16:59

46.- Indicación N°64 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 14 y el artículo 15 el siguiente artículo: “El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad. Una ley de quorum calificado en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ser rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía.”. **RECHAZADO**

16:57

45.- Votación separada del inciso tercero del artículo 14: Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas. **RECHAZADO**

16:55

43.- En votación el artículo 14, con excepción de su inciso tercero: Artículo 14 (11 T.S.).- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes. La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución. **RECHAZADO**

16:53

42.- Indicación N°62 de la CC HUBE; para reemplazar el inciso primero y segundo del artículo 14 por el siguiente inciso: "Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia, recayendo en él el monopolio de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública". **RECHAZADO**

16:51

41.- Indicación N°61 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 14 por el siguiente: "Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones establecidas a nivel nacional, conforme a esta Constitución y las leyes. Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas." **RECHAZADO**

16:50

40.- Indicación N°57 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 13 y el artículo 14 el siguiente artículo: "Una ley de quórum calificado determinará la organización básica de la Administración Pública, garantizará la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse, y asegurará tanto la igualdad de oportunidades de ingreso a ella como la capacitación y el perfeccionamiento de sus integrantes." **RECHAZADO**

16:47

39.- Artículo 13: No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos sexuales y violencia intrafamiliar en sede penal, en los términos y por el plazo que establezca la ley. **RECHAZADO**

16:45

38.- Artículo 12: Artículo 12 (10 T.S.).- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley. **RECHAZADO**

16:44

37.- Indicación N°52 de la CC HUBE; para sustituir el artículo 12 por el siguiente: "Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley. La afiliación y desafiliación de los colegios profesionales será siempre voluntaria". **RECHAZADO**

16:42

36.- Votación separada del inciso segundo del artículo 11: Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal. **RECHAZADO**

16:40

35.- Votación separada del inciso primero del artículo 11: Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo. **RECHAZADO**

16:38

34.- Indicación N°48 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: "Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sometidos a esta prohibición". **RECHAZADO**

16:37

33.- Indicación N°47 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: "Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les

serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan;”. **RECHAZADO**

16:35

32.- Indicación N°46 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”. **RECHAZADO**

16:34

31.- Indicación N°45 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a que se presuma que está actuando de buena fe ante la administración del Estado”. **RECHAZADO**

16:32

30.- Indicación N°44 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a exigir que exista razonabilidad y proporcionalidad en las sanciones que de conformidad a la ley imponga la autoridad, las que en todo caso deberán ser fundadas”. **RECHAZADO**

16:31

29.- Indicación N°43 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá derecho a eximirse de presentar documentos que no corresponden al procedimiento, o que ya se encuentran en poder de la Administración.”. **RECHAZADO**

16:29

28.- Indicación N°42 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho a conocer los antecedentes y fundamentos de las decisiones que les afecten, así como ser oídas previamente. La Administración deberá motivar sus decisiones.”. **RECHAZADO**

16:28

27.- Indicación N°41 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho a un trato

respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.” **RECHAZADO**

16:27

26.- Indicación N°40 de la CC HUBE; para intercalar entre el artículo 10° y el artículo 11 el siguiente artículo: “Buen Gobierno. Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley. Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejercite por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior.” **RECHAZADO**

16:25

24.- Artículo 10: Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas. **APROBADO**

16:23

25.- Indicación N°38 de la CC B. SEPÚLVEDA; para introducir en el artículo 10 un nuevo inciso: “El Presidente o Presidenta de la República, los Ministros y Ministras de Estado, los diputados, diputadas, representantes regionales y las demás autoridades y funcionarios que una ley señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y autorizar al Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero el levantamiento de su secreto bancario ante todos los bancos en que mantengan operaciones financieras y captaciones de cualquier naturaleza.”. **RECHAZADO**

16:20

22.- Artículo 9: El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad. Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública. **APROBADO**

16:19

21.- Indicación N°35 de la CC HUBE; para reemplazar el artículo 9° por el siguiente: "Buen Gobierno: El Estado, como proveedor o prestador de servicios, incluyendo a las autoridades, funcionarios públicos y personas contratadas por el Estado a estos efectos, deberán cumplir con todas las obligaciones que esta Constitución y las leyes le imponen y estará sujeto a los principios de servicialidad, coordinación, oportunidad, expedición, continuidad de la función pública y servicios públicos, eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia, integridad, probidad, trato respetuoso y no discrecional, y al pleno respeto a los derechos y garantías de las personas. El Estado, actuando en esta calidad, deberá generar indicadores anuales de confianza y calidad de servicio a los usuarios, los que serán elaborados por entidades externas al Estado, y serán de público conocimiento". **RECHAZADO**

16:16

20.- Indicación N°34 del CC MONCKEBERG; para reemplazar el artículo 9 por los siguientes artículos: "Artículo 9. De la administración pública. La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, y los demás organismos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa que determine la ley. En el cumplimiento de la función administrativa, los órganos de la Administración del Estado serán responsables de la implementación de las políticas públicas previamente definidas por el Gobierno, así como de la provisión de los servicios públicos en forma directa, continua y permanente. Artículo 10. De los principios orientadores de la administración. La Administración del Estado deberá regirse en todas sus actuaciones por los principios de racionalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, publicidad, probidad, celeridad, coordinación, eficiencia, eficacia, control y responsabilidad. Estarán obligados al cumplimiento de estos principios todos los órganos de la Administración del Estado. Una ley regulará las competencias, atribuciones, responsabilidades y demás reglas aplicables a la Administración del Estado y quienes la integran. Artículo 11. De los deberes de la Administración Pública. Para ello se garantizará el acceso igualitario y meritocrático a los empleos y cargos públicos, exigiendo un alto estándar de integridad pública e idoneidad técnica a todos sus postulantes e integrantes. El actuar de quienes integran la administración pública estará orientando al desarrollo del país, de forma imparcial, justa, equitativa y transparente, velando en todo momento por la calidad del servicio y el trato que reciban las personas. La designación de personas en la Administración del Estado por consideraciones políticas será siempre excepcional, limitada a cargos de exclusiva confianza política. **RECHAZADO**

16:15

19.- Artículo 8: El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción. **APROBADO**

16:13

18.- Indicación N°33 de la CC ARAUNA; para incorporar un nuevo artículo 7bis: "Artículo 7bis. Las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades y las personas contratadas con el fin de asesorarlas, recibirán una remuneración cuya proporción respecto del sueldo mínimo legal no podrá ser superior a diez veces éste último. Esta norma no afectará la Escala Única de Sueldos ni la Escala Municipal de Sueldos para efectos de la determinación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos que no ostenten la calidad de autoridades. Ninguna autoridad, funcionaria y funcionario de los indicados en el presente artículo percibirá una renta, remuneración o dieta por concepto del cargo desempeñado luego de haber cesado en él.". **RECHAZADO**

16:11

16.- Artículo 7: Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático. El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción. **APROBADO**

16:10

15.- Indicación N°28 de la CC ARELLANO; para reemplazar el artículo 7 por el siguiente: "Artículo X: Sobre la Corrupción. La corrupción es contraria al bien común y un atentado contra el sistema democrático. Será labor del Estado el estudio, tipificación, investigación, persecución y sanción de la corrupción en todas sus formas, en el marco de esta Constitución y las leyes. El legislador deberá establecer inhabilidades y prohibiciones especiales en virtud de los bienes jurídicos que requieran protección especial.". **RECHAZADO**

16:08

14.- Indicación N°26 de la CC B. SEPÚLVEDA; para incorporar el siguiente artículo nuevo 6 bis: "Artículo 6 bis. El Presidente o Presidenta de la República, los Ministros y Ministras de Estado, los diputados, diputadas, representantes regionales y las demás autoridades y funcionarios que una ley señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública, y autorizar al Servicio de Impuestos Internos, la Comisión para el Mercado Financiero y la Unidad de Análisis Financiero

el levantamiento de su secreto bancario ante todos los bancos en que mantengan operaciones financieras y captaciones de cualquier naturaleza.” **RECHAZADO**

16:06

12.- Artículo 6: Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública. La composición, organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley. **APROBADO**

16:05

11.- En votación el artículo 6, con la indicación N°20 de la CC HUBE; para reemplazar la expresión “de las normas” por: de la ley”. ----- (Artículo 6°.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.) **RECHAZADO**

16:01

10.- Votación separada del inciso segundo del artículo 5: En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima divulgación. En los casos de reserva o secreto establecidos en virtud del artículo 3°, se procurará aplicar el principio de divisibilidad. **RECHAZADO**

16:00

9.- Votación separada del inciso primero del artículo 5: Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.

APROBADO

15:58

8.- Indicación N°15 de la CC HUBE; para reemplazar el artículo 5° por el siguiente: “Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a

solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.” **RECHAZADO**

15:56

7.- Artículo 4: Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio. **APROBADO**

15:55

6.- Artículo 3: Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley. El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia. **APROBADO**

15:53

5.- Indicación N°8 de la CC HUBE; para reemplazar el artículo 3° por el siguiente: “Transparencia en la función pública: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.” **RECHAZADO**

15:51

4.- Artículo 2: Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. **APROBADO**

15:49

3.- Indicación N°5 de la CC B. SEPÚLVEDA; para incorporar el siguiente artículo nuevo 1 bis: "Artículo 1bis.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órganos del Estado competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Contraloría General de la República; de la Fiscalía Nacional; de la Defensoría del Pueblo; de la Comisión para el mercado Financiero, la Fiscalía Nacional Económica; del Servicio de Impuestos Internos y de la Unidad de Análisis Financiero. Una ley establecerá las bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órganos mencionados en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y el diseño y promoción de políticas integrales para la prevención de la corrupción." **RECHAZADO**

15:48

2.- Artículo 1: Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley. **APROBADO**

15:46

1.- Indicación N°2 del CC MONCKEBERG; para reemplazar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 por el siguiente: "Artículo 1.- Probidad y transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a actuar de forma leal y honesta, con primacía del interés general por sobre el particular y conforme a los fines a los cuales debe servir. Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Es pública la información que obre en poder del Estado. Excepcionalmente podrá ser reservada cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de sus órganos, la protección de datos personales, derechos de terceros, la seguridad de la Nación, el interés nacional o cuando se trate de documentos que la ley haya declarado reservados." **RECHAZADO**

14:34

.- En votación general la propuesta normativa contenida en el segundo informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.
APROBADO

El vicepresidente da cuenta de los artículos aprobados y siendo las 18:39 horas la presidenta agradece el trabajo y pone fin a la sesión.



Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Planes flexibles y renovables mes a mes



Usuario Único

Conexión 1 clave / 1 acceso



Abogados Independientes

Sólo personas naturales



Buscador más rápido y preciso del mercado



Suscripción y Activación inmediata

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia, Doctrina y Legislación**

¡Suscribe hoy!



II. SESIONES DE COMISIONES

1.- Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral

Lunes 18 de abril de 2022¹⁴

Citación Sesión N°60

En esta sesión se concluirá con el estudio y votación de las indicaciones presentadas al texto sistematizado que contiene las normas constitucionales aprobadas en general por la Comisión, hasta su total despacho.¹⁵

2.- Comisión sobre Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía.

Jueves 21 de abril de 2022^{16 17}

Citación Sesión N°62

Votación segunda propuesta segundo informe¹⁸.

Viernes 22 de abril de 2022^{19 20}

Citación Sesión N°63

¹⁴ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n60-lunes-18-de-abril-2022>

¹⁵ Ver detalle de las votaciones disponible en <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=25&prmlDsesion=921>

¹⁶ Ver registro audiovisual de la sesión <https://convencion.tv/video/comision-principios-constitucionales-n61-jueves-21-de-abril-2022>

¹⁷ Ver detalle de la votación https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2622&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

¹⁸ Ver detalle de la votación <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=26&prmlDsesion=928>

¹⁹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-principios-constitucionales-n62-viernes-22-de-abril-2022>

²⁰ Ver acta de sesión https://www.cconstituyente.cl/comisiones/verDoc.aspx?prmlD=2623&prmTipo=DOCUMENTO_COMISION

Votar segunda propuesta de segundo informe²¹.

3. Comisión de Forma de Estado, Ordenamiento, Autonomía, Descentralización, Equidad, Justicia Territorial, Gobiernos Locales y Organización Fiscal.

Martes 19 de abril de 2022²²

Citación Sesión N°61

Iniciar la votación de las indicaciones presentadas a las normas del segundo bloque, rechazadas en particular por el Pleno, a fin de evacuar su informe de segunda propuesta.²³

4. Comisión sobre Derechos Fundamentales

Lunes 18 de abril de 2022²⁴

Citación Sesión N°64

Deliberación de las indicaciones ingresadas al texto devuelto en particular por el Pleno de la Convención Constitucional (s66a y 77a), en los Bloques Temáticos N°1 y 2 (ex B3).

Miércoles 20 de abril de 2022²⁵

Citación Sesión N°65

²¹ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=26&prmlIdSesion=929>

²² Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-forma-de-estado-n61-martes-19-de-abril-2022>

²³ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlId=27&prmlIdSesion=927>

²⁴ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n64-lunes-18-de-abril-2022>

²⁵ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n65-miercoles-20-de-abril-2022>

Votación de las indicaciones ingresadas a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional, en los Bloques Temáticos N°1 y 2 (ex B3).²⁶

Jueves 21 de abril de 2022²⁷

Citación Sesión N°66

Votación de las indicaciones ingresadas a los textos devueltos en particular por el Pleno de la Convención Constitucional, en los Bloques Temáticos N°1 y 2 (ex B3).²⁸

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 1

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 2

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 3

No existen registros de sesión que reportar

Comisión sobre Derechos Fundamentales – Subcomisión N° 4

No existen registros de sesión que reportar

5. Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico.

No se registran sesiones que reportar.

²⁶ Ver detalle de la votación

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=28&prmlDsesion=924>

²⁷ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-fundamentales-n66-jueves-21-de-abril-2022>

²⁸ Ver detalle de las votaciones

<https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=28&prmlDsesion=925>

6. Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

No se registran sesiones que reportar.

7. Comisión sobre Sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, artes y patrimonios.

Martes 19 de abril de 2022²⁹

Citación Sesión N°69

Esta sesión tiene el propósito de considerar y poner en votación las indicaciones presentadas respecto de las normas contenidas en el segundo informe de la Comisión que, habiendo sido sometidas a votación en particular en el Pleno de la Convención Constitucional, en su sesión 79°, de 5 de abril recién pasado, fueron votadas favorablemente por la mayoría de las y los convencionales presentes, pero no alcanzaron el quorum de los dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio.³⁰

8. Comisión de Participación Ciudadana

No se registran sesiones que reportar.

9. Comisión de derechos de los pueblos indígenas y plurinacional

Martes 25 de abril de 2022³¹

Citación Sesión N°28

²⁹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-sistemas-de-conocimientos-n69-martes-19-de-abril-2022>

³⁰ Ver detalle de las votaciones <https://www.cconstituyente.cl/comisiones/votacion.aspx?prmlD=31&prmlDsesion=920>

³¹ Ver registro audiovisual disponible en <https://convencion.tv/video/comision-derechos-de-pueblos-indigenas-y-plurinacionalidad-n25-lunes-21-de-marzo-2022>

Escuchar las recomendaciones del relator especial sobre derechos de pueblos indígenas de Naciones Unidas, Sr. Francisco Calí Tzay, respecto de los informes de participación y consulta indígena.

10. Comisión de Enlaces Transversales

No se registran sesiones que reportar.

Nueva **Biblioteca Exclusiva** con **Grandes Obras** del Derecho

Biblioteca Astrea Virtual contiene más de 3.300 Obras en formato ebook. Incluye libros de **Derecho Latinoamericano** y **Europeo** (traducciones).

Se puede acceder a través de **Buscador General** y del formulario de **Búsqueda Avanzada** disponible en sección **Doctrina/Libros** y **Revistas** (Sitio **Microjuris**).



¿Quieres tener acceso a esta **Biblioteca**?

¡Suscribe ya!



III.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA CONVENCION CONSTITUCIONAL INCORPORADAS A LA PROPUESTA DE TEXTO CONVENCIONAL³²

1.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISION DE SISTEMA POLITICO

A. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión³³

“CAPÍTULO DE LA DEMOCRACIA. CAPÍTULO DEL ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS

Artículo 4.- Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural que reconoce la coexistencia de diversas naciones y pueblos en el marco de la unidad del Estado.

(Inciso tercero) Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos en la forma que establezca la ley.

Artículo 5.- Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua, al reconocimiento de sus tierras, territorios, la protección del territorio marítimo, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos, a la cooperación e integración, al reconocimiento de sus instituciones, jurisdicciones y autoridades propias o tradicionales y a

³² Véase también "Texto consolidado por Normas Aprobadas para la Propuesta Constitucional por el Pleno de la Convención" publicada por la Convención Constitucional, publicada en <http://chileconvencion.cl> disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/CONSOLIDADO-NORMAS-APROBADAS-PROPUESTA-CONSTITUCIONAL-POR-EL-PLENO-DE-LA-CONVENCION.pdf>

³³ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-647-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-primer-informe-de-la-Comision-sobre-Sistema-Politico.pdf>

participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.

En cumplimiento de lo anterior, el Estado debe garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular a nivel local, regional y nacional. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.”.

B. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 13 de abril de 2022, sesión 82° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistema Político³⁴

“**Artículo 3.-** Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para adecuar e impulsar la legislación, instituciones, marcos normativos y prestación de servicios, con el fin de alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad. Con ese objetivo, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Sistemas de Justicia, así como los órganos de la Administración del Estado y los órganos autónomos, deberán incorporar el enfoque de género en su diseño institucional y en el ejercicio de sus funciones.

La política fiscal y el diseño de los presupuestos públicos se adecuarán al cumplimiento de un enfoque transversal de igualdad sustantiva de género en las políticas públicas.

Artículo 3 bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.

³⁴ Ver oficio N° 703 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-703-normas-aprobadas-del-informe-de-reemplazo-Com.-Sistema-Politico.pdf>

Artículo 8.- El Congreso de Diputadas y Diputados tendrá por función fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución puede: a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, los que se transmitirán por escrito a la o el Presidente de la República. Dentro de los treinta días contados desde su comunicación, la o el Presidente deberá dar respuesta fundada por medio de la o el Ministro de Estado que corresponda. b) Solicitar antecedentes a la o el Presidente de la República, con el patrocinio de un cuarto de sus miembros. La o el Presidente deberá contestar fundadamente por medio del Ministro o Ministra de Estado que corresponda dentro de los tres días desde su comunicación.

En ningún caso estos actos afectarán la responsabilidad política de las y los Ministros de Estado. c) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos dos quintos de las diputadas y diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno. Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Toda persona que sea citada por estas comisiones estará obligada a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se le soliciten. No obstante, una misma comisión investigadora no podrá citar más de tres veces a la misma persona, sin previo acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

De la Cámara de las Regiones Artículo 9.- La Cámara de las Regiones es un órgano deliberativo, paritario y plurinacional de representación regional encargado de concurrir a la formación de las leyes de acuerdo regional y de ejercer las demás facultades encomendadas por esta Constitución.

Sus integrantes se denominarán representantes regionales.

Artículo 12.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se reunirán en sesión conjunta para tomar el juramento o promesa de la Presidenta o Presidente de la República al momento de asumir el cargo, para recibir la cuenta pública anual y para inaugurar el año legislativo.

Artículo 14.- No pueden ser candidatos a diputadas o diputados ni a representante regional:

1. La Presidenta o Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
2. Las y los Ministros de Estado y las y los Subsecretarios;

3. Las autoridades regionales y comunales de elección popular;
4. Las y los Consejeros del Banco Central y del Consejo Electoral;
5. Las y los directivos de los órganos autónomos;
6. Las y los que ejerzan jurisdicción en los Sistemas de Justicia;
7. Las y los miembros del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales;
8. La o el Contralor General de la República;
9. La o el Fiscal Nacional, fiscales regionales o fiscales adjuntos del Ministerio Público;
10. Los funcionarios o funcionarias en servicio activo de las policías;
11. Las personas naturales o administradores de personas jurídicas que celebren o caucionen contratos con el Estado, y
12. Las y los militares en servicio activo.

Las inhabilidades establecidas en este artículo serán aplicables a quienes hubieren tenido las calidades o cargos antes mencionados dentro del año inmediatamente anterior a la elección, excepto respecto de las personas mencionadas en el número 11, las que no deberán reunir esas condiciones al momento de inscribir su candidatura y de las indicadas en el número 9, 10 y 12, respecto de las cuales el plazo de la inhabilidad será de los dos años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 15.- Los cargos de diputadas o diputados y de representante regional son incompatibles entre sí y con otros cargos de representación y con todo empleo, función, comisión o cargo de carácter público o privado.

Son también incompatibles con las funciones de directores o consejeros, aun cuando sean ad honorem, de entidades fiscales autónomas, semifiscales, y de empresas estatales o en las que el Estado tenga participación por aporte de capital.

Por el solo hecho de su proclamación por el Tribunal Calificador de Elecciones, la diputada o diputado o representante regional cesará en el otro cargo, empleo, función o comisión incompatible que desempeñe.

Artículo 16.- Las diputadas y diputados y las y los representantes regionales podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período. Para estos efectos se entenderá que han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 17.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se renovarán en su totalidad cada cuatro años.

La ley establecerá sus reglas de organización, funcionamiento y tramitación, la que podrá ser complementada con los reglamentos de funcionamiento que estos órganos dicten.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones tomarán sus decisiones por la mayoría de sus miembros presentes, salvo que esta Constitución disponga un quorum diferente.

Artículo 18.- El Congreso de Diputadas y Diputados no podrá entrar en sesión ni adoptar acuerdos sin la concurrencia de la tercera parte de sus miembros en ejercicio.

Artículo 20.- Las diputadas, diputados y representantes regionales son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos.

Desde el día de su elección o investidura, ningún diputado, diputada o representante regional puede ser acusado o privado de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, en pleno, no declara previamente haber lugar a la formación de causa. En contra de las resoluciones que al respecto dictaren estas Cortes podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que un diputado, diputada o representante regional sea detenido por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva, con la información sumaria correspondiente. La Corte procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el diputado, diputada o representante regional quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

De la legislación y la potestad reglamentaria Artículo 23.- La Presidenta o Presidente de la República tendrá la potestad de dictar aquellos reglamentos, decretos e instrucciones que crea necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 24.- La Presidenta o Presidente de la República podrá ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no estén comprendidas en el artículo 22.

Cuando sobre una materia no comprendida en los literales del artículo 22 sean aplicables reglas de rango legal y reglamentario, primará la ley.

La Presidenta o Presidente deberá informar mensualmente al Congreso sobre los reglamentos, decretos e instrucciones que se hayan dictado en virtud de este artículo.

Artículo 25.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso de Diputadas y Diputados para dictar decretos con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Esta autorización no podrá extenderse a derechos fundamentales, nacionalidad, ciudadanía, elecciones y plebiscitos.

La autorización nunca podrá comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Sistema de Justicia, del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones, de la Corte Constitucional, ni de la Contraloría General de la República.

La ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Presidenta o Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida.

Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

La ley delegatoria de potestades que corresponda a leyes de acuerdo regional es ley de acuerdo regional.

Artículo 33.- El proyecto que fuere desechado en general por el Congreso de Diputadas y Diputados no podrá renovarse sino después de un año.

Artículo 34.- La ley que regule el funcionamiento del Congreso de Diputadas y Diputados deberá establecer los mecanismos para determinar el orden en que se conocerán los proyectos de ley, debiendo distinguir entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata.

La ley especificará los casos en que la urgencia será fijada por la Presidenta o Presidente de la República y por el Congreso. La ley especificará los casos y condiciones de la urgencia popular.

Sólo la Presidenta o Presidente contará con la facultad de determinar la discusión inmediata de un proyecto de ley.

Artículo 35.- El proyecto de Ley de Presupuestos deberá ser presentado por la Presidenta o Presidente de la República a lo menos con tres meses de anterioridad a la fecha en que debe empezar a regir.

Si el proyecto no fuera despachado dentro de los 90 días de presentado, regirá el proyecto inicialmente enviado por la o el Presidente.

El proyecto de ley comenzará su tramitación en una comisión especial de presupuestos compuesta por igual número de diputados y representantes regionales.

La comisión especial no podrá aumentar ni disminuir la estimación de los ingresos, pero podrá reducir los gastos contenidos en el proyecto de Ley de Presupuestos, salvo los que estén establecidos por ley permanente.

Aprobado el proyecto por la comisión especial de presupuestos, será enviado al Congreso de Diputadas y Diputados para su tramitación como ley de acuerdo regional.

La estimación del rendimiento de los recursos que consulta la Ley de Presupuestos y de los nuevos que establezca cualquiera otra iniciativa de ley, corresponderá a la

Presidenta o Presidente de la República, previo informe de los organismos técnicos respectivos, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 38.

No se podrá aprobar ningún nuevo gasto con cargo al erario público sin que se indiquen, al mismo tiempo, las fuentes de recursos necesarios para atender dicho gasto.

Si la fuente de recursos otorgada por el Congreso de Diputadas y Diputados fuere insuficiente para financiar cualquier nuevo gasto que se apruebe, la Presidenta o Presidente de la República, al promulgar la ley, previo informe favorable del servicio o institución a través del cual se recaude el nuevo ingreso, refrendado por la Contraloría General de la República, deberá reducir proporcionalmente todos los gastos, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 36.- El Gobierno deberá dar acceso al Congreso de Diputadas y Diputados a toda la información disponible para la toma de decisiones presupuestarias. Deberá también rendir cuentas y fiscalizar la ejecución del presupuesto nacional, haciendo público asimismo la información sobre el desempeño de los programas ejecutados en base a éste.

Artículo 37.- En la tramitación de la Ley de Presupuestos, así como respecto de los presupuestos regionales y comunales, se deberán garantizar espacios de participación popular.

Artículo 38.- El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones contarán con una Unidad Técnica dependiente administrativamente del Congreso.

Su Secretaría Legislativa estará encargada de asesorar en los aspectos jurídicos de las leyes que tramiten. Podrá asimismo emitir informes sobre ámbitos de la legislación que hayan caído en desuso o que presenten problemas técnicos.

Su Secretaría de Presupuestos estará encargada de estudiar el efecto presupuestario y fiscal de los proyectos de ley y de asesorar a las diputadas, diputados y representantes regionales durante la tramitación de la Ley de Presupuestos.

Artículo 39.- El gobierno y la administración del Estado corresponden a la Presidenta o Presidente de la República, quien ejerce la jefatura de Estado y la jefatura de Gobierno.

El 5 de julio de cada año, la Presidenta o el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la República ante el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta.

Artículo 40.- Para ser elegida Presidenta o Presidente de la República se requiere tener nacionalidad chilena, ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y haber cumplido treinta años de edad.

Asimismo, deberá tener residencia efectiva en el territorio nacional los cuatro años anteriores a la elección. No se exigirá este requisito cuando la ausencia del país se deba a que ella o él, su cónyuge o su conviviente civil cumplan misión diplomática, trabajen en organismos internacionales o existan otras circunstancias que la justifiquen fundadamente. Tales circunstancias deberán ser calificadas por los tribunales electorales.

Artículo 41.- La Presidenta o Presidente se elegirá mediante sufragio universal, directo, libre y secreto.

Artículo 42.- La Presidenta o Presidente será elegido por la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos. La elección se efectuará el tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección se presentaren más de dos candidaturas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación entre las candidaturas que hubieren obtenido las dos más altas mayorías. Esta votación se realizará el cuarto domingo después de la primera. Será electa la candidatura que obtenga la mayoría de los sufragios válidamente emitidos.

En el caso de proceder la segunda votación, las candidatas y candidatos podrán efectuar modificaciones a su programa hasta una semana antes de ella.

El día de la elección presidencial será feriado irrenunciable.

En caso de muerte de uno o de ambos candidatos o candidatas presidenciales a que se refiere el inciso segundo, la o el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará noventa días después de la convocatoria si ese día correspondiere a un domingo. En caso contrario, se realizará el domingo siguiente.

Artículo 43.- El proceso de calificación de la elección de la o el Presidente deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera votación y dentro de los treinta siguientes a la segunda.

El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará de inmediato al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones la proclamación de la Presidenta o Presidente electo.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, reunidos en sesión conjunta el día en que deba cesar en su cargo el o la Presidenta en funciones, y con las y los miembros que asistan, tomará conocimiento de esa resolución del Tribunal Calificador de Elecciones y proclamará a el o la electa.

En este mismo acto, la Presidenta o Presidente prestará promesa o juramento de desempeñar fielmente su cargo, conservar la independencia de la República, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, y de inmediato asumirá sus funciones.

Artículo 44.- Si la o el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, provisoriamente y con el título de Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, la o el Presidente del Congreso de Diputadas y Diputados, de la Cámara de las Regiones o de la Corte Suprema, en ese orden.

Si el impedimento fuese absoluto o durase indefinidamente, la Vicepresidenta o Vicepresidente, en los diez días siguientes al acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados, convocará a una nueva elección presidencial que se celebrará noventa días después si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo inmediatamente siguiente. La o el Presidente así elegido asumirá sus funciones en la oportunidad que señale la ley y durará en ellas el resto del período ya iniciado.

Artículo 45.- La o el Presidente durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, tras los cuales podrá ser reelegido, de forma inmediata o posterior, solo una vez.

Artículo 46.- Cuando por enfermedad, ausencia del territorio de la República u otro grave motivo, la Presidenta o Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, la o el Ministro de Estado que corresponda, según el orden de precedencia que señale la ley.

Artículo 47.- Son impedimentos definitivos para el ejercicio del cargo de Presidenta o Presidente de la República y causan su vacancia: la muerte, la dimisión debidamente aceptada por el Congreso de Diputadas y Diputados y la condena por acusación constitucional, conforme a las reglas establecidas en esta Constitución.

En caso de impedimento definitivo, asumirá como subrogante la o el Ministro de Estado indicado en el artículo anterior y se procederá conforme a los incisos siguientes.

Si la vacancia se produjere faltando menos de dos años para la próxima elección presidencial, la Presidenta o Presidente será nombrado en sesión conjunta del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones. El nombramiento se realizará dentro de los diez días siguientes a la fecha de la vacancia y la o el nombrado asumirá su cargo dentro de los treinta días siguientes. Para los efectos del artículo 45, este período presidencial se considerará como uno completo.

La o el Vicepresidente que subrogue y la o el Presidente nombrado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, tendrán todas las atribuciones que esta Constitución confiere al Presidente o Presidenta de la República.

Si la vacancia se produjere faltando dos años o más para la siguiente elección presidencial, el Vicepresidente o Vicepresidenta, dentro de los diez primeros días de su subrogancia, convocará a una elección presidencial para ciento veinte días después de la convocatoria, si ese día correspondiere a un domingo, o el domingo siguiente. La Presidenta o Presidente que resulte elegido asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación, y hasta completar el período que restaba a quien se reemplaza.

Artículo 48.- Serán atribuciones de la Presidenta o Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones;
2. Dirigir la administración del Estado;
3. Nombrar y remover a las Ministras y Ministros de Estado, a las Subsecretarias y Subsecretarios y a las demás funcionarias y funcionarios que corresponda, de acuerdo con esta Constitución y la ley. Estos funcionarios serán de exclusiva

confianza del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella;

4. Conducir las relaciones exteriores, suscribir y ratificar los tratados, convenios o acuerdos internacionales, nombrar y remover a Embajadoras y Embajadores y jefas y jefes de misiones diplomáticas;

5. Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución y la ley; 6. Concurrir a la formación de las leyes, conforme a lo que establece esta Constitución, y promulgarlas;

7. Dictar decretos con fuerza de ley, previa delegación del Congreso de Diputadas y Diputados, conforme a lo que se establece en esta Constitución;

8. Ejercer la potestad reglamentaria de conformidad con esta Constitución y la ley;

9. Ejercer permanentemente la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas, disponerlas, organizarlas y distribuirlas para su desarrollo y empleo conjunto;

10. Designar al Jefe del Estado Mayor Conjunto, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y disponer los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas;

11. Remover al Jefe del Estado Mayor Conjunto y a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; 12. Ejercer la jefatura máxima de las fuerzas de seguridad pública y designar y remover a los integrantes del alto mando policial;

13. Nombrar a la Contralora o Contralor General conforme a lo dispuesto en esta Constitución;

14. Participar en los nombramientos de las demás autoridades en conformidad con lo establecido en esta Constitución;

15. Designar y remover funcionarias y funcionarios de su exclusiva confianza, de conformidad con lo que establece la ley;

16. Conceder indultos particulares, salvo en crímenes de guerra y de lesa humanidad;

17. Velar por la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley.

La Presidenta o Presidente de la República, con la firma de todas las y los Ministros de Estado, podrá decretar pagos no autorizados por ley, para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, agresión exterior, conmoción interior, grave daño o peligro para la seguridad del país o el agotamiento de los recursos destinados a mantener servicios que no puedan paralizarse sin serio perjuicio para el país. El total de los giros que se hagan con estos objetos no podrá exceder anualmente del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley de Presupuestos. Se podrá contratar empleados con cargo a esta misma ley, pero sin que el ítem respectivo pueda ser incrementado ni disminuido mediante trasposos.

Las y los Ministros de Estado o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este numeral serán responsables, solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos; 18. Convocar referendos, plebiscitos y consultas en los casos previstos en esta Constitución; 19. Presentar anualmente al Congreso de Diputadas y Diputados el proyecto de ley de presupuestos, y 20. Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión especial al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Cámara de las Regiones. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible.

Artículo 50.- Para ser nombrada Ministra o Ministro de Estado se requiere ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio y cumplir con los requisitos generales para el ingreso a la Administración Pública.

Los Ministros y Ministras de Estado se reemplazarán en caso de ausencia, impedimento, renuncia o cuando por otra causa se produzca la vacancia del cargo, de acuerdo a lo que establece la ley.

Artículo 51.- Los reglamentos y decretos de la Presidenta o Presidente de la República deberán firmarse por la Ministra o el Ministro de Estado respectivo y no serán obedecidos sin este esencial requisito.

Los decretos e instrucciones podrán expedirse con la sola firma de la Ministra o Ministro de Estado respectivo, por orden de la Presidenta o Presidente de la República, en conformidad con las normas que establezca la ley.

Artículo 52.- Las Ministras y Ministros de Estado son responsables directamente de la conducción de sus carteras respectivas, de los actos que firmen y solidariamente de los que suscriban o acuerden con otras y otros Ministros.

Artículo 53.- Las Ministras y Ministros podrán asistir a las sesiones del Congreso de Diputadas y Diputados y de la Cámara de las Regiones y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra.

Sin perjuicio de lo anterior, las Ministras y Ministros de Estado deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que convoque el Congreso o la Cámara para informarse sobre asuntos que, perteneciendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes secretarías de Estado, acuerden tratar.

Del Sistema Electoral

Artículo 54.- Para las elecciones populares, la ley creará un sistema electoral conforme a los principios de igualdad sustantiva, paridad, alternabilidad de género y los demás contemplados en esta Constitución y las leyes. Dicho sistema deberá garantizar que los órganos colegiados tengan una composición paritaria y promoverá la paridad en las candidaturas a cargos unipersonales. Asimismo, asegurará que las listas electorales sean encabezadas siempre por una mujer.

Artículo 57.- Habrá un registro electoral público al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. La ley determinará su organización y funcionamiento.

Artículo 58.- Las personas extranjeras avecindadas en Chile por, al menos cinco años, podrán ejercer el derecho a sufragio en los casos y formas que determine la Constitución y la ley.

De la elección de escaños reservados

Artículo 59.- Se establecerán escaños reservados para los pueblos y naciones indígenas en los órganos colegiados de representación popular a nivel nacional, regional y local, cuando corresponda y en proporción a la población indígena dentro del territorio electoral respectivo, aplicando criterios de paridad en sus resultados.

Una ley determinará los requisitos, forma de postulación y número para cada caso, estableciendo mecanismos que aseguren su actualización.

Artículo 61.- Podrán votar por los escaños reservados para pueblos y naciones indígenas sólo los ciudadanos y ciudadanas que pertenezcan a dichos pueblos y naciones y que formen parte de un registro especial denominado Registro Electoral Indígena, que administrará el Servicio Electoral.

Dicho registro será construido por el Servicio Electoral sobre la base de los archivos que administren los órganos estatales, los que posean los pueblos y naciones indígenas sobre sus miembros y de las solicitudes de ciudadanos y ciudadanas que se autoidentifiquen como tales, en los términos que indique la ley.

Se creará un registro del pueblo tribal afrodescendiente chileno bajo las mismas reglas del presente artículo.”

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 13 de abril de 2022, sesión 82° correspondientes a la Segunda Propuesta de la Comisión sobre Sistema Político³⁵

Artículo 3.- Corresponderá al Estado, en sus diferentes ámbitos y funciones, garantizar la participación democrática e incidencia política de todas las personas, especialmente la de los grupos históricamente excluidos y de especial protección.

El Estado deberá garantizar la inclusión de estos grupos en las políticas públicas y en el proceso de formación de las leyes, mediante mecanismos de participación popular y deliberación política, asegurando medidas afirmativas que posibiliten su participación efectiva.”.

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 13 de abril de 2022, sesión 88° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistema Político³⁶

Artículo 1.- Con la finalidad de garantizar la integridad pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, los órganos competentes en la materia deberán coordinar su actuar a través de la instancia o mecanismos que correspondan para el cumplimiento de estos fines, en la forma que determine la ley.

³⁵ Ver Oficio N° 724 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-724-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-88-del-Pleno-votacion-1-2-FEA.pdf>

³⁶ Ver Oficio N° 704 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-704-Normas-aprobadas-del-informe-de-segunda-propuesta-de-la-Com.-Sistema-Politico.pdf>

Artículo 2.- Principio de probidad. El principio de probidad consiste en observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Artículo 3.- Principio de transparencia. Es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, la protección de datos personales, los derechos de las personas, la seguridad del Estado o el interés nacional, conforme lo establezca la ley.

El principio de transparencia exige a los órganos del Estado que la información pública sea puesta a disposición de toda persona que la requiera, independiente del uso que se le dé, facilitando su acceso y procurando su oportuna entrega y accesibilidad. Toda institución que desarrolle una función pública, o que administre recursos públicos, deberá dar estricto cumplimiento al principio de transparencia.

Artículo 4.- Principio de rendición de cuentas. Los órganos del Estado y quienes ejerzan una función pública deberán rendir cuenta en la forma y condiciones que establezca la ley. El principio de rendición de cuentas implica el deber de asumir la responsabilidad en el ejercicio de su cargo. El Estado promoverá la participación activa de las personas y la sociedad civil en la fiscalización del cumplimiento de este principio.

Artículo 5.- (inciso primero) Derecho de acceso a la información pública. Todas las personas tendrán el derecho a buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten servicios de utilidad pública, en la forma y condiciones que establezca la ley.

Artículo 6.- Consejo para la Transparencia. El Consejo para la Transparencia es un órgano autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos del Estado y garantizar el derecho de acceso a la información pública.

La composición, organización, el funcionamiento y las atribuciones del Consejo para la Transparencia serán materias de ley.

Artículo 7.- Sobre la corrupción. La corrupción es contraria al bien común y atenta contra el sistema democrático.

El Estado tomará las medidas necesarias para su estudio, prevención, investigación, persecución y sanción.

Artículo 8.- El Estado asegura a todas las personas la debida protección, confidencialidad e indemnidad al denunciar infracciones en el ejercicio de la función pública, especialmente faltas a la probidad, transparencia y hechos de corrupción.

Artículo 9.- El ejercicio de funciones públicas se regirá por los principios de probidad, eficiencia, eficacia, responsabilidad, transparencia, publicidad, rendición de cuentas, buena fe, interculturalidad, enfoque de género, inclusión, no discriminación y sustentabilidad.

Las autoridades electas popularmente, y las demás autoridades y funcionarios que determine la ley, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Artículo 10.- Respecto de las altas autoridades del Estado, la ley establecerá mayores exigencias y estándares de responsabilidad para el cumplimiento de los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 15.- Jefatura suprema de las Fuerzas Armadas y Política de Defensa Nacional. A la o el Presidente de la República le corresponde la conducción de la defensa nacional y es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la defensa nacional.

La disposición, organización y criterios de distribución de las Fuerzas Armadas se establecerán en la Política de Defensa Nacional y la Política Militar. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dichas políticas, las que deberán comprender los principios de cooperación internacional, de igualdad de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.

Artículo 16.- Fuerzas Armadas. Las Fuerzas Armadas están integradas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Dependen del ministerio a cargo de la defensa nacional y son instituciones destinadas para el resguardo de la soberanía, independencia e integridad territorial de la República, ante agresiones de carácter externo, según lo establecido en la Carta de Naciones Unidas.

Colaboran con la paz y seguridad internacional, conforme a la Política de Defensa Nacional.

Las Fuerzas Armadas deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes.

Las instituciones militares y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

El ingreso y la formación en las Fuerzas Armadas será gratuito y no discriminatorio, en el modo que establezca la ley. La educación militar se funda en el respeto irrestricto a los derechos humanos.

La ley regulará la organización de la defensa, su institucionalidad, su estructura y empleo conjunto, sus jefaturas, mando y la carrera militar.

Artículo 17.- El Congreso supervisará periódicamente la ejecución del presupuesto asignado a defensa, así como la implementación de la política de defensa nacional y la política militar.

Artículo 20.- Las relaciones internacionales de Chile, como expresión de su soberanía, se fundan en el respeto al derecho internacional, los principios de autodeterminación de los pueblos, no intervención en asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, multilateralismo, solidaridad, cooperación, autonomía política e igualdad jurídica entre los Estados. De igual forma, se compromete con la promoción y respeto de la democracia, el reconocimiento y protección de los Derechos Humanos, la inclusión e igualdad de género, la justicia social, el respeto a la naturaleza, la paz, convivencia y solución pacífica de los conflictos, y con el reconocimiento, respeto y promoción de los derechos de los pueblos y naciones indígenas y tribales conforme al derecho internacional de los Derechos Humanos.

Chile declara a América Latina y el Caribe como zona prioritaria en sus relaciones internacionales. Se compromete con el mantenimiento de la región como una zona de paz y libre de violencia, impulsa la integración regional, política, social, cultural, económica y productiva entre los Estados, y facilita el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos indígenas.

Artículo 24.- Estado de catástrofe. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará la Presidenta o Presidente de la República. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a treinta días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a treinta días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 23.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata de la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 26.- (inciso primero) Ejecución de las medidas de excepción.

Los actos de la Presidenta o Presidente de la República o la Jefa o Jefe de Estado de Excepción, que tengan por fundamento la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos constitucionales que suspendan o restrinjan. El decreto de declaración deberá indicar específicamente las medidas a adoptarse en razón de la excepción, las que deberán ser proporcionales a los fines establecidos en la declaración de excepción, y no limitar excesivamente o impedir de manera total el legítimo ejercicio de cualquier derecho establecido en esta Constitución. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

(inciso tercero) Las fuerzas armadas y policías deberán cumplir estrictamente las órdenes de la autoridad civil a cargo del estado de excepción.

Artículo 27.- Competencia legal. Una ley regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos, en todo lo no regulado por esta Constitución. Dicha ley no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales, ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Asimismo, esta ley regulará el modo en el que la Presidenta o Presidente de la República y las autoridades que éste encomendare rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas extraordinarias adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción, así

como de los hechos de gravedad que hubieran surgido con ocasión del estado de excepción constitucional. La omisión de este deber de rendición de cuentas se considerará una infracción a la Constitución.

Artículo 29.- Control jurisdiccional. Las medidas adoptadas en ejercicio de las facultades conferidas en los estados de excepción constitucional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia tanto en su mérito como en su forma. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley.”

2.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DEMOCRACIA, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

A. Normas aprobadas por el Pleno el 16 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión³⁷

“Artículo 6.- Igualdad Sustantiva. La Constitución asegura a todas las personas la igualdad sustantiva, en tanto garantía de igualdad de trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, con pleno respeto a la diversidad, la inclusión social y la integración de los grupos oprimidos e históricamente excluidos.

Artículo 9.- Naturaleza. Las personas y los pueblos son interdependientes con la naturaleza y forman, con ella, un conjunto inseparable.

La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.

El Estado debe adoptar una administración ecológicamente responsable y promover la educación ambiental y científica mediante procesos de formación y aprendizaje permanentes.

Artículo 9 M.- Chile es un país oceánico. Es deber integral del Estado la conservación, preservación y cuidado de los ecosistemas marinos y costeros continentales, insulares y antárticos.

Artículo 11.- Interculturalidad. El Estado es intercultural. Reconocerá, valorará y promoverá el diálogo horizontal y transversal entre las diversas cosmovisiones de los pueblos y naciones que conviven en el país con dignidad y respeto recíproco. El Estado deberá garantizar los mecanismos institucionales que permitan ese diálogo superando las asimetrías existentes en el acceso, distribución y ejercicio del poder y en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

³⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-627-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com-sistemas.pdf>

Artículo 12.- (inciso segundo) El Estado reconoce la lengua de señas chilena como lengua natural y oficial de las personas sordas, así como sus derechos lingüísticos en todos los ámbitos de la vida social.

Artículo 14.- Probidad y Transparencia. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios de probidad, transparencia y rendición de cuentas en todas sus actuaciones, con primacía del interés general por sobre el particular.

Es deber del Estado promover la integridad de la función pública y erradicar la corrupción en todas sus formas, tanto en el sector público como privado. En cumplimiento de lo anterior, deberá adoptar medidas eficaces para prevenir, detectar y sancionar los actos de corrupción. Esta obligación abarca el deber de perseguir administrativa y judicialmente la aplicación de las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan, en la forma que determine la ley.

Una ley regulará los casos y las condiciones en las que los funcionarios, funcionarias y autoridades deleguen a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan un conflicto de interés en el ejercicio de la función pública.

Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos.

Artículo 15.- Supremacía Constitucional y Legal. Chile es un Estado fundado en el principio de la supremacía constitucional y el respeto irrestricto a los derechos humanos. Los preceptos de esta Constitución obligan igualmente a toda persona, institución, autoridad o grupo.

Los órganos del Estado y sus titulares e integrantes, actúan previa investidura regular y someten su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a esta, dentro de los límites y competencias por ellas establecidos.”

B. Normas aprobadas por el Pleno el 02 de abril de 2022, sesión 78° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión³⁸

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

³⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 672 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-672-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-en-particular-2do-informe-de-la-Com.-sobre-Principios.pdf>

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.

2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero; 2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes; 3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Informe de reemplazo del Primer Informe de la Comisión³⁹

“**Artículo 2.-** Persona. En Chile, las personas nacen y permanecen libres, interdependientes e iguales en dignidad y derechos.

El Estado debe respetar, promover, proteger y garantizar los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para su protección, las personas gozarán de todas las garantías eficaces, oportunas, pertinentes y universales, nacionales e internacionales.

Artículo 3.- Soberanía. La soberanía reside en el Pueblo de Chile, conformado por diversas naciones.

Se ejerce democráticamente, de manera directa y mediante representantes, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y las leyes.

Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación los derechos humanos en cuanto atributo que deriva de la dignidad humana.

Artículo 5.- Democracia. En Chile, la democracia es inclusiva y paritaria. Se ejerce en forma directa, participativa, comunitaria y representativa.

Es deber del Estado promover y garantizar la adopción de medidas para la participación efectiva de toda la sociedad en el proceso político y el pleno ejercicio de la democracia.

³⁹ Ver oficio N° 694 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-694-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-del-informe-de-reemplazo-de-la-Com.-sobre-Principios-Constitucionales.pdf>

El Estado deberá asegurar la prevalencia del interés general, y el carácter electivo de los cargos de representación política con responsabilidad de quienes ejercen el poder.

La actividad política organizada contribuye a la expresión de la voluntad popular, y su funcionamiento respetará los principios de independencia, probidad, transparencia financiera y democracia interna.

Artículo 7.- Familias. El Estado reconoce y protege a las familias en sus diversas formas, expresiones y modos de vida, no restringiéndose a vínculos exclusivamente filiativos y consanguíneos.

El Estado debe garantizar a las familias una vida digna, procurando que los trabajos de cuidados no representen una desventaja para quienes los ejercen.

Artículo 9 A.- Principio de Buen Vivir. El Estado reconoce y promueve una relación de equilibrio armónico entre las personas, la naturaleza y la organización de la sociedad.

Artículo 9 G. Principio de responsabilidad ambiental. Quien dañe el medio ambiente tendrá el deber de repararlo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, penales y civiles que correspondan en conformidad a la constitución y las leyes.

Artículo 10 G. (Inciso tercero) El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a las disposiciones y principios del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente las violaciones a los derechos humanos.

Artículo 13 E.- Estado Laico. Chile es un Estado Laico, donde se respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales. Ninguna religión, ni creencia en particular es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio, el cual no tiene más limitación que lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 29.- Principio de sostenibilidad y responsabilidad fiscal. Las finanzas públicas se conducirán de conformidad a los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, los que guiarán el actuar del Estado en todas sus instituciones y en todos sus niveles.”.

D. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁴⁰

“Artículo 1.- Estado. Chile es un Estado social y democrático de derecho. Es plurinacional, intercultural y ecológico.

Se constituye como una República solidaria, su democracia es paritaria y reconoce como valores intrínsecos e irrenunciables la dignidad, la libertad, la igualdad sustantiva de los seres humanos y su relación indisoluble con la naturaleza.

La protección y garantía de los derechos humanos individuales y colectivos son el fundamento del Estado y orientan toda su actividad. Es deber del Estado generar las condiciones necesarias y proveer los bienes y servicios para asegurar el igual goce de los derechos y la integración de las personas en la vida política, económica, social y cultural para su pleno desarrollo.

Artículo 6.- (inciso segundo) La Constitución asegura la igualdad sustantiva de género, obligándose a garantizar el mismo trato y condiciones para las mujeres, niñas y diversidades y disidencias sexogenéricas ante todos los órganos estatales y espacios de organización de la sociedad civil.

Artículo 12.- Plurilingüismo. Chile es un Estado plurilingüe, su idioma oficial es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas serán oficiales en sus territorios y en zonas de alta densidad poblacional de cada pueblo indígena. El Estado promueve el conocimiento, revitalización, valoración y respeto de las lenguas indígenas de todos los pueblos del Estado Plurinacional.

Artículo 14.- (inciso cuarto) La Constitución asegura a todas las personas la transparencia de la información pública en poder del Estado facilitando su acceso de manera comprensible y oportuna, en los plazos y condiciones que la ley establezca. Esta señalará la forma en que podrá ordenarse la reserva o secreto de dicha información, por razones de seguridad del Estado, protección de los derechos de las personas o cuando su publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de la respectiva institución, conforme a sus fines.

⁴⁰ Ver oficio N° 696 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-696-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-de-la-2da-nueva-propuesta-del-primer-informe-de-la-Com-sobre-Principios.pdf>

Artículo 15.- (incisos tercero, cuarto y quinto) Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, autoridad, derechos o facultades distintas a las expresamente conferidas en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale. La acción de nulidad se ejercerá en los plazos y condiciones establecidos por esta Constitución y la ley.

Ninguna magistratura, persona ni grupo de personas, civiles o militares, pueden atribuirse otra autoridad, competencia o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución y las leyes, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias.

Artículo 17.- Son emblemas nacionales de Chile la bandera, el escudo y el himno nacional.

El Estado reconoce los símbolos y emblemas de los distintos pueblos indígenas.”.

E. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 18 de abril de 2022, sesión 84° correspondientes al Tercer Informe de la Comisión⁴¹

Artículo 1.- Derechos de las personas mayores. Las personas mayores son titulares y plenos sujetos de derecho. Tienen derecho a envejecer con dignidad y a ejercer todos los derechos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Artículo 3.- Derecho a una vida libre de violencia de género. El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexogenéricas a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con

⁴¹ Ver oficio N°711 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-711-con-normas-aprobadas-en-la-sesion-84a-2-3-Com.-sobre-Principios.pdf>

la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse.

Artículo 6.- Derechos de las personas con discapacidad. La Constitución reconoce a las personas con discapacidad como sujetos de derechos que esta Constitución y los tratados internacionales ratificados y vigentes les reconocen, en igualdad de condiciones con los demás y garantiza el goce y ejercicio de su capacidad jurídica, con apoyos y salvaguardias, según corresponda.

(Inciso segundo) Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal, así como también la inclusión social, inserción laboral, su participación política, económica, social y cultural.

(Inciso cuarto) La ley arbitrará los medios necesarios para identificar y remover las barreras físicas, sociales, culturales, actitudinales, de comunicación y de otra índole para facilitar a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos.

Artículo 9.- Derecho al asilo. Toda persona tiene derecho a buscar y recibir asilo, de acuerdo con la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, y que se encuentren vigentes. Una ley regulará el procedimiento de solicitud y reconocimiento de la condición de refugiado, así como las garantías y protecciones específicas que se establezcan en favor de las personas solicitantes de asilo o refugiadas.

Artículo 11.- Derechos de niñas, niños y adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de todos los derechos y garantías establecidas en esta Constitución, en las leyes y tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

(Inciso segundo) El Estado tiene el deber prioritario de promover, respetar y garantizar, sin discriminación y en todo su actuar, los derechos de niñas, niños y adolescentes, resguardando su interés superior, su autonomía progresiva, su desarrollo integral y a ser escuchados y a participar e influir en todos los asuntos que les afecten en el grado que corresponda a su nivel de desarrollo en la vida familiar, comunitaria y social.

(Inciso sexto) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de violencia, maltrato, abuso, explotación, acoso y negligencia. La erradicación de la violencia contra la niñez será declarada un asunto de la más alta prioridad del Estado, y para ello diseñará estrategias y acciones para abordar

situaciones que impliquen un menoscabo de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, sea que la violencia provenga de las familias, del propio Estado, o de terceros.”

3.- NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE FORMA DE ESTADO, ORDENAMIENTO, AUTONOMÍA, DESCENTRALIZACIÓN, EQUIDAD, JUSTICIA TERRITORIAL, GOBIERNOS LOCALES Y ORGANIZACIÓN FISCAL, SOBRE REGULACIÓN DE LA FORMA DE ESTADO, ORGANIZACIÓN REGIONAL Y COMPETENCIAS.

A. Normas aprobadas por el Pleno el 18 de febrero de 2022, sesión 58° correspondientes al Primer Informe de propuestas de normas constitucionales de la Comisión⁴²

“Artículo 1.- Del Estado Regional. Chile es un Estado Regional, plurinacional e intercultural conformado por entidades territoriales autónomas, en un marco de equidad y solidaridad entre todas ellas, preservando la unidad e integridad del Estado.

El Estado promoverá la cooperación, la integración armónica y el desarrollo adecuado y justo entre las diversas entidades territoriales.

Artículo 2.- De las Entidades Territoriales. El Estado se organiza territorialmente en regiones autónomas, comunas autónomas, autonomías territoriales indígenas y territorios especiales.

Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza⁴³.

La creación, modificación, delimitación y supresión de las entidades territoriales deberá considerar criterios objetivos en función de antecedentes históricos, geográficos, sociales, culturales, ecosistémicos y económicos, garantizando la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Artículo 3.- Del Territorio. Chile, en su diversidad geográfica, natural, histórica y cultural, forma un territorio único e indivisible.

Artículo 4.- Es deber del Estado proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, propiciando las diversas vocaciones y usos asociados a ellos, y

⁴² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-527-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-58-del-Pleno-primer-informe-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

⁴³ Inciso segundo del artículo 2, fue agregado luego de aprobarse por el Pleno en la sesión N° 64 de fecha 4 de marzo de 2022.

asegurando, en todo caso, su preservación, conservación y restauración ecológica. La ley establecerá su ordenación espacial y gestión integrada, mediante un trato diferenciado, autónomo y descentralizado, según corresponda, en base a la equidad y justicia territorial.

Artículo 5.- De la Autonomía de las entidades territoriales. Las regiones autónomas, comunas autónomas y autonomías territoriales indígenas están dotadas de autonomía política, administrativa y financiera para la realización de sus fines e intereses en los términos establecidos por la presente Constitución y la ley. En ningún caso el ejercicio de la autonomía podrá atentar en contra del carácter único e indivisible del Estado de Chile, ni permitirá la secesión territorial.

Artículo 6.- De la solidaridad, cooperación y asociatividad territorial en el Estado Regional. Las entidades territoriales se coordinan y asocian en relaciones de solidaridad, cooperación, reciprocidad y apoyo mutuo, evitando la duplicidad de funciones, en conformidad a los mecanismos que establezca la ley.

Dos o más entidades territoriales, con o sin continuidad territorial, podrán pactar convenios y constituir asociaciones territoriales con la finalidad de lograr objetivos comunes, promover la cohesión social, mejorar la prestación de los servicios públicos incrementar la eficiencia y eficacia en el ejercicio de sus competencias y potenciar el desarrollo social, cultural, económico sostenible y equilibrado.

Las asociaciones de entidades territoriales, en ningún caso, alterarán la organización territorial del Estado.

Artículo 7.- De la Participación en las entidades territoriales en el Estado Regional. Las entidades territoriales garantizan el derecho de sus habitantes a participar, individual o colectivamente en las decisiones públicas, comprendiendo en ella la formulación, ejecución, evaluación, fiscalización y control democrático de la función pública, con arreglo a la Constitución y las leyes.

Los pueblos y naciones preexistentes al Estado deberán ser consultados y otorgar el consentimiento libre, previo e informado en aquellas materias o asuntos que les afecten en sus derechos reconocidos en esta Constitución.

Artículo 8.- Del Desarrollo Territorial. Es deber de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias, establecer una política permanente de equidad territorial de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Las entidades territoriales considerarán para su planificación social, política, administrativa, cultural, territorial y económica los criterios de suficiencia presupuestaria, inclusión e interculturalidad, integración socioespacial, perspectiva

de género, enfoque socio ecosistémico, enfoque en derechos humanos y los demás que establezca esta Constitución.

Artículo 9.- De la Equidad, Solidaridad y justicia territorial. El Estado garantiza un tratamiento equitativo y un desarrollo armónico y solidario entre las diversas entidades territoriales, propendiendo al interés general, no pudiendo establecer diferencias arbitrarias entre ellas, asegurando a su vez, las mismas condiciones de acceso a los servicios públicos, al empleo y a todas las prestaciones estatales, sin perjuicio del lugar que habiten en el territorio, estableciendo de ser necesario, acciones afirmativas en favor de los grupos empobrecidos e históricamente vulnerados. El Estado de Chile promoverá un desarrollo territorial equitativo, armónico y solidario que permita una integración efectiva de las distintas localidades, tanto urbanas como rurales, promoviendo la equidad horizontal en la provisión de bienes y servicios.

Artículo 10.- De la Plurinacionalidad e interculturalidad en el Estado Regional. Las entidades territoriales y sus órganos reconocen, garantizan y promueven en todo su actuar el reconocimiento político y jurídico de los pueblos y naciones preexistentes al Estado que habitan sus territorios; su supervivencia, existencia y desarrollo armónico e integral; la distribución equitativa del poder y de los espacios de participación política; el uso, reconocimiento y promoción de las lenguas indígenas que se hablan en ellas, propiciando el entendimiento intercultural, el respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza; la protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas, en coordinación con el resto de las entidades territoriales.

Artículo 11.- De la postulación y cesación a los cargos de las entidades territoriales. La elección de las y los representantes por votación popular de las entidades territoriales se efectuará asegurando la paridad de género, la probidad, la representatividad territorial, la pertenencia territorial, avcindamiento y la representación efectiva de los pueblos y naciones preexistentes al Estado. La Constitución y la ley establecerán los requisitos para la postulación y las causales de cesación de dichos cargos. La calificación y procedencia de estas causales de cesación se realizará a través de un procedimiento expedito ante la justicia electoral, en conformidad a la ley.

Artículo 12.- Principio de no tutela entre entidades territoriales. Ninguna entidad territorial podrá ejercer tutela sobre otra entidad territorial, sin perjuicio de la

aplicación de los principios de coordinación, de asociatividad, de solidaridad, y los conflictos de competencias que puedan ocasionarse.

Artículo 13.- Correspondencia entre competencias y recursos. Sin perjuicio de las competencias que establece esta Constitución y la ley, el Estado podrá transferir a las entidades territoriales aquellas competencias de titularidad estatal que por su propia naturaleza son susceptibles de transferencia. Estas transferencias deberán ir acompañadas siempre por el personal y los recursos financieros suficientes y oportunos para su adecuada ejecución.

Una ley regulará el régimen jurídico del procedimiento de transferencia de competencias y sus sistemas de evaluación y control.

Artículo 14.- Cuestiones de competencia. La ley establecerá el procedimiento para resolución de las distintas contiendas de competencia que se susciten entre el Estado y las entidades territoriales, o entre ellas, las que serán conocidas por el órgano encargado de la justicia constitucional.

Artículo 16.- Radicación preferente de competencias. Las funciones públicas deberán radicarse priorizando la entidad local sobre la regional y ésta última sobre el Estado, sin perjuicio de aquellas competencias que la propia Constitución o las leyes reserven a cada una de estas entidades territoriales. La Región Autónoma o el Estado, cuando así lo exija el interés general, podrán subrogar de manera transitoria y supletoria las competencias que no puedan ser asumidas por la entidad local.

Artículo 17.- Diferenciación territorial. El Estado deberá generar políticas públicas diferenciadas y transferir las competencias que mejor se ajusten a las necesidades y particularidades de los entes territoriales, con los respectivos recursos. La ley establecerá los criterios y requisitos para la aplicación de diferencias territoriales, así como los mecanismos de solidaridad y equidad que compensen las desigualdades entre los distintos niveles territoriales.

Artículo 18.- De las Regiones Autónomas. Las Regiones autónomas son entidades políticas y territoriales dotadas de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio que gozan de autonomía para el desarrollo de los intereses regionales, la gestión de sus recursos económicos y el ejercicio de las atribuciones legislativa, reglamentaria, ejecutiva y fiscalizadora a través de sus órganos en el ámbito de sus competencias, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 23.- Del Gobierno Regional. El Gobierno Regional es el órgano ejecutivo de la Región Autónoma.

Una Gobernadora o Gobernador Regional dirigirá el Gobierno Regional, ejerciendo la función administrativa y reglamentaria y representará a la Región autónoma ante las demás autoridades nacionales e internacionales, en el marco de la política nacional de relaciones internacionales con funciones de coordinación e intermediación entre el gobierno central y la región. La Gobernadora o Gobernador regional tendrá la representación judicial y extrajudicial de la región.

En la elección de Gobernadora o Gobernador Regional, resultará electo quien obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos, pero si ningún candidato logra al menos el cuarenta por ciento de los votos se producirá una segunda votación entre los candidatos o candidatas que hayan obtenido las dos más altas mayorías, resultando elegido el que obtuviere la mayoría de los votos válidamente emitidos.

La Gobernadora o Gobernador Regional ejercerá sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegido o reelegida consecutivamente sólo una vez para el período siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando el Gobernador o Gobernadora Regional haya cumplido más de la mitad del mandato.

La Gobernadora o Gobernador regional, será elegido en votación directa, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Artículo 24.- Del Consejo de Alcaldes y Alcaldesas. El Consejo de Alcaldes y Alcaldesas es un órgano de carácter consultivo que estará integrado por los alcaldes y alcaldesas de todas las comunas de la región autónoma y de las ciudades respectivas, el cual será coordinado por quien determinen sus integrantes por mayoría absoluta.

El Consejo deberá sesionar y abordar las problemáticas de la región autónoma, promover una coordinación efectiva entre los distintos órganos con presencia regional y fomentar una cooperación eficaz entre los gobiernos locales en la forma que determine la ley.

Artículo 26.- La Constitución y la ley establecerán las bases de los mecanismos y procedimientos de participación popular, velando por un involucramiento efectivo de las personas y sus organizaciones dentro de la Región Autónoma.

Artículo 27.- De las competencias de la Región autónoma. Son competencias de la Región autónoma:

1. La organización del Gobierno Regional, en conformidad con la Constitución y su Estatuto.
2. La organización político-administrativa y financiera de la Región autónoma, en función de la responsabilidad y eficiencia económica, con arreglo a la Constitución y las leyes.
3. Fomentar el desarrollo social, productivo y económico de la Región autónoma en el ámbito de sus competencias, en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales.
- 4.- Participar en acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y los convenios vigentes, en conformidad a los procedimientos establecidos en la Constitución y las leyes.
5. El desarrollo de la investigación, tecnología y las ciencias en materias correspondientes a la competencia regional.
6. La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza, del equilibrio ecológico y el uso racional del agua y los demás elementos naturales de su territorio.
7. Aprobar, mediando procesos de participación ciudadana, los planes de descontaminación ambientales de la región autónoma.
8. El fomento y la protección de las culturas, las artes, el patrimonio histórico, inmaterial arqueológico, lingüístico y arquitectónico; y la formación artística en su territorio.
9. La planificación, ordenamiento territorial y manejo integrado de cuencas.
10. La política regional de vivienda, urbanismo, salud, transporte y educación en coordinación con las políticas, planes y programas nacionales, respetando la universalidad de los derechos garantizados por esta Constitución.
11. Las obras públicas de interés ejecutadas en el territorio de la región autónoma.
12. La planificación e implementación de la conectividad física y digital.
13. La promoción y fomento del deporte, el ocio y la recreación.
15. La regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas y cualquier otro predio fiscal que se considere necesario para el cuidado de los servicios ecosistémicos que se otorgan a las comunidades, en el ámbito de sus competencias.
16. La promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de la región autónoma, en coordinación con la Comuna Autónoma.
17. Coordinar y delegar las competencias constitucionales compartidas con las demás entidades territoriales.
- 20.- Establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

- 21.- Ejercer autónomamente la administración y coordinación de todos los servicios públicos de su dependencia.
- 22.- Promover la participación popular en asuntos de interés regional.
- 24.- Las demás competencias que determine la Constitución y ley nacional.

Artículo 28.- De las entidades con competencias sobre todo el territorio.

La ley determinará cuáles Servicios Públicos, Instituciones Autónomas o Empresas del Estado, en virtud de sus fines fiscalizadores, o por razones de eficiencia y de interés general, mantendrán una organización centralizada y desconcentrada en todo el territorio de la República.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. El Consejo de Gobernaciones, presidido por el Presidente de la República y conformado por las y los Gobernadores de cada Región, coordinará las relaciones entre el Estado Central y las entidades territoriales, velando por el bienestar social y económico equilibrado de la República en su conjunto.

Son facultades del Consejo de Gobernaciones: a) La coordinación, la complementación y la colaboración en la ejecución de políticas públicas en las Regiones; e) Convocar encuentros sectoriales entre entidades territoriales. g) Las demás que establezcan la Constitución y la ley.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

3. Administrar y ejecutar el Presupuesto Regional, realizar actos y contratos en los que tenga interés, ejercer competencias fiscales propias conforme a la ley, y elaborar la planificación presupuestaria sobre la destinación y uso del presupuesto regional.
5. Organizar, administrar, supervigilar y fiscalizar los servicios públicos de la Región Autónoma y coordinarse con el Gobierno respecto de aquellos que detenten un carácter nacional y que funcionen en la Región.
8. Adoptar e implementar políticas públicas que fomenten y promuevan el desarrollo social, productivo, económico y cultural de la región autónoma, especialmente en ámbitos de competencia de la región autónoma.
12. Celebrar y ejecutar convenios con los Gobiernos de otras regiones autónomas para efectos de implementar programas y políticas públicas interregionales, así como toda otra forma de asociatividad territorial.
13. Celebrar y ejecutar acciones de cooperación internacional, dentro de los marcos establecidos por los tratados y convenios que el país celebre al efecto y en conformidad a los procedimientos regulados en la ley.

17. Promover la innovación, la competitividad y la inversión en la respectiva región autónoma.
18. Convocar a referéndum y plebiscitos regionales en virtud de lo previsto en la Constitución, el Estatuto Regional y la ley.
19. Establecer sistemas de gestión de crisis entre los órganos que tienen asiento en la Región Autónoma, que incluyan, a lo menos, su preparación, prevención, administración y manejo.
20. Las demás atribuciones que señalen la Constitución, el Estatuto Regional y las leyes.”.

B. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión⁴⁴

“**Artículo 19.-** Cláusula residual. Las competencias no expresamente conferidas a la Región autónoma corresponden al Estado, sin perjuicio de las transferencias de competencia que regula la Constitución y la ley.

Artículo 25.- De la Asamblea Regional. La Asamblea Regional es el órgano colegiado de representación regional que, en conformidad a la Constitución, está dotado de potestades normativas, resolutivas y fiscalizadoras.

Una ley determinará los requisitos generales para acceder al cargo de Asambleísta Regional y su número en proporción a la población regional. La elección de Asambleístas Regionales será por sufragio universal, directo y secreto.

Los y las Asambleístas Regionales ejercerán sus funciones por el término de cuatro años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente sólo una vez para el período inmediatamente siguiente. En este caso, se considerará que se ha ejercido el cargo durante un período cuando hayan cumplido más de la mitad de su mandato.

Artículo 30.- De los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región. Las Regiones Autónomas contarán con las competencias para coordinarse con las y los representantes de Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma.

El Gobierno Regional podrá solicitar al Estado la transferencia de competencias de Ministerios y Servicios Públicos. A su vez, las Municipalidades podrán solicitar al

⁴⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Gobierno Regional la transferencia de competencias. La ley regulará este procedimiento.

El ejercicio de estas facultades tiene por objeto garantizar el respeto, protección y realización progresiva de los derechos sociales y económicos en igualdad de condiciones en las distintas entidades territoriales. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

El Estado tendrá facultades supletorias de carácter transitorio, cuando las entidades territoriales no puedan cumplir eficientemente sus mandatos. La ley regulará el ejercicio de estas facultades.

Artículo 31.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Fiscalizar los actos del Gobierno Regional de acuerdo con el procedimiento establecido en el Estatuto Regional.
2. Fiscalizar los actos de la administración regional, para lo cual podrá requerir información de autoridades o jefaturas que desempeñen sus funciones en la Región Autónoma, citar a funcionarios públicos o autoridades regionales y crear comisiones especiales.
3. Solicitar al Gobernador o Gobernadora Regional rendir cuenta sobre su participación en el Consejo de Gobernaciones.
4. Aprobar, modificar o rechazar el Presupuesto Regional, el Plan de Desarrollo Regional y los Planes de Ordenamiento Territorial
5. Aprobar, modificar o rechazar el Plan Regional de manejo integrado de cuencas.
6. Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
7. Aprobar, a propuesta del Gobernador o Gobernadora Regional y previa ratificación del Consejo Territorial, la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales.
9. Dictar las normas regionales que hagan aplicables las leyes de acuerdo regional.
10. Iniciar el trámite legislativo ante el Consejo Territorial en materias de interés regional.
12. Las demás atribuciones que determine la Constitución y la ley.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 04 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁵

⁴⁵ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0562-que-Informa-Normas-aprobadas-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

Artículo 2.- (sólo inciso segundo). Las entidades territoriales autónomas tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y las potestades y competencias necesarias para gobernarse en atención al interés general de la República, de acuerdo a la Constitución y la ley, teniendo como límites los derechos humanos y de la Naturaleza.

Artículo 3.- (inciso segundo). La soberanía y jurisdicción sobre el territorio se ejerce de acuerdo a la Constitución, la ley y el derecho internacional.

Artículo 6.- (inciso tercero). El Estado promoverá y apoyará la cooperación y asociatividad con las entidades territoriales y entre ellas. La ley establecerá las bases generales para la creación y funcionamiento de estas asociaciones, en concordancia con la normativa regional respectiva.

Artículo 20.- Del Estatuto Regional. Cada Región Autónoma establecerá su organización administrativa y funcionamiento interno, en el marco de las competencias fiscalizadoras, normativas, resolutivas, administrativas y las demás establecidas en la Constitución y las leyes.

El Estatuto Regional debe respetar los derechos fundamentales y los principios del Estado social y democrático de derecho reconocidos en los términos establecidos en la Constitución.

Artículo 21.- De la elaboración, aprobación y reforma del Estatuto Regional. El proyecto de Estatuto Regional será propuesto por la Gobernadora o Gobernador Regional a la Asamblea Regional respectiva, para su deliberación y acuerdo, el cual será aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio.

El proceso de elaboración y reforma del Estatuto Regional deberá garantizar la participación popular, democrática y vinculante de sus habitantes.

Artículo 22.- De la Autoridades Regionales. La organización institucional de las Regiones Autónomas se compone del Gobernador o Gobernadora Regional y de la Asamblea Regional.

Artículo 26.- Del Consejo Social Regional. El Consejo Social Regional es el encargado de promover la participación popular en los asuntos públicos regionales de carácter participativo y consultivo. Su integración y competencias serán determinadas por ley.

El Gobernador o Gobernadora Regional y las jefaturas de los servicios públicos regionales deberán rendir cuenta ante el Consejo Social Regional, a lo menos, una

vez al año de la ejecución presupuestaria y el desarrollo de proyectos en los términos prescritos por el Estatuto Regional.

Artículo 27.- (Inciso primero).

18. Establecer contribuciones y tasas dentro de su territorio previa autorización por ley.

19. La creación de empresas públicas regionales por parte de los órganos de la Región Autónoma competentes, en conformidad a los procedimientos regulados en la Constitución y la ley.

(Inciso segundo) El ejercicio de estas competencias por la Región Autónoma no excluye la concurrencia y desarrollo coordinado con otros órganos del Estado, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 29.- Del Consejo de Gobernaciones. (Inciso segundo, letras b), c), d) y g) nueva). b) La coordinación económica y presupuestaria entre el Estado y las Regiones Autónomas. c) Debatir sobre las actuaciones conjuntas de carácter estratégico, que afecten a los ámbitos competenciales estatal y regional, así como velar por el respeto de las autonomías de las entidades territoriales. d) Velar por la correcta aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia territorial, y de los mecanismos de compensación económica interterritorial, en conformidad con la Constitución y la ley. g) Acordar la creación de comisiones o grupos de trabajo para el estudio de asuntos de interés común.

Artículo 35.- De las atribuciones exclusivas del Gobierno Regional. Son atribuciones exclusivas de los Gobiernos Regionales las siguientes:

1. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el Plan de Desarrollo Regional, en conformidad al Estatuto Regional.

2. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el proyecto de Presupuesto Regional, en conformidad a esta Constitución y el Estatuto Regional.

4. Preparar y presentar ante la Asamblea Regional el plan regional de ordenamiento territorial, los planes de desarrollo urbano de las áreas metropolitanas y los planes de manejo integrado de cuencas, en conformidad al Estatuto Regional y la ley.

6. Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.

9. Proponer a la Asamblea Regional la creación de empresas públicas regionales o la participación en empresas regionales para la gestión de servicios de su competencia, según lo dispuesto en la Constitución, la ley y el Estatuto Regional.”.

En consideración a lo estatuido en el artículo 96 del Reglamento General, y a que dichas normas alcanzaron el quorum de dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio, se entienden incorporadas en el proyecto de Constitución, que será revisado con posterioridad por la Comisión de Armonización.

Estas normas se publicarán en el sitio electrónico de la Convención Constitucional.

D. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁶

“**Artículo 31.-** Atribuciones de la Asamblea Regional (reemplaza el N°8 por los siguientes Nos8 y 9, modificando numeración correlativa, y reemplaza el N°11, que pasa a ser 12):

“8. Concurrir, en conjunto con el Gobernador Regional, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, en la forma prescrita por la Constitución y las leyes.

9. Ejercer la potestad reglamentaria de ejecución de ley cuando esta lo encomiende y dictar los demás reglamentos en materias de competencia de la región autónoma.

12. Solicitar al Congreso la transferencia de la potestad legislativa en materias de interés de la Región Autónoma respectiva, en conformidad a la ley.”

E. Normas aprobadas por el Pleno el 29 de marzo de 2022, sesión 76° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁷

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover

⁴⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-649-que-informa-las-normas-aprobadas-de-la-segunda-nueva-propuesta-de-la-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

⁴⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 667 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-667-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-76-del-Pleno-votacion-segundo-informe-Com.-Forma-de-Estado.pdf>

y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.
2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.
4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley. La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”.

F. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 02 de abril de 2022, sesión 78° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁴⁸

“§ De la democracia participativa y sus características

Artículo 1.- (inciso segundo). Los poderes públicos deberán facilitar la participación del pueblo en la vida política, económica, cultural y social del país. Será deber de cada órgano del Estado disponer de los mecanismos para promover y asegurar la participación y deliberación ciudadana incidente en la gestión de asuntos públicos, incluyendo medios digitales.

Artículo 2.- Garantías democráticas. El estado deberá garantizar a toda la ciudadanía, sin discriminación de ningún tipo, el ejercicio pleno de una democracia participativa, a través de mecanismos de democracia directa.

Artículo 6.- De la participación ciudadana digital. La ley regulará la utilización de herramientas digitales en la implementación de los mecanismos de participación establecidos en esta Constitución y que sean distintos al sufragio, buscando que su uso promueva la más alta participación posible en dichos procesos, al igual que la más amplia información, transparencia, seguridad y accesibilidad del proceso para todas las personas sin distinción.

§ De los mecanismos de democracia directa y participación popular

Artículo 10.- Plebiscitos regionales o comunales. Se podrán someter a referéndum las materias de competencia de los gobiernos regionales y locales en conformidad a lo dispuesto en la ley y Estatuto Regional respectivo.

Una ley deberá señalar los requisitos mínimos para solicitarlos o convocarlos, la época en que se podrán llevar a cabo, los mecanismos de votación, escrutinio y los casos y condiciones en que sus resultados serán vinculantes.

§ De la nacionalidad y la ciudadanía

Artículo 17.- Nacionalidad. Son chilenas y chilenos, aquellas personas que:

⁴⁸ Ver Oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 672 disponible en <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-672-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-en-particular-2do-informe-de-la-Com.-sobre-Principios.pdf>

1. Hayan nacido en el territorio de Chile, con excepción de las hijas e hijos de personas extranjeras que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, quienes podrán optar por la nacionalidad chilena.

2. Sean hijas o hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero.

4. Obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

(Inciso tercero) No se exigirá renuncia a la nacionalidad anterior para obtener la carta de nacionalización chilena.

Artículo 20.- (inciso quinto) Ninguna autoridad u órgano podrá impedir el efectivo ejercicio de este derecho, debiendo a su vez proporcionar todos los medios necesarios para que las personas habilitadas para sufragar puedan ejercerlo.

Artículo 21.- Calidad política de extranjeros y de nacionalizados chilenos.

Las y los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 20, podrán ejercer el derecho de sufragio activo en los casos y formas que determine la ley.

Artículo 22.- La nacionalidad chilena se pierde, exclusivamente:

1. Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;

2. Por cancelación de la carta de nacionalización, siempre que la persona no se convirtiera en apátrida, salvo que se hubiera obtenido por declaración falsa o por fraude.

Esto último no será aplicable a niños, niñas y adolescentes;

3. Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

En el caso del número 1, la nacionalidad podrá recuperarse en conformidad al número 3 del artículo 1. En los restantes casos, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

Artículo 25.- Reclamación de nacionalidad. La persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive o desconozca de su nacionalidad chilena, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante cualquier Corte de Apelaciones, conforme al procedimiento establecido en la ley.

La interposición de la acción constitucional suspenderá los efectos del acto o resolución recurridos.

Artículo 27.- Ninguna persona que resida en Chile cumpliendo los requisitos que establece esta Constitución y las leyes puede ser desterrado, exiliado o relegado.

La ley establecerá medidas para la recuperación de la nacionalidad chilena en favor de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a ella como consecuencia del exilio.

Este derecho también se reconocerá a hijas e hijos de dichas personas.”

G. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 12 de abril de 2022, sesión 81° correspondientes al Tercer Informe de la Comisión⁴⁹

“**Artículo 1.-** (inciso primero) De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.

Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.

La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.

Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5 de esta Constitución gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus

⁴⁹ Ver Oficio N° 700 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-700-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-81-del-Pleno-votacion-3-3-fea.pdf>

competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

Artículo 10.- (inciso primero) Distribución de las potestades tributarias.

Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Artículo 13.- (inciso primero) Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

(Inciso tercero) La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Artículo 14.- (inciso primero) Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

(inciso segundo) Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Artículo 20.- (inciso primero) Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.

Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales.

Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.

Artículo 27.- (inciso primero) Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal, honesta, objetiva e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Artículo 28.- (inciso primero) De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

(Inciso segundo) El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

Artículo 29.- La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 32.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.

El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.

La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.

Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

(Inciso séptimo) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.

El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.

El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

Artículo 46.- (inciso primero) El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.

Artículo 47.- (inciso primero) La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”

4. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 15 de marzo de 2022, sesión 68° correspondientes al primer informe de propuestas de normas constitucionales de la comisión de Derechos Humanos⁵⁰

“Artículo 3.- Principio de progresividad y no regresión de los derechos fundamentales. El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para lograr de manera progresiva la plena satisfacción de los derechos fundamentales. Ninguna medida podrá tener un carácter regresivo que disminuya, menoscabe o impida injustificadamente su ejercicio.

Libertad personal ambulatoria Artículo 10.- Ninguna persona puede ser privado de su libertad arbitrariamente ni ésta ser restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

Artículo 13.- (inciso final agregado mediante indicación) Se prohíbe la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas en cualquiera de sus formas. El Estado adoptará las medidas de prevención, sanción y erradicación de la esclavitud, el trabajo forzado, la servidumbre y la trata de personas, y de protección, plena restauración de derechos, remediación y reinserción social de las víctimas.

Derechos sexuales y reproductivos

Artículo 16.- Todas las personas son titulares de derechos sexuales y derechos reproductivos. Estos comprenden, entre otros, el derecho a decidir de forma libre, autónoma e informada sobre el propio cuerpo, sobre el ejercicio de la sexualidad, la reproducción, el placer y la anticoncepción.

El Estado garantiza el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos sin discriminación, con enfoque de género, inclusión y pertinencia cultural, así como el acceso a la información, educación, salud, y a los servicios y prestaciones requeridos para ello, asegurando a todas las mujeres y personas con capacidad de gestar, las condiciones para un embarazo, una interrupción voluntaria del embarazo, parto y maternidad voluntarios y protegidos. Asimismo, garantiza su ejercicio libre de violencias y de interferencias por parte de terceros, ya sean individuos o instituciones.

⁵⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-622-que-comunica-las-normas-aprobadas-en-la-sesion-68a-del-Pleno-de-la-Convencion-Constitucional.pdf>

Artículo 17.- Educación sexual integral. Todas las personas tienen derecho a recibir una Educación Sexual Integral, que promueva el disfrute pleno y libre de la sexualidad; la responsabilidad sexo-afectiva; la autonomía, el autocuidado y el consentimiento; el reconocimiento de las diversas identidades y expresiones del género y la sexualidad; que erradique los estereotipos de género y prevenga la violencia de género y sexual.

Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica

Artículo 23.- Derecho a la vida. Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona podrá ser condenada a muerte ni ejecutada.

Artículo 24.- Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a la integridad física, psicosocial, sexual y afectiva. Ninguna persona podrá ser sometida a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 25.- Prohibición de la desaparición forzada. Ninguna persona será sometida a desaparición forzada.

Toda persona víctima de desaparición forzada tiene derecho a ser buscada. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho, disponiendo de todos los medios necesarios.

Artículo 26.- Imprescriptibilidad y prohibición de la amnistía. Los crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad, la desaparición forzada y la tortura, el genocidio y el crimen de agresión y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son imprescriptibles, inamnistiables y no serán susceptibles de ningún impedimento a la investigación.

Artículo 27.- Deberes de prevención, investigación y sanción. Son obligaciones del Estado prevenir, investigar, sancionar e impedir la impunidad de los hechos establecidos en el artículo 26. Tales crímenes deberán ser investigados de oficio, con la debida diligencia, seriedad, rapidez, independencia, imparcialidad y en conformidad con los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile.

Libertad de asociación Artículo 45.- (inciso segundo) El derecho de asociación comprende la protección de la autonomía de las asociaciones para el cumplimiento de sus fines específicos y el establecimiento de su regulación interna, organización y demás elementos definitorios.

Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

Artículo 46.- El Estado reconoce la función social, económica y productiva de las cooperativas, conforme al principio de ayuda mutua, y fomentará su desarrollo. La ley regulará la creación y funcionamiento de las cooperativas, garantizará su autonomía, y preservará, mediante los instrumentos correspondientes, su naturaleza y finalidades. Las cooperativas podrán agruparse en federaciones, confederaciones, o en otras formas de organización que determine la ley.

Derechos de las personas chilenas residentes en el extranjero

Artículo 47.- (inciso tercero) Se garantiza el derecho a votar en las elecciones de carácter nacional, presidenciales, parlamentarias, plebiscitos y consultas, de conformidad a esta Constitución y las leyes.”

B. Normas aprobadas por el pleno de fechas 30 y 31 de marzo de 2022, sesión 77° correspondientes al informe de reemplazo de la comisión de Derechos Humanos sobre normas rechazadas del primer informe⁵¹

“**Artículo 2.-** Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.

Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.

Artículo 6.- Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.

Artículo 7.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del

⁵¹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 669 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-669-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-77-del-Pleno-votacion-informe-de-reemplazo-Com.-DDFF-FEA.pdf>

Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley.

Artículo 8.- Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Artículo 9.- El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Artículo 11.- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.

Artículo 11 bis.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

Artículo 12.- Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y

manifestaciones, incluyendo las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas.

El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

Artículo 14.- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural o jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables.

Artículo 15.- La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, salvo las hipótesis de flagrancia.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en la forma y para los casos específicos que determine la ley.

Artículo 18.- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaren inapropiables.

(Inciso cuarto) Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.

Artículo 20.- Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.

Artículo 44.- Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.

Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

Artículo 50.-Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”

C. Normas aprobadas en particular por el Pleno de fecha 19 de abril de 2022, sesión 85° correspondientes al Segundo Informe de la comisión de Derechos Humanos⁵²

"Artículo 1.- Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la reparación integral.

Artículo 2.- Las víctimas y la comunidad tienen el derecho al esclarecimiento y conocimiento de la verdad respecto de graves violaciones a los derechos humanos, especialmente, cuando constituyan crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio o despojo territorial.

Artículo 4.- Derecho a la vivienda.

1.- Toda persona tiene el derecho a una vivienda digna y adecuada, que permita el libre desarrollo de una vida personal, familiar y comunitaria.

2.- El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para asegurar el goce universal y oportuno de este derecho, contemplando, a lo menos la habitabilidad, el espacio y equipamiento suficiente, doméstico y comunitario, para la producción y reproducción de la vida, la disponibilidad de servicios, la asequibilidad, la accesibilidad, la ubicación apropiada, la seguridad de la tenencia y la pertinencia cultural de las viviendas, de conformidad a la ley.

⁵² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-714-con-normas-aprobadas-segundo-informe-de-la-Com.-sobre-Derechos-Fundamentales.pdf>

Artículo 7.- Derecho a la ciudad y al territorio. Todas las personas tienen derecho a habitar, producir, gozar y participar en ciudades y asentamientos humanos libres de violencia y en condiciones apropiadas para una vida digna.

(Inciso segundo) El derecho a la ciudad es un derecho colectivo orientado al bien común y se basa en el ejercicio pleno de los derechos humanos en el territorio, en su gestión democrática y en la función social y ecológica de la propiedad.

Artículo 8.- (inciso quinto) Se prohíbe cualquier discriminación entre trabajadoras y trabajadores que no se base en las competencias laborales o idoneidad personal, así como el despido arbitrario.

Artículo 9.- Participación de los trabajadores y trabajadoras. Los trabajadores y trabajadoras, a través de sus organizaciones sindicales, tienen el derecho a participar en las decisiones de la empresa. La ley regulará los mecanismos por medio de los cuales se ejercerá este derecho.

Artículo 10.- Derecho al cuidado. Todas las personas tienen derecho a cuidar, a ser cuidadas y a cuidarse desde el nacimiento hasta la muerte. El Estado se obliga a proveer los medios para garantizar que este cuidado sea digno y realizado en condiciones de igualdad y corresponsabilidad.

El Estado garantizará este derecho a través de un Sistema Integral de Cuidados y otras normativas y políticas públicas que incorporen el enfoque de derechos humanos, de género y la promoción de la autonomía personal. El Sistema tendrá un carácter estatal, paritario, solidario, universal, con pertinencia cultural y perspectiva de género e interseccionalidad. Su financiamiento será progresivo, suficiente y permanente.

El sistema prestará especial atención a lactantes, niños, niñas y adolescentes, personas mayores, personas en situación de discapacidad, personas en situación de dependencia y personas con enfermedades graves o terminales. Asimismo, velará por el resguardo de los derechos de quienes ejercen trabajos de cuidados.

Artículo 11.- Reconocimiento del trabajo doméstico y de cuidados. El Estado reconoce que los trabajos domésticos y de cuidados son trabajos socialmente necesarios e indispensables para la sostenibilidad de la vida y el desarrollo de la sociedad, que son una actividad económica que contribuye a las cuentas nacionales y que deben ser considerados en la formulación y ejecución de las políticas públicas.

Artículo 12.- Derecho a la libertad sindical. La Constitución asegura a trabajadoras y trabajadores, tanto del sector público como del privado, el derecho a la libertad sindical. Este derecho comprende el derecho a la sindicalización, a la negociación colectiva y a la huelga.

(Inciso tercero) El derecho de sindicalización comprende la facultad de constituir las organizaciones sindicales que estimen conveniente, en cualquier nivel, de carácter nacional e internacional, a afiliarse y desafiliarse de ellas, a darse su propia normativa, trazar sus propios fines y realizar su actividad sin intervención de terceros.

(Inciso cuarto) Las organizaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de registrar sus estatutos en la forma que señale la ley.

(Inciso quinto) La Constitución asegura el derecho a la negociación colectiva. Corresponderá a los trabajadores y trabajadoras elegir el nivel en que se desarrollará dicha negociación, incluyendo la negociación ramal, sectorial y territorial. Las únicas limitaciones a las materias susceptibles de negociación serán aquellas concernientes a los mínimos irrenunciables fijados por la ley a favor de los trabajadores y trabajadoras.

(Inciso noveno) No podrán declararse en huelga los integrantes de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 13.- Derecho a la seguridad social. La Constitución garantiza a toda persona el derecho a la seguridad social, fundada en los principios de universalidad, solidaridad, integralidad, unidad, igualdad, suficiencia, participación, sostenibilidad y oportunidad.

(Inciso segundo) La ley establecerá un Sistema de Seguridad Social público, que otorgue protección en caso de enfermedad, vejez, discapacidad, supervivencia, maternidad y paternidad, desempleo, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y en las demás contingencias sociales de falta o disminución de medios de subsistencia o de capacidad para el trabajo. En particular, este sistema asegurará la cobertura de prestaciones a las personas que ejerzan trabajos domésticos y de cuidados.

(Inciso tercero) Le corresponderá al Estado definir la política de seguridad social. Ésta se financiará por trabajadores y empleadores, a través de cotizaciones obligatorias, y por rentas generales de la nación. Los recursos con que se financie la seguridad social no podrán ser destinados a fines distintos que el pago de los beneficios que establezca el sistema.

Artículo 14.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud y bienestar integral, incluyendo su dimensión física y mental.

(Inciso segundo) El Estado deberá proveer las condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de la salud, considerando en todas sus decisiones el impacto de las determinantes sociales y ambientales sobre la salud de la población.

(Inciso tercero) El Sistema Nacional de Salud será de carácter universal, público e integrado. Se regirá por los principios de equidad, solidaridad, interculturalidad, pertinencia territorial, desconcentración, eficacia, calidad, oportunidad, enfoque de género, progresividad y no discriminación.

(Inciso cuarto) El Sistema Nacional de Salud incorporará acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, habilitación, rehabilitación e inclusión. La atención primaria constituirá la base de este sistema y se promoverá la participación de las comunidades en las políticas de salud y las condiciones para su ejercicio efectivo.

(Inciso octavo) El Estado generará políticas y programas de salud mental destinados a la atención y prevención con enfoque comunitario y aumentará progresivamente su financiamiento.

(Inciso décimo) Corresponderá exclusivamente al Estado la función de rectoría del sistema de salud, incluyendo la regulación, supervisión y fiscalización de las instituciones públicas y privadas.

(Inciso undécimo) El Sistema Nacional de Salud será financiado a través de las rentas generales de la nación. Adicionalmente, la ley podrá establecer el cobro obligatorio de cotizaciones a empleadoras, empleadores, trabajadoras y trabajadores con el solo objeto de aportar solidariamente al financiamiento de este sistema. La ley determinará el órgano público encargado de la administración del conjunto de los fondos de este sistema.

Artículo 15.- El Estado asegura a todas las personas el derecho a la educación.

Artículo 22.- Derecho al deporte, la actividad física y las prácticas corporales. Todas las personas tienen derecho al deporte, a la actividad física y a las prácticas corporales. El Estado garantizará el ejercicio de este derecho en sus distintas dimensiones y disciplinas, ya sean recreacionales, educativas, competitivas o de alto rendimiento. Para lograr estos objetivos, se podrán considerar políticas diferenciadas según lo disponga la ley.

(Inciso segundo) El Estado reconoce la función social del deporte, en tanto permite la participación colectiva, la asociatividad, la integración e inserción social, así como el mantenimiento y mejora de la salud. La ley asegurará el involucramiento de las personas y comunidades con la práctica del deporte, incluido el de niños, niñas y adolescentes en los establecimientos educacionales, así como la participación en la dirección de las diferentes formas de instituciones deportivas.

Artículo 23.- Derecho a la igualdad y no discriminación. La Constitución asegura el derecho a la igualdad. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. Queda prohibida toda forma de esclavitud.

(Inciso segundo) Se asegura el derecho a la protección contra toda forma de discriminación, en especial cuando se funde en uno o más motivos tales como nacionalidad o apatridia, edad, sexo, orientación sexual o afectiva, identidad y expresión de género, diversidad corporal, religión o creencia, etnia, pertenencia a un pueblo y nación indígena o tribal, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, clase social, ruralidad, situación migratoria o de refugio, discapacidad, condición de salud mental o física, estado civil, filiación o cualquier otra condición social.

(Inciso quinto) La ley determinará las medidas de prevención, prohibición, sanción y reparación de todas las formas de discriminación, en los ámbitos público y privado, así como los mecanismos para garantizar la igualdad material y sustantiva entre todas las personas.

(Inciso séptimo) Los órganos del Estado deberán tener especialmente en consideración los casos en que confluyan, respecto de una persona, más de una categoría, condición o criterio de los señalados en el inciso segundo.

Artículo 25.- Derecho a la consulta de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a ser consultados previamente a la adopción de medidas administrativas y legislativas que les afectasen. El Estado garantiza los medios para la efectiva participación de éstos, a través de sus instituciones representativas, de forma previa y libre, mediante procedimientos apropiados, informados y de buena fe.

Artículo 26.- Derecho humano al agua y al saneamiento. La Constitución garantiza a todas las personas el derecho al agua y al saneamiento suficiente, saludable, aceptable, asequible y accesible. Es deber del Estado garantizar estos derechos para las actuales y futuras generaciones.

(Inciso segundo) El Estado velará por la satisfacción de este derecho atendiendo las necesidades de las personas en sus distintos contextos.”.

5. NORMAS APROBADAS POR EL PLENO DE LA COMISIÓN SOBRE MEDIO AMBIENTE, DERECHOS DE LA NATURALEZA, BIENES NATURALES COMUNES Y MODELO ECONÓMICO DE LA CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 4 de marzo de 2022, sesión 65° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Medio Ambiente, Derechos de la Naturaleza, Bienes Naturales Comunes y Modelo Económico⁵³

“§CRISIS CLIMÁTICA

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (Inciso segundo) El Estado promoverá el diálogo, cooperación y solidaridad internacional para adaptarse, mitigar y afrontar la crisis climática y ecológica y proteger la Naturaleza.”

B. Normas aprobadas por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 64° correspondientes al Informe de reemplazo de normas rechazadas el primer informe de la Comisión⁵⁴

“**Artículo 4.-** De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad,

⁵³ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-N%C2%B0563-que-informa-normas-aprobadas-de-la-Com.-sobre-Medio-Ambiente.pdf>

⁵⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

C. Normas aprobadas por el Pleno el 23 de marzo de 2022, sesión 74° correspondientes al Segundo Informe de propuesta constitucional de la Comisión⁵⁵

“**Artículo 1.** Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción”.

D. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer informe⁵⁶

“**Artículo 4.-** De los derechos de la Naturaleza. La Naturaleza tiene derecho a que se respete y proteja su existencia, a la regeneración, a la mantención y a la restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

⁵⁵ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

⁵⁶ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

El Estado a través de sus instituciones debe garantizar y promover los derechos de la Naturaleza según lo determine la Constitución y las leyes.

Artículo 9.- La ley podrá establecer restricciones al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente y la Naturaleza.

Artículo 20.- De la gestión de residuos. Es deber del Estado normar y fomentar la gestión, reducción y valorización de residuos, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. - Principios ambientales. Son principios para la protección de la Naturaleza y el medio ambiente, a lo menos, los principios de progresividad, precautorio, preventivo, justicia ambiental, solidaridad intergeneracional, responsabilidad y acción climática justa.”.

E. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 25 de marzo de 2022, sesión 75° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer⁵⁷

Artículo 1. Crisis climática y ecológica. (sólo inciso primero) Es deber del Estado adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación de los riesgos, vulnerabilidades y efectos provocados por la crisis climática y ecológica.

Artículo 23. De los animales. Los animales son sujetos de especial protección.

El Estado los protegerá, reconociendo su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El estado y sus organismos promoverán una educación basada en la empatía y el respeto hacia los animales.

Artículo 23 B.- El Estado protege la biodiversidad, debiendo preservar, conservar y restaurar el hábitat de las especies nativas silvestres, en tal cantidad y distribución que sostenga adecuadamente la viabilidad de sus poblaciones y asegure las condiciones para su supervivencia y no extinción.

⁵⁷ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-659-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-informe-de-reemplazo-y-2da-propuesta-Com-Medio-Ambiente.pdf>

Artículo 33. Democracia ambiental. Se reconoce el derecho de participación informada en materias ambientales. Los mecanismos de participación serán determinados por ley.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información ambiental que conste en poder o custodia del Estado. Los particulares deberán entregar la información ambiental relacionada con su actividad, en los términos que establezca la ley.”

F. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 18 de abril de 2022, sesión 84° correspondientes a la Segunda Propuesta de la Comisión recaído sobre los artículos rechazados en general del primer⁵⁸

“**Artículo 12 A.-** Son bienes comunes naturales el mar territorial y su fondo marino; las playas; las aguas, glaciares y humedales; los campos geotérmicos; el aire y la atmósfera; la alta montaña, las áreas protegidas y los bosques nativos; el subsuelo, y los demás que declaren la Constitución y la ley.

Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados y el aire, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales.

Artículo 12 B.- Tratándose de los bienes comunes naturales que sean inapropiables, el Estado deberá preservarlos, conservarlos y, en su caso, restaurarlos.

Deberá, asimismo, administrarlos de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.

Respecto de aquellos bienes comunes naturales que se encuentren en el dominio privado, el deber de custodia del Estado implica la facultad de regular su uso y goce, con las finalidades establecidas en el artículo primero.

Artículo 12 C.- Cualquier persona podrá exigir el cumplimiento de los deberes constitucionales de custodia de los bienes comunes naturales. La ley determinará el procedimiento y los requisitos de esta acción.

⁵⁸ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional N° 710 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-710-normas-aprobadas-segundo-nuevo-informe-de-la-Com.-sobre-Medio-Ambiente-fea.pdf>

Artículo 12 D.- El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujeto a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad.

Artículo 19.- Acceso responsable a la Naturaleza. Se reconoce a todas las personas el derecho de acceso responsable y universal a las montañas, riberas de ríos, mar, playas, lagos, lagunas y humedales, entre otros que defina la ley.

(Inciso tercero) La ley regulará el ejercicio de este derecho, las obligaciones de los propietarios aledaños y el régimen de responsabilidad aplicable, entre otros.”.

6. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE JUSTICIA, ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE CONTROL Y REFORMA CONSTITUCIONAL

A. Normas aprobadas por el pleno el 17 de febrero de 2022, sesión 57° correspondientes al Primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional⁵⁹

"CAPÍTULO SISTEMAS DE JUSTICIA

Artículo 3.- Independencia jurisdiccional, imparcialidad y exclusividad.

Las juezas y jueces que ejercen jurisdicción son independientes entre sí y de todo otro poder o autoridad, debiendo actuar y resolver de forma imparcial. En sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La función jurisdiccional la ejercen exclusivamente los tribunales establecidos por ley. Ningún otro órgano del Estado, persona o grupo de personas, podrán ejercer la función jurisdiccional, conocer causas pendientes, modificar los fundamentos o el contenido de las resoluciones judiciales o reabrir procesos concluidos.

Las juezas y jueces no podrán desempeñar ninguna otra función o empleo, salvo actividades académicas en los términos que establezca la ley.

Las juezas y jueces sólo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna.

Las juezas y jueces no podrán militar en partidos políticos.

Artículo 5.- Los tribunales deben brindar una atención adecuada a quienes presenten peticiones o consultas ante ellos, otorgando siempre un trato digno y respetuoso.

Una ley establecerá sus derechos y deberes.

Artículo 6.- Tutela jurisdiccional efectiva. Todas las personas tienen derecho a requerir de los tribunales de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, de manera oportuna y eficaz conforme a los principios y estándares reconocidos en la Constitución y las leyes.

⁵⁹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-525-con-normas-aprobadas-en-particular-de-la-Comision-sobre-Sistemas-de-Justicia-Sesion-57.pdf>

Artículo 10.- Gratuidad. El acceso a la función jurisdiccional será gratuito, sin perjuicio de las actuaciones judiciales y sanciones procesales establecidas por la ley.

La justicia arbitral será siempre voluntaria. La ley no podrá establecer arbitrajes forzosos.

Artículo 11.- Principio de responsabilidad jurisdiccional. Las juezas y jueces son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, y, en general, por toda prevaricación, denegación o torcida administración de justicia. La ley determinará los casos y el modo de hacer efectiva esta responsabilidad.

Artículo 12.- En los procesos en que intervengan niñas, niños y adolescentes, se deberá procurar el resguardo de su identidad.

Los principios de probidad y de transparencia serán aplicables a todas las personas que ejercen jurisdicción en el país. La ley establecerá las responsabilidades correspondientes en caso de infracción a esta disposición.

Artículo 13.- Principio de Justicia Abierta. La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

Artículo 14.- Paridad y perspectiva de género. La función jurisdiccional se regirá por los principios de paridad y perspectiva de género. Todos los órganos y personas que intervienen en la función jurisdiccional deben garantizar la igualdad sustantiva.

El Estado garantiza que los nombramientos en el Sistema Nacional de Justicia respeten el principio de paridad en todos los órganos de la jurisdicción, incluyendo la designación de las presidencias.

Los tribunales, cualquiera sea su competencia, deben resolver con enfoque de género.

Artículo 15.- Plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

La función jurisdiccional se define en su estructura, integración y procedimientos conforme a los principios de plurinacionalidad, pluralismo jurídico e interculturalidad.

Artículo 16.- Mecanismos Colaborativos de Resolución de Conflictos. Es deber del Estado promover e implementar mecanismos colaborativos de resolución de conflictos que garanticen la participación activa y el diálogo.

Sólo la ley podrá determinar los requisitos y efectos de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos."

B. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Informe de reemplazo de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁶⁰.

"**Artículo 4.-** De la inamovilidad. Las juezas y jueces son inamovibles. No pueden ser suspendidos, trasladados o removidos sino conforme a las causales y procedimientos establecidos por la Constitución y las leyes.

Artículo 8.- Ejecución de las resoluciones. Para hacer ejecutar las resoluciones y practicar o hacer practicar las actuaciones que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes o instrucciones directas a la fuerza pública, debiendo cumplir lo mandado de forma rápida y expedita, sin poder calificar su fundamento, oportunidad o legalidad.

Las sentencias dictadas contra el Estado de Chile por tribunales internacionales de derechos humanos, cuya jurisdicción ha sido reconocida por éste, serán cumplidas por los tribunales de justicia conforme al procedimiento establecido por la ley, aun si contraviniera una sentencia firme pronunciada por estos."

C. Normas aprobadas por el pleno el 03 de marzo de 2022, sesión 62° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁶¹.

"**Artículo 1.-** La función jurisdiccional. La jurisdicción es una función pública que se ejerce en nombre de los pueblos y que consiste en conocer y juzgar, por medio de un debido proceso los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo resuelto,

⁶⁰ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

⁶¹ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-560-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-62-del-Pleno-Informe-2da-propuesta-fea.pdf>

de conformidad a la Constitución y las leyes, así como los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte.

Se ejerce exclusivamente por los tribunales de justicia y las autoridades de los pueblos indígenas reconocidos por la Constitución o las leyes dictadas conforme a ella.

Al ejercer la jurisdicción se debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad.

Artículo 2.- Pluralismo jurídico. El Estado reconoce los sistemas jurídicos de los Pueblos Indígenas, los que en virtud de su derecho a la libre determinación coexisten coordinados en un plano de igualdad con el Sistema Nacional de Justicia. Estos deberán respetar los derechos fundamentales que establece esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los que Chile es parte. La ley determinará los mecanismos de coordinación, cooperación y de resolución de conflictos de competencia entre los sistemas jurídicos indígenas y las entidades estatales.

§ Principios generales

Artículo 5, inciso primero.- Derecho de acceso a la justicia. La Constitución garantiza el pleno acceso a la justicia a todas las personas y colectivos. Es deber del Estado remover los obstáculos sociales, culturales y económicos que impidan o limiten la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para la tutela y el ejercicio de sus derechos.

Artículo 7.- Inexcusabilidad e indelegabilidad. Reclamada su intervención en la forma legal y sobre materias de su competencia, los tribunales no podrán excusarse de ejercer su función en un tiempo razonable ni aún a falta de norma jurídica expresa que resuelva el asunto sometido a su decisión. El ejercicio de la jurisdicción es indelegable.

Artículo 9.- Fundamentación y lenguaje claro. Las sentencias deberán ser siempre fundadas y redactadas en un lenguaje claro e inclusivo. La ley podrá establecer excepciones al deber de fundamentación de las resoluciones judiciales.

Artículo 11, inciso segundo.

Los perjuicios por error judicial otorgarán el derecho a una indemnización por el Estado, conforme al procedimiento establecido en la Constitución y las leyes.

Artículo 15, inciso segundo.

Cuando se trate de personas indígenas, los tribunales y sus funcionarios deberán adoptar una perspectiva intercultural en el tratamiento y resolución de las materias de su competencia, tomando debidamente en consideración las costumbres, tradiciones, protocolos y los sistemas normativos de los pueblos indígenas, conforme a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte.”

D. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 70° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional recaído en los artículos rechazados⁶²

“§ De los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 1.- Principio de unidad jurisdiccional. Los tribunales de justicia se estructuran conforme al principio de unidad jurisdiccional como base de su organización y funcionamiento, estando sujetos al mismo estatuto jurídico y principios.

Artículo 2.- Diferenciación funcional y estatuto común de los tribunales.

Las y los integrantes de los órganos jurisdiccionales, unipersonales o colegiados, se denominarán juezas o jueces. No existirá jerarquía entre quienes ejercen jurisdicción y sólo se diferenciarán por la función que desempeñen. Las juezas o jueces no recibirán tratamiento honorífico alguno.

(inciso tercero) La planta de personal y organización administrativa interna de los tribunales será establecida por la ley.

Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces. Las juezas y jueces cesan en sus cargos por alcanzar los setenta años de edad, por renuncia, por constatarse una incapacidad legal sobreviniente o por remoción.

Artículo 4.- Fuero. Las juezas y los jueces no podrán ser acusados o privados de libertad, salvo el caso de delito flagrante, si la Corte de Apelaciones correspondiente no declara admisible uno o más capítulos de la acusación

⁶² Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-645-que-informa-las-normas-aprobadas-en-particular-del-segundo-informe-de-la-Comision-de-Sistemas-de-Justicia.pdf>

respectiva. La resolución que se pronuncie sobre la querrela de capítulos será apelable para ante la Corte Suprema.

Encontrándose firme la resolución que acoge la querrela, el procedimiento penal continuará de acuerdo a las reglas generales y la jueza o el juez quedará suspendido del ejercicio de sus funciones.

Artículo 5.- Autonomía financiera. El Sistema Nacional de Justicia gozará de autonomía financiera. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos del Estado los fondos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 6.- Publicidad. Todas las etapas de los procedimientos y las resoluciones judiciales son públicas. Excepcionalmente, la ley podrá establecer su reserva o secreto en casos calificados.

Artículo 7.- Principio de proximidad e itinerancia. Los tribunales, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, podrán funcionar en localidades situadas fuera de su lugar de asiento, siempre dentro de su territorio jurisdiccional.

Artículo 8.- De los tribunales. El Sistema Nacional de Justicia está integrado por la justicia vecinal, los tribunales de instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

Artículo 12.- De la Corte Suprema. La Corte Suprema es un órgano colegiado con jurisdicción en todo el país, que tiene como función velar por la correcta aplicación del derecho y uniformar su interpretación, así como las demás atribuciones que establezca esta Constitución y la ley.

(Inciso quinto) La presidencia de la Corte Suprema será ejercida por una persona elegida por sus pares. Durará en sus funciones dos años sin posibilidad de ejercer nuevamente el cargo. Quien ejerza la Presidencia no podrá integrar alguna de las salas.

Artículo 13.- De las Cortes de Apelaciones. Las Cortes de Apelaciones son órganos colegiados con jurisdicción sobre una región o parte de ella, cuya función principal es resolver las impugnaciones que se interpongan contra resoluciones de los tribunales de instancia, así como las demás competencias que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 14.- De los Tribunales de Instancia. Son tribunales de instancia los civiles, penales, de ejecución de penas, de familia, laborales, administrativos, ambientales, de competencia común o mixtos, vecinales y demás que establezca la ley.

La competencia de estos tribunales y el número de juezas o jueces que los integrarán serán determinados por la ley.

Artículo 15.- Tribunales administrativos. Los Tribunales Administrativos conocen y resuelven las acciones dirigidas en contra de la Administración del Estado o promovidas por ésta y de las demás materias que establezca la ley.

Habrá al menos un Tribunal Administrativo en cada región del país, los que podrán funcionar en salas especializadas.

Los asuntos de competencia de estos tribunales no podrán ser sometidos a arbitraje.

La ley establecerá un procedimiento unificado, simple y expedito para conocer y resolver tales asuntos.

§ Sistema penitenciario

Artículo 16.- Establecimientos penitenciarios. Sólo el Estado puede ejecutar el cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad, a través de instituciones públicas especialmente establecidas para estos fines.

La función establecida en este artículo no podrá ser ejercida por privados.

Para la inserción, integración y reparación de las personas privadas de libertad, los establecimientos penitenciarios deben contar con espacios para el estudio, trabajo, deporte, las artes y culturas.

En el caso de mujeres embarazadas y madres de lactantes, el Estado adoptará las medidas necesarias tales como infraestructura y equipamiento tanto en el régimen de control cerrado, abierto y post penitenciario.

Artículo 17.- Principios y deberes. El sistema de cumplimiento de las sanciones penales y de las medidas de seguridad se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos y tendrá como objetivos el cumplimiento de la pena y la integración e inserción social de la persona que cumpla una condena judicial.

Es deber del Estado, en su especial posición de garante frente a las personas privadas de libertad, velar por la protección y ejercicio efectivo de sus derechos

fundamentales consagrados en esta Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 18.- Tribunales de ejecución de penas. Habrá tribunales de ejecución de penas que velarán por los derechos fundamentales de las personas condenadas o sujetas a medidas de seguridad, conforme a lo reconocido en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, procurando su integración e inserción social.

Ejercerán funciones jurisdiccionales en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, protección de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

§ Justicia Vecinal

Artículo 19.- De la justicia vecinal y los juzgados vecinales. La justicia vecinal se compone por los juzgados vecinales y los centros de justicia vecinal.

En cada comuna del país que sea asiento de una municipalidad habrá, a lo menos, un juzgado vecinal que ejerce la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal que no sean competencia de otro tribunal y de los demás asuntos que la ley les encomiende, conforme a un procedimiento breve, oral, simple y expedito.

Artículo 20.- Centros de justicia vecinal. Los centros de justicia vecinal son órganos encargados de promover la solución de conflictos vecinales y de pequeña cuantía dentro de una comunidad determinada por ley, en base al diálogo social, la paz y la participación de las partes involucradas, debiendo priorizar su instalación en zonas rurales y lugares alejados de áreas urbanas.

Los centros de justicia vecinal deberán orientar e informar al público en materias jurídicas, haciendo las derivaciones que fuesen necesarias, así como ejercer las demás funciones que la ley les encomiende.

La organización, atribuciones, materias y procedimientos que correspondan a los centros de justicia vecinal se regirán por la ley respectiva.

Artículo 21.- El Sistema de Justicia deberá adoptar todas las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra mujeres, disidencias y diversidades sexo genéricas, en todas sus manifestaciones y ámbitos.

El Consejo de la Justicia deberá asegurar la formación inicial y capacitación constante de la totalidad de funcionarias y funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, con el fin de eliminar estereotipos de género y garantizar la incorporación de la perspectiva de género, el enfoque interseccional y de derechos humanos, sin discriminación en la administración de justicia.

§ Consejo de la Justicia

Artículo 27.- Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad.

Artículo 28.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia: a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

(Inciso tercero) La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

Artículo 31.- Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.

Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo sobre Composición del Consejo de la Justicia se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.

Artículo 32.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena aflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 33.- De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.

Artículo 34.- Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnabile ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”.

E. Normas aprobadas en particular por el Pleno el 11 de abril de 2022, sesión 80° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁶³

⁶³ Ver oficio N° 697 de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-697-mediante-el-cual-se-informan-las-normas-aprobadas-del-informe-de-segunda-propuesta-de-la-Com.-sobre-Sistemas-de-justicia-segundo-informe.pdf>

“Artículo 1.- (inciso primero) De los tributos. Todas las personas y entidades deberán contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante el pago de los impuestos, las tasas y las contribuciones que autorice la ley.

Artículo 2.- Descentralización fiscal. Los Gobiernos Regionales y las Municipalidades gozan de autonomía financiera para el cumplimiento de sus funciones, dentro del marco establecido por esta Constitución y las leyes.

La Ley de Presupuestos de la Nación deberá propender a que, progresivamente, una parte significativa del gasto público sea ejecutado a través de los gobiernos subnacionales, en función de las responsabilidades propias que debe asumir cada nivel de gobierno.

El deber y la facultad de velar por la estabilidad macroeconómica y fiscal será centralizada, conforme a lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 4.- Prohibiciones en materia tributaria. La ley de Presupuestos no puede crear tributos ni beneficios tributarios. No procederán iniciativas populares ni plebiscito y referéndum en materia tributaria.

Artículo 8.- De la autonomía financiera de las entidades territoriales. Las entidades territoriales mencionadas en el artículo 5 de esta Constitución gozarán de autonomía financiera en sus ingresos y gastos para el cumplimiento de sus competencias, la cual deberá ajustarse a los principios de suficiencia, coordinación, equilibrio presupuestario, solidaridad y compensación interterritorial, sostenibilidad, responsabilidad y eficiencia económica.

Artículo 10.- (inciso primero) Distribución de las potestades tributarias.

Sólo la ley podrá crear, modificar y suprimir impuestos y beneficios tributarios aplicables a estos.

Artículo 13.- (inciso primero) Principios de autonomía y suficiencia. La autonomía financiera de las entidades territoriales implica la facultad de ordenar y gestionar sus finanzas públicas en el marco de la Constitución y las leyes, en beneficio de sus habitantes, bajo los criterios de responsabilidad y sostenibilidad financiera.

(Inciso tercero) La suficiencia financiera se determinará bajo criterios objetivos tales como correspondencia entre competencias y recursos necesarios para su cumplimiento, equilibrio presupuestario, coordinación, no discriminación arbitraria entre entidades territoriales, igualdad en las prestaciones sociales, desarrollo

armónico de los territorios, unidad, objetividad, razonabilidad, oportunidad y transparencia.

Artículo 14.- (inciso primero) Principio de coordinación. La actividad financiera de las entidades territoriales se realizará coordinadamente entre ellas, el Estado y las autoridades competentes, las cuales deberán cooperar y colaborar entre sí y evitar la duplicidad e interferencia de funciones, velando en todo momento por la satisfacción del interés general.

(inciso segundo) Este principio se aplicará también respecto de todas las competencias o potestades que se atribuyan a las entidades territoriales.

Artículo 20.- (inciso primero) Sostenibilidad ambiental. Es deber del Estado y de las entidades territoriales, en el ámbito de sus competencias financieras, establecer una política permanente de desarrollo sostenible y armónico con la naturaleza.

Artículo 21.- Responsabilidad fiscal. Las entidades territoriales, sus representantes y sus autoridades que incumplan con sus obligaciones en materia financiera, deberán asumir, en la parte que les sea imputable, las responsabilidades que de tal incumplimiento se deriven con arreglo a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de los distintos tipos de responsabilidad a que pueda dar lugar el incumplimiento de las obligaciones en materia financiera, la ley deberá establecer mecanismos para un resarcimiento efectivo del patrimonio fiscal o de la entidad territorial respectiva.

Artículo 22.- Eficiencia económica. El principio de eficiencia económica implica que las entidades territoriales deberán usar sus recursos de forma económicamente razonable, óptima y eficaz, en beneficio de sus habitantes y en función de los objetivos que la Constitución y las leyes les impongan.

Artículo 26.- Mecanismos de participación en las entidades territoriales.

Las entidades territoriales deberán promover, fomentar y garantizar los mecanismos de participación en las políticas públicas, planes y programas que se implementen en cada nivel territorial, en los casos que esta Constitución, la ley y los estatutos regionales señalen.

Artículo 27.- (inciso primero) Del ejercicio de la función pública. En el ejercicio de la función pública se deberá observar una conducta funcionaria intachable y responsable, desempeñando la función o el cargo correspondiente en forma leal,

honesto, objetivo e imparcial, sin incurrir en discriminaciones de ningún tipo, con preeminencia del interés general por sobre el particular.

Artículo 28.- (inciso primero) De los servicios públicos. Es deber del Estado proveer de servicios públicos universales y de calidad a todas las personas que habiten en su territorio, los cuales contarán con un financiamiento suficiente.

(Inciso segundo) El Estado planificará y coordinará de manera intersectorial la provisión, prestación y cobertura de estos servicios, bajo los principios de generalidad, uniformidad, regularidad y pertinencia territorial.

Artículo 29.- La Administración Pública. Los órganos de la Administración tienen por objeto satisfacer las necesidades de las personas y las comunidades. La Administración Pública ejecutará políticas públicas, planes y programas, y proveerá o garantizará, en su caso, la prestación de servicios públicos en forma continua y permanente.

La Administración Pública se somete en su organización y funcionamiento a los principios de juridicidad, publicidad, celeridad, objetividad, participación, control, jerarquía, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, buen trato, primacía del interés general y los demás principios que señale la Constitución y la ley.

Cualquier persona que hubiere sido vulnerada en sus derechos por la Administración Pública podrá reclamar ante las instancias administrativas y jurisdiccionales que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 32.- Empleo público. La Administración Pública desarrolla sus funciones propias y habituales a través de funcionarias y funcionarios públicos.

El ingreso a estas funciones se realizará mediante un sistema abierto, transparente, imparcial, ágil y que privilegie el mérito, la especialidad e idoneidad para el cargo, observando en todo momento criterios objetivos y predeterminados.

El desarrollo, evaluación de desempeño y cese en estas funciones deberá respetar su carácter técnico y profesional. La ley regulará las bases de la carrera funcionaria, permitiendo la movilidad de los funcionarios dentro de toda la Administración Pública y la capacitación funcionaria, teniendo en cuenta la pertinencia territorial y cultural del lugar en el que se presta el servicio.

La ley establecerá un sistema de formación, capacitación y perfeccionamiento de las funcionarias y funcionarios públicos.

Los cargos que esta Constitución o la ley califiquen como de exclusiva confianza, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, son parte del gobierno y tendrán el régimen de ingreso, desempeño y cesación que establezca la ley.

(Inciso séptimo) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, no podrán ser nombrados en cargos de la administración pública respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo del Estado al que postulan. Se exceptúan los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Artículo 33.- Sobre la modernización del Estado. Es deber del Estado definir mecanismos de modernización de sus procesos y organización, ajustando su funcionamiento a las condiciones sociales, ambientales y culturales de cada localidad.

El Estado deberá destinar recursos para que sus órganos adopten las medidas que resulten necesarias para la incorporación de avances tecnológicos, innovación y el mejor uso de los recursos que permitan optimizar la provisión de bienes y servicios públicos.

El Estado deberá fomentar los mecanismos de participación, la relación con las personas y promover la gestión eficiente y moderna, acorde a las necesidades de las personas y comunidades.

Artículo 35.- El Estado reconoce la ruralidad como una expresión territorial donde las formas de vida y producción se desarrollan en torno a la relación directa de las personas y comunidades con la tierra, el agua y el mar.

El Estado promoverá el desarrollo integral de los territorios rurales.

Artículo 36.- El Estado y las entidades territoriales facilitarán la participación de las comunidades rurales a nivel local y regional en el diseño e implementación de programas y políticas públicas que les afectan o conciernen.

Artículo 46.- (inciso primero) El Estado es garante de la conectividad del país en coordinación con los gobiernos regionales.

Artículo 47.- (inciso primero) La designación de las y los representantes de los Ministerios y Servicios Públicos con presencia en la Región Autónoma será decisión de la Presidencia de la República.

Artículo 50.- Atribuciones de la Asamblea Regional. Son atribuciones de la Asamblea Regional, en conformidad a la Constitución, la ley y el Estatuto Regional:

1. Pronunciarse sobre la convocatoria a consultas o plebiscitos regionales.

Artículo 56.- Los Cuerpos de Bomberos de Chile son una institución perteneciente al sistema de protección civil, cuyo objeto es atender las emergencias causadas por la naturaleza o el ser humano, sin perjuicio de la competencia específica que tengan otros organismos públicos y/o privados.

Será deber del Estado dar cobertura financiera para cubrir la totalidad de sus gastos operacionales, capacitación y equipos, como también otorgar cobertura médica a su personal por accidentes o enfermedades contraídas por actos de servicio.

La ley regulará el régimen de financiamiento y prestaciones sociales en época de vejez e invalidez.”.

7. COMISIÓN SOBRE SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS

A. Normas aprobadas por el pleno el 25 de febrero de 2022, sesión 60° correspondientes al primer informe de la Comisión sobre Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios⁶⁴.

“Artículo 8.- Toda persona ofendida o injustamente aludida por un medio de comunicación e información tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea difundida gratuitamente por el mismo medio en que hubiese sido emitida. La ley regulará el ejercicio de este derecho, con pleno respeto a la libertad de expresión.

Artículo 12.- El Estado promueve, fomenta y garantiza el acceso, desarrollo y difusión de las culturas, las artes y los conocimientos, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y contribuciones, bajo los principios de colaboración e interculturalidad.

El Estado debe generar las instancias para que la sociedad contribuya al desarrollo de la creatividad cultural y artística, en sus más diversas expresiones.

El Estado promueve las condiciones para el libre desarrollo de la identidad cultural de las comunidades y personas, así como de sus procesos culturales.

Esto se realizará con pleno respeto a los derechos, libertades y las autonomías que consagra esta Constitución.

Artículo 13.- Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a obtener la repatriación de objetos de cultura y de restos humanos pertenecientes a los pueblos. El Estado adoptará mecanismos eficaces en materia de restitución y repatriación de objetos de culto y restos humanos que fueron confiscados sin consentimiento de los pueblos y garantizará el acceso de los pueblos a su propio patrimonio, incluyendo objetos, restos humanos y sitios culturalmente significativos para su desarrollo.

Artículo 18.- Todas las personas, individual y colectivamente, tienen derecho al acceso universal, a la conectividad digital y a las tecnologías de la información y

⁶⁴ Ver oficio de la Presidencia de la Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/02/Oficio-545-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-60-del-Pleno-primer-informe-Com.-sistemas-de-conocimientos.pdf>

comunicación, con pleno respeto de los derechos y garantías que establecen esta Constitución y las leyes.

Artículo 19.- El Estado tiene la obligación de superar las brechas de acceso, uso y participación en el espacio digital, sus dispositivos e infraestructuras.

Artículo 20.- El Estado garantiza el cumplimiento del principio de neutralidad en la red. Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.

Artículo 21.- El Estado garantiza el acceso libre, equitativo y descentralizado, con condiciones de calidad y velocidad adecuadas y efectivas a los servicios básicos de comunicación.

Artículo 22.- Toda persona tiene el derecho a la educación digital, al desarrollo del conocimiento, pensamiento y lenguaje tecnológico, así como a gozar de sus beneficios.

El Estado asegurará que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos en los espacios digitales, para lo cual creará políticas públicas y financiará planes y programas gratuitos con tal objeto.

Artículo 23.- Las obligaciones, condiciones y límites en esta materia serán determinados por la ley.”.

B. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Primer Informe de Reemplazo de la Comisión recaído en los artículos rechazados⁶⁵

Artículo 4.- Promoción de medios de comunicación e información. El Estado fomenta la creación de medios de comunicación e información y su desarrollo a nivel regional, local y comunitario.

Artículo 9.- Derechos culturales. La Constitución asegura a todas las personas y comunidades:

⁶⁵ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

1°. El derecho a participar libremente en la vida cultural y artística y a gozar de sus diversas expresiones, bienes, servicios e institucionalidad.

2°. El derecho a la identidad cultural, a conocer y educarse en las diversas culturas, así como a expresarse en el idioma o lengua propios.

3°. La libertad de crear y difundir las culturas y las artes, así como el derecho a disfrutar de sus beneficios. Se prohíbe toda forma de censura previa.

4°. El derecho al uso de espacios públicos para desarrollar expresiones y manifestaciones culturales y artísticas, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y las leyes.

5°. La igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria de las diversas cosmovisiones que componen la interculturalidad del país, promoviendo su interrelación armónica y el respeto de todas las expresiones simbólicas, culturales y patrimoniales, sean estas tangibles o intangibles.

Estos derechos deben ejercerse con pleno respeto a la diversidad cultural, los derechos humanos y de la naturaleza.

Artículo 24.- Derecho al ocio. Todas las personas tienen derecho al descanso, al ocio y a disfrutar el tiempo libre.”.

C. Normas aprobadas por el pleno el 17 de marzo de 2022, sesión 69° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁶⁶

“**Artículo 2.-** El Estado debe respetar la libertad de prensa, promover el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad de información. Se prohíbe la censura previa.

Artículo 19.- Es deber del Estado promover y participar del desarrollo de las telecomunicaciones, servicios de conectividad y tecnologías de la información y comunicación. La ley regulará la forma en que el Estado cumplirá este deber, así como su participación y la de otros actores en la materia.

⁶⁶ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

Artículo 23.- Todas las personas tienen el derecho a participar de un espacio digital libre de violencia. El Estado desarrollará acciones de prevención, promoción, reparación y garantía de este derecho, otorgando especial protección a mujeres, niñas, niños, jóvenes y disidencias sexogenéricas.

Artículo 26.- El Estado reconoce la neurodiversidad y garantiza a las personas neurodivergentes su derecho a una vida autónoma, a desarrollar libremente su personalidad e identidad, a ejercer su capacidad jurídica y los derechos, individuales y colectivos, reconocidos en esta Constitución y los tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

D. Normas aprobadas en particular por el pleno el 05 de abril de 2022, sesión 79° correspondientes al Segundo Informe de la Comisión⁶⁷

“Artículo 1.- Derecho a participar y beneficiarse de los conocimientos (sólo inciso primero). Toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho a participar libremente de la creación, desarrollo, conservación e innovación de los diversos sistemas de conocimientos y a la transferencia de sus aplicaciones, así como a gozar de sus beneficios.

Artículo 8.- Rol del Estado en el patrimonio cultural indígena. El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas preexistentes, adoptará medidas positivas para la recuperación, revitalización y fortalecimiento del patrimonio cultural indígena.

Artículo 9.- Derecho a la Protección de Datos Personales (sólo inciso primero). Todas las personas tienen derecho a la protección de los datos de carácter personal, a conocer, decidir y controlar el uso de las informaciones que les conciernen.

Artículo 16.- Deber del Estado. Es deber del Estado preservar la memoria y garantizar el acceso a los archivos y documentos, en sus distintos soportes y contenidos.

⁶⁷ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/03/Oficio-629-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-69-del-Pleno-Com.-Sist-Conocimientos.pdf>

Los sitios de memoria y memoriales serán objeto de especial protección, asegurando su preservación y sostenibilidad.

Artículo 17.- Patrimonios naturales y culturales (sólo inciso primero). El Estado reconoce y protege los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales, y garantiza su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y transmisión a las generaciones futuras, cualquiera sea el régimen jurídico y titularidad de dichos bienes.

Artículo 20.- Difusión y educación sobre patrimonios. El Estado fomentará la difusión y educación sobre los patrimonios naturales y culturales, materiales e inmateriales.”.

E. Normas aprobadas en particular por el pleno el 12 de abril de 2022, sesión 81° correspondientes a nueva segunda propuesta de la Comisión⁶⁸

“**Artículo 28.-** Principios de la Bioética. Las ciencias y tecnologías, sus aplicaciones y procesos investigativos deben desarrollarse según los principios de solidaridad, cooperación, responsabilidad y con pleno respeto a la dignidad humana, a la sintiencia de los animales, los derechos de la naturaleza y los demás derechos establecidos en esta Constitución y en tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

F. Normas aprobadas en particular por el pleno el 20 de abril de 2022, sesión 86° correspondientes al Tercer Informe de la Comisión⁶⁹

“**Artículo 1.- (inciso primero)** Infraestructura y gestión de redes y servicios de conectividad. La infraestructura de telecomunicaciones es de interés público, independientemente de su régimen patrimonial.

⁶⁸ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional N° 698 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-698-2da-propuesta-de-la-Com.-sobre-Sistemas-de-Conocimientos-FEA.pdf>

⁶⁹ Ver oficio de la Presidencia de Convención Constitucional N° 716 <https://www.chileconvencion.cl/wp-content/uploads/2022/04/Oficio-716-con-normas-aprobadas-en-particular-Sesion-86-del-Pleno-votacion-7-3-FEA.pdf>

Artículo 5.- (inciso primero) Medios de comunicación públicos. Existirán medios de comunicación públicos en distintos soportes tecnológicos, que respondan a las necesidades informativas, educativas, culturales y de entretenimiento de los diversos grupos de la población.

Artículo 15. Patrimonio Lingüístico. El Estado reconoce el carácter patrimonial constituido por las diferentes lenguas indígenas del territorio nacional, las que serán objeto de revitalización y protección, especialmente aquellas que tienen el carácter de vulnerables.

Artículo 17.- (inciso primero) Sobre el libro y la lectura. El Estado fomenta el acceso y goce de la lectura a través de planes, políticas públicas y programas.

Asimismo, incentivará la creación y fortalecimiento de bibliotecas públicas y comunitarias.

Artículo 22.- (inciso primero) Innovación en el Estado. Es deber del Estado utilizar los mejores avances de las ciencias, tecnología, conocimientos e innovación para promover la mejora continua de los servicios públicos.

Artículo 25.- (inciso segundo) Es deber del Estado promover la publicación y utilización de la información pública, de manera oportuna, periódica, proactiva, legible y en formatos abiertos.

Artículo 29. Derecho a la muerte digna. Todas las personas tienen derecho a una muerte digna.

(inciso tercero) El Estado garantiza el acceso a los cuidados paliativos a todas las personas portadoras de enfermedades crónicas avanzadas, progresivas y limitantes de la vida, en especial a grupos vulnerables y en riesgo social.”



Suscríbete a la Plataforma de **Información Jurídica** más **Rápida** y **Precisa** del **Mercado**

Suscripción anual para Instituciones o Abogados Independientes

 Suscripción **multiusuario** con distintos tipos de conexión a la medida

 Atención Personalizada y Asistencia en Búsqueda

 Buscador más rápido y preciso del mercado

 Contenidos y Secciones exclusivos

 Servicio de Auditoría único en el mercado

Selección Digital del Editor®

Metodología única, contenidos con alto valor agregado en **Jurisprudencia**, **Doctrina** y **Legislación**

¡Contrata aquí!

